



**UNIVERSIDAD PANAMERICANA**  
**SEDE GUADALAJARA**

**"CONSIDERACIONES SOBRE LA  
APLICACIÓN DIRECTA DE LA NORMA  
CONSTITUCIONAL"**

**JORGE ALEJANDRO TORRES GONZÁLEZ**

Tesis presentada para optar por el Título de Licenciado en  
Derecho con Reconocimiento de Validez Oficial de  
Estudios de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA,  
según acuerdo número 86809 con fecha 13-VIII-86.

Zapopan, Jalisco. Octubre de 2000.

CLASIF: \_\_\_\_\_  
ADQUIS: 49815  
FECHA: 16/05/03  
DONATIVO DE \_\_\_\_\_  
\$ \_\_\_\_\_



**UNIVERSIDAD PANAMERICANA**  
**SEDE GUADALAJARA**

**"CONSIDERACIONES SOBRE LA  
APLICACIÓN DIRECTA DE LA NORMA  
CONSTITUCIONAL"**

**JORGE ALEJANDRO TORRES GONZÁLEZ**

Tesis presentada para optar por el Título de **Licenciado en  
Derecho** con Reconocimiento de Validez Oficial de  
Estudios de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA,  
según acuerdo número 86809 con fecha 13-VIII-86.

Zapopan, Jalisco. Octubre de 2000.



ESCUELA DE DERECHO

# UNIVERSIDAD PANAMERICANA

SEDE GUADALAJARA

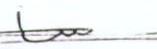
## DICTAMEN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

**C. JORGE ALEJANDRO TORRES GONZÁLEZ**  
Presente

En mi calidad de Presidente de la Comisión de Exámenes Profesionales y después de haber analizado el trabajo de titulación en la opción TESIS titulado: **“CONSIDERACIONES SOBRE LA APLICACIÓN DIRECTA DE LA NORMA CONSTITUCIONAL”** presentado por usted, le manifiesto que reúne los requisitos a que obligan los reglamentos para ser presentado ante el H. Jurado del Examen Profesional, por lo que deberá entregar ocho ejemplares como parte de su expediente al solicitar el examen.

Atentamente

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

  
**LIC. ALBERTO JOSÉ ALARCÓN MENCHACA**

BARRERA, GONZÁLEZ LUNA Y GONZÁLEZ SCHMAL, S.C.  
ABOGADOS

San Uriel No. 690-5,  
Colonia Chapalita,  
45040 Guadalajara, Jal.

Tel: (3) 122-4506  
Fax: (3) 122-5808  
bgls@infosel.net.mx

18 de agosto de 2000.

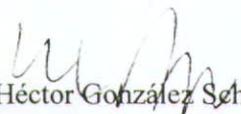
Sr. Lic. Alberto Alarcón Menchaca,  
Director de la Escuela de Derecho  
de la Universidad Panamericana,  
sede Guadalajara,  
Zapopan, Jal.

Muy estimado Alberto:

Me permito informarte que he revisado con agrado la tesis elaborada bajo mi asesoría por el señor JORGE ALEJANDRO TORRES GONZÁLEZ, titulada "CONSIDERACIONES SOBRE LA APLICACIÓN DIRECTA DE LA NORMA CONSTITUCIONAL".

Se trata de un cuidadoso estudio a partir de una investigación seria y bien estructurada del tema, de obvia pertinencia y actualidad, que reúne con amplitud los requisitos de fondo y forma necesarios para su aprobación a fin de que el autor pueda sustentar su examen profesional para la obtención del grado, por lo que emito desde luego opinión aprobatoria de su trabajo para los fines académicos que correspondan.

Recibe un cordial saludo,

  
Héctor González Schmal

A Dios, por mi vida,  
y por lo que representa en ella.

A mis padres, por enseñarme a tener convicciones, y a perseguirlas;  
por creer en las mías y por los sacrificios que ello supuso;  
por su cariño, a prueba de todo.

A mis hermanos, ambos, por darme ejemplo diario de excelencia.

A mis amigos, por saberlos;  
por los ideales y experiencias compartidas, y  
por lo mucho que aportaron con sus personas y con su verdad.

A Martha Eugenia, en todo momento, mi bandera.

A la Universidad Panamericana, por siempre, alma mater.

A mi País, México, por tu nobleza de espíritu,  
por lo sufrido, y por el futuro que llegaremos a forjar.

## AGRADECIMIENTOS:

El presente trabajo de investigación no hubiera llegado a concebirse, mucho menos a realizarse, sin la oportuna colaboración de personas muy queridas, a todas ellas un profundo agradecimiento, y de manera muy especial:

Gracias al Licenciado Héctor González Schmal, y a su esposa Licenciada Elvira Villalobos Chaparro de González, por su inagotable paciencia, su oportuno apoyo y su valiente ejemplo. Gracias por enseñarme que en la vida, como en el Derecho, nada está dicho.

Gracias al Licenciado Alberto Alarcón Menchaca, por haberme dado la oportunidad y el apoyo necesarios en el momento crucial de mi carrera universitaria.

Gracias al Licenciado Gustavo González Vergara, por el privilegio y el orgullo que significará siempre el haberme forjado bajo su mando, y por la confianza mutua. En verdad, gracias.

Gracias a Don Héctor, Gerardo, Santiago, Vinicio, Alonso y Adrián, por la confianza que depositaron en mi persona y en mi trabajo, y por permitirme formar parte de su proyecto común de vida.

Gracias a en especial a mis maestros Marina Vargas Gómez-Urrutia, Ricardo Sepúlveda Iguñiz, Moisés Moreno Mora, Pablo Medina Magallanes, y en general a todos aquellos maestros y compañeros que, con su cátedra y su amistad, despertaron en mí un profundo cariño por el Derecho Constitucional.

**“Cuando las Constituciones se convierten en meros instrumentos de falsificación de la realidad política, ..... dejan sin justificación posible la inclusión, dentro de ellas, de ningún sistema de justicia Constitucional.”**

**(Dr. José Luis Soberanes F.)**

## INDICE :

	Pag.
INTRODUCCION	07
CAPITULO I.- Conceptos fundamentales.	10
A) Características de la norma jurídica.	10
B) Nociones fundamentales de Técnica Legislativa.	20
C) Hermenéutica jurídica.	29
1.- Interpretación de la norma jurídica ordinaria.	31
2.- Interpretación de la norma Constitucional.	37
CAPITULO II.- Antecedentes de aplicación directa de la Constitución.	43
A) Verticales (antecedentes en nuestro sistema jurídico).	43
B) Horizontales (Derecho comparado).	49
1.- Sistema Constitucional español.	49
2.- Sistema Constitucional norteamericano (Anglosajón)	53
CAPITULO III.- Panorama de posturas ante el problema de la aplicación directa de la Constitución.	57
A) La absoluta aplicación directa de la Constitución.	57
B) La absoluta no aplicación directa de la Constitución.	63
C) La clasificación de las normas Constitucionales, una solución intermedia.	66
CAPITULO IV.- Razones de la aplicación directa de la Norma Constitucional.	76
A) La Supremacía Constitucional.	77
B) Mecanismos de defensa Constitucional.	85
C) La Constitución como norma jurídica.	91

CAPITULO V.- Razones de la no aplicación directa de la Norma Constitucional.	100
A) El mandato al legislador.	100
B) La reserva material de ley.	108
C) La posible inviabilidad práctica del facultamiento genérico.	112
CAPITULO VI.- La Constitución como norma de aplicación directa.	119
A) Requisitos para la aplicación directa.	119
B) Mecanismos de interpretación.	125
1.- Reglas especiales de interpretación.	125
2.- La función unificadora de criterios (SCJN).	128
C) Riesgos prácticos de la aplicación directa de la Constitución.	133
D) La Constitución como norma de aplicación directa, una propuesta.	134
CONCLUSIONES.	136
PROPUESTAS.	140
BIBLIOGRAFIA.	141

## INTRODUCCION :

La Constitución. Norma primera. Garantía de las libertades fundamentales del individuo gobernado. Marco jurídico normativo. Instrumento de poder.

Perfectamente conscientes estamos de que con la presente investigación nos hemos adentrado en uno de los temas de mayor complejidad e importancia en materia de Derecho Público: La Constitución. No existe norma jurídica que detente tantos principios, tantos valores, tanto poder; ni hay norma que tenga igual impacto en el sistema jurídico de que se trate.

Por si no bastara la complejidad que acompaña a cualquiera de los temas del fascinante derecho constitucional, hemos elegido uno en particular que quizá despierte las más acaloradas discusiones: La aplicación directa de la Constitución.

Con la presente investigación pretendemos demostrar que los preceptos constitucionales, al menos un número importante de ellos, son susceptibles de aplicarse directamente en una situación jurídica determinada. Que la Constitución es también ley, y por tanto derecho aplicable en la vida jurídica de los gobernados y su relación con las autoridades en el ejercicio del poder público, es el fundamento de las consideraciones vertidas en la presente investigación.

Comenzamos, pues, ocupándonos de sentar las bases necesarias para fundamentar la argumentación de los temas cúspide, a través del análisis de ciertos conceptos fundamentales, de manera que estemos de acuerdo en el marco dentro del cual nos movemos. Se analizan en este punto tres cuestiones fundamentales para el orden jurídico: Las características de la norma jurídica, estableciendo una definición de la misma, así como sus notas distintivas; pasamos luego a esbozar algunas consideraciones sobre técnica legislativa, que culminan con las peculiaridades de la técnica legislativa constitucional, y finalmente nos adentraremos en el

campo de la hermenéutica jurídica, que no es otra cosa sino el arte de desentrañar de las normas jurídicas su verdadero sentido.

Posteriormente intentaremos mostrar una visión, mas o menos completa, de la situación que guarda a la fecha la cuestión de la aplicación directa de la Constitución, tanto en nuestro país, analizando legislación constitucional vigente, doctrina y jurisprudencia, como en los sistemas jurídicos de España y Estados Unidos de Norteamérica, por ser representativos dentro del derecho comparado en materia de aplicación directa de la Constitución.

Una vez ubicado el problema, intentamos dar al lector un panorama abierto de las posturas que se pueden tomar respecto de la aplicación directa de la Constitución, desde negación rotunda, afirmación firme, o bien, una de las posturas intermedias que es la clasificación de las normas constitucionales.

Posteriormente, y ya entrados de lleno en el tema central de la presente investigación, trataremos de explicar la visión de los que, quizá ingenuamente, propugnamos por considerar a la Constitución como de aplicación directa, analizando tres de las razones más importantes para sostener dicha postura.

Como contrapartida, se hace un esfuerzo por abordar la otra cara de la moneda y transmitir en forma fiel las objeciones que se han erigido en contra de considerar a la Constitución como de aplicación directa, siendo desde luego la más importante de ellas la que consiste en la inviabilidad práctica que supone el facultar a todo funcionario público para que aplique la Carta Magna.

Finalmente, y como es de suponerse, analizado el abanico de posibles posturas al respecto de la aplicación directa de la Constitución, y descritas las razones a favor y en contra de las posturas extremas, se ofrece una solución al dilema de la presente investigación, solución desde luego intermedia, que de otra forma se hubiera quedado en el limbo jurídico, y si aún a pesar del esfuerzo del autor sucedió así, entendemos que quizá en el afán de encontrar

el justo medio al problema planteado caímos irremediabilmente en algunas inconsistencias. En verdad esperamos que ello no suceda, y que la presente investigación despierte en alguien, en algún lugar, la inquietud al respecto del tema propuesto, pues como se podrán dar cuenta al terminar de analizar la presente, la misma es ciertamente inacabada.

## **CAPITULO I.- Conceptos Fundamentales.**

Antes de introducir al lector en el tema del cual hemos hecho esta labor de investigación, resulta necesario, o al menos conveniente, sentar las bases sobre las cuales nos habremos de desenvolver, de modo que se tengan las herramientas elementales para no tropezar en la construcción de los argumentos posteriores; en otras palabras, se pretende partir de determinados conceptos fundamentales del Derecho que nos permitan acercarnos con mayor precisión a la verdad específica, consistente en el problema de la aplicación directa de la norma Constitucional.

Es por ello que, en este primer capítulo, revisaremos la noción general de la norma jurídica como tal y los métodos que imperan en materia de su formación e interpretación, sin hacer demasiadas referencias directas a los argumentos que constituyen el cuerpo mismo de la tesis que se pretende demostrar, sino sólo con la intención de ponernos de acuerdo en los principales conceptos que se tendrán por supuestos para efecto de integrar el ulterior desarrollo.

### **A) Características de la Norma Jurídica.**

El presente inciso tiene como objeto de estudio el fundamental tema de las características de la norma jurídica, para determinar precisamente cuáles son sus notas distintivas, sus atributos tanto accidentales como esenciales, de modo que se pueda analizar posteriormente la Norma Constitucional a la luz de las nociones básicas que se pretenden aquí presentar.

Comenzaremos con el intento de abordar lo mas breve y completamente posible el concepto de Norma jurídica, ya que será ésta nuestro objeto de estudio dentro del presente capítulo. Para lograr lo anterior resulta ineludible analizar lo que constituye el campo del obrar y del hacer humano.

El obrar humano, filosóficamente se distingue del hacer en virtud de que la finalidad del primero consiste en la realización del perfeccionamiento del sujeto accionante, es decir de la persona humana; mientras que la finalidad en el hacer constituye la perfección del objeto de la acción, es decir de la obra realizada. La normación tanto del obrar humano como del hacer del hombre se encuentra repartida entre la “Norma” propiamente dicha, y las reglas técnicas, comprometiendo entre ambas gran parte de las actividades del hombre.

En este sentido es posible aceptar que la reglamentación del obrar humano constituye la finalidad de la norma en general, mientras que corresponde a las llamadas “reglas técnicas” el ordenamiento de lo relativo al hacer del hombre; distinción que nos permite observar la bifurcación entre la finalidad perseguida por una norma y aquélla buscada por la regla técnica, siendo la primera mucho más trascendente, la perfección propia del hombre.

En este sentido se expresa Soto Sobreira y Silva, al decir que: *“El obrar humano constituye el objeto propio regido por las normas, las que representan reglas imperativas que expresan un deber, precisamente porque están fundadas en el bien.”*<sup>1</sup>

A su vez, podemos cerrar la idea diciendo que la imperatividad de que Soto reviste a la norma que expresa un deber consiste no en la coacción que sobre el hombre tenga la norma, ya que la norma por esencia es violable por lo que ve a la observancia de la conducta en ella prevista, sino que la inviolabilidad la entiende este autor por cuanto a que la norma rige las consecuencias de los actos humanos, esto es del obrar humano.

En otras palabras, la norma tiene un propósito trascendente al hombre y que se proyecta en la sociedad misma: el bien propio de la persona como individuo tanto como componente social, más lo segundo que lo primero: por ello la inviolabilidad de que Soto reviste a la norma no se basa por principio de cuentas en el imperio de quien la emita, sino que el incumplimiento de la norma siempre acarreará consecuencias para el agente, consecuencias que se extraen del bien perseguido por la norma, y que la misma también reglamenta.

De este modo, el agente que se aparte de las conductas previstas por la norma, necesariamente sufrirá las consecuencias de no ajustarse al bien perseguido por la norma, y que dista de corresponder a lo que cada agente social considere como su bien propio o individual. Debido a la necesidad de considerar un universo de bienes individuales y sociales, necesariamente tendremos que acceder al campo de la justicia, que corresponde el apellido de la norma que hemos escogido por principio de cuentas como nuestro objeto de estudio en este primer capítulo.

Al introducir el apelativo de “jurídica” a la norma, nos acercamos al campo de lo justo; de este modo la norma jurídica expresa la necesidad de que un acto se realice por considerarlo adecuado al bien racional del hombre y de la sociedad en su conjunto.

En principio no se puede objetar la valoración que de lo justo hace la norma, ya que responde a dos factores que corresponden a la sana integración de cualquier grupo social y que se pueden resumir, según nuestra opinión, diciendo que **la norma jurídica expresa lo que es el deber ser en el actuar del hombre, con la autoridad de que quien la emite ha sido investido de la potestad imperativa dentro del marco de lo que un grupo humano históricamente determinado ha considerado como necesario para alcanzar su bien.**

Esta voluntad se encuentra compilada en el sistema de normas que el grupo social haya aceptado como su sistema de Derecho, y tiene, como ya lo expresamos, la finalidad de lograr el bien común de la sociedad en cuestión; “.. *Bien Común es de naturaleza moral por su propia esencia de bien político pero principalmente por ser bien humano. En el Bien Común se realiza la perfección de la comunidad humana y de sus componentes humanos. Este bien se integra por elementos espirituales y materiales que es específicamente diferente de cada uno de los bienes individuales.*”<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Soto Sobreya y Silva, Ignacio; *Teoría de la Norma Jurídica*, Ed. Porrúa, p.9.

<sup>2</sup> Idem, p.15.

Es pues éste, el campo de la norma jurídica, expresada en términos que corresponden a la norma de cualquier sistema jurídico, no necesariamente el nuestro en particular; cualquier sistema compuesto de normas jurídicas establecerá las conductas que se consideren necesarias, y prohibirá las contrarias, para que la sociedad de que se trate logre los fines que ella considera que corresponden a su bien.

Una vez precisados los aspectos que determinan el concepto de norma jurídica, pasaremos a apuntar sus características.

Por lo que ve a las características esenciales de la norma jurídica partiremos de la definición propuesta por Miguel Villoro Toranzo y que expresa que: *“La norma jurídica es la formulación técnica de un esquema construido conforme a una valoración de Justicia dada por el legislador a un problema histórico concreto.”*<sup>3</sup>

De este modo el contenido material de toda norma jurídica se puede expresar del siguiente modo:

- a) Datos jurídicos que constituyen el problema histórico concreto;
- b) Una valoración de Justicia pronunciada ante dichos datos;
- c) La construcción de una solución conforme a esa valoración; y
- d) Las palabras y locuciones, más o menos técnicas, que formulan dicha construcción.

Adhiriéndonos al Mtro. Villoro, consideramos que lo expresado en estos cuatro incisos son los componentes de fondo de toda norma jurídica, por lo que los analizaremos por separado:

*a) Datos jurídicos que constituyen el problema histórico concreto.*

El primero de los componentes sustanciales de la norma jurídica, y que viene a ser el último que menciona el Padre Villoro en la definición de norma jurídica transcrita en párrafos

anteriores, no es otra cosa que **la situación concreta o de hecho que el legislador pretende normar.**

El Derecho como sistema de normas tiene como fin promover las condiciones necesarias para la prosecución del bien común mediante la prescripción de determinadas conductas por parte de los agentes que integran la comunidad social, así como la prohibición de algunas otras conductas. Por ello es que cualquier sistema jurídico sobrevive y se mantiene vigente gracias a fuertes dosis de *observación*.

Los encargados de mantener vigente el sistema de normas dentro de una sociedad deben poseer una gran capacidad sensitiva para captar los fenómenos sociales que requieren ser normados, que necesitan una nueva reglamentación o simplemente la realización de pequeños ajustes en las normas jurídicas.

Lo realmente importante es que efectivamente una norma jurídica carecería de sustento si no existieran situaciones concretas para regular, de ahí que sea dicha situación un presupuesto de la propia norma ya que la precede, la dirige y por si fuera poco la fundamenta.

Por ello podemos entender que el Mtro. Villoro haya expresado estos datos con el apelativo de históricos; efectivamente, el sistema de normas de que se trate se circunscribe a resolver la problemática concreta de la comunidad que se encuentra bajo su jurisdicción<sup>4</sup>, y durante un período histórico determinado.

Considerando todo lo expresado, podemos concluir en este apartado que un sistema jurídico es en este sentido, **la respuesta que hace la sociedad, a través del órgano facultado para ello, ante los hechos y las circunstancias tanto sociales como individuales que se presentan en la realidad, mediante su reglamentación, siempre en continua búsqueda del bien común.**

---

<sup>3</sup> Villoro Toranzo, Miguel, *Introducción al Estudio del Derecho*, Ed. Porrúa, p.313.

<sup>4</sup> Si entendemos por jurisdicción la potestad para decir el Derecho.

En palabras del tratadista Mario I. Álvarez Ledesma: “*El Derecho, como conjunto de normas jurídicas, instaura o procura un orden determinado. Con ello quiere decirse que la presencia de lo jurídico implica la sistematización de conductas sociales, cuáles de éstas deben adoptarse, cuáles omitirse.*”<sup>5</sup>

b) Valoración de Justicia pronunciada ante dichos datos.

Acertadamente, el Padre Villoro, menciona el Juicio valorativo como un elemento esencial de toda norma jurídica, apartándose en este sentido de la concepción kelseniana respecto de la norma jurídica, noción que Villoro pondera y aprovecha para complementarla.

En efecto, Kelsen revolucionó la concepción de la norma jurídica al establecer que la realización efectiva de ésta, depende de la realización de los supuestos en ella contenidos, a diferencia de las normas de conducta o morales, mismas que se caracterizan por ser imperativas por sí mismas.

La norma jurídica, a decir de Kelsen, está de alguna manera *condicionada* a la realización efectiva de las situaciones concretas previstas por aquélla; de modo que dicha realización constituye el presupuesto necesario para que la norma jurídica se actualice y produzca sus efectos. Explicada por el Mtro Villoro, la concepción kelseniana del deber ser de la norma consiste en que: “*no habrá consecuencias de Derecho mientras no se realicen los supuestos jurídicos que la norma jurídica señala como condición de las consecuencias.*”<sup>6</sup>

Es aquí donde cobra importancia la inclusión de la valoración de Justicia como elemento esencial de la norma jurídica; ya que la noción que estamos adoptando considera que el deber ser de la norma no es solamente una simple relación lógica entre supuesto previsto y aplicación de las consecuencias también contempladas en la norma, sino que dicha relación

---

<sup>5</sup> Álvarez Ledesma, Mario I.; *Introducción al Derecho*; Ed. Mc. Graw Hill, México, 1995, p. 27.

<sup>6</sup> Villoro Toranzo, Miguel, *op. cit.*, p. 318.

presupone la valoración que realizó el legislador considerando a la sanción o prescripción propuesta como una solución justa al problema planteado en la realidad.

Es cierto que la norma jurídica tiene la estructura de una relación lógica entre causa y efecto, pero de acuerdo con la concepción que para efectos de la investigación hemos adoptado, dicha relación no es la parte fundamental, sino el examen valorativo previo a la formación de la norma.

Villoro Toranzo lo explica con más claridad: *“La valoración es manifestada en forma lógica, pero la forma lógica no interesa en sí misma al legislador ni al intérprete de la norma sino sólo como vehículo transmisor de la valoración del mandato. La forma lógica es parte del esquema que constituye el jurista después de haber valorado determinados datos jurídicos .... Por consiguiente, el “deber ser” de la fórmula significa antes que nada que el legislador está valorando que determinadas consecuencias de Derecho son la solución justa a determinados supuestos.”*<sup>7</sup>

c) La construcción de una solución conforme a esa valoración.

Una vez percibido el problema concreto que hemos dado en llamar supuesto jurídico, y ya realizada por parte del legislador la valorización de justicia con respecto a la solución correcta, el siguiente paso consiste en construir precisamente la solución conforme al juicio valorativo realizado por dicho legislador.

Este componente de la norma jurídica consiste, por tanto, en la expresión del juicio valorativo cuyo contenido resulta ser las consecuencias jurídicas de la propia norma.

Las consecuencias jurídicas están dadas de acuerdo a la valoración realizada por el legislador de la conducta percibida o prevista, solución que no persigue en sí la perfección moral del individuo agente, sino que se encuentra más ubicada en el orden de las relaciones

---

<sup>7</sup> *Ibidem*, p.318 – 319.

sociales de dicho individuo; es decir, la construcción de la solución con respecto al supuesto jurídico no se basa en la propia conducta del individuo, sino en la conducta social humana.

En este sentido se manifiesta el Padre Villoro: *"la conducta valorada es una conducta social, bilateral, la conducta de alguien en cuanto se relaciona y es correlativa a la conducta de otro."*<sup>8</sup> Es por esa razón que la construcción de la solución jurídica debe responder a lo que el legislador consideró justo tomando en cuenta el orden social, más que el perfeccionamiento individual del agente.

A decir del tratadista Álvarez Ledesma, lo anterior genera como valor la **paz social**, al intercambiar el individuo el interés propio por el colectivo: *"...el valor de la función ordenadora del Derecho implica la generación de paz social. El Derecho como orden es también la renuncia al uso de la fuerza para dejar su monopolio en manos de la autoridad, a efecto de que los conflictos sociales sean resueltos por vía de lo previsto por las normas jurídicas."*<sup>9</sup>

Por último mencionaremos que el Maestro Villoro establece en consecuencia de lo expuesto en el presente inciso, los que él considera que constituyen elementos estructurales de toda consecuencia jurídica, y que son:

- (i).- Un sujeto activo que es aquél que tiene derecho a actuar exigiendo algo;
- (ii).- otro sujeto pasivo que es aquél a quien se impone el deber de prestar la obligación;
- (iii).- una relación u obligación entre ambos sujetos;
- (iv).- un derecho subjetivo en favor del sujeto activo, que se convierte en deber si se mira como carga del pasivo; y
- (v).- un objeto o contenido del derecho subjetivo y del deber, que es aquello sobre lo cual versa la relación u obligación.

---

<sup>8</sup> *Ibidem*, p. 327.

<sup>9</sup> Álvarez Ledesma, Mario I.; *op. cit.*, p. 27-28.

A pesar de la importancia general que contiene el tema, no se entrará al estudio de los elementos expuestos por el Padre Villoro en virtud de que consideramos que aplican sólo para aquellas consecuencias jurídicas que contienen relaciones obligacionales o de obligación, por lo que resultaría infecundo al corresponder nuestro tema primordialmente al derecho público, en donde las relaciones se derivan de principios diversos que hacen imposible la aplicación de los esquemas privados mencionados en esta última parte.

*d) Las palabras o locuciones más o menos técnicas, que formulan dicha construcción.*

El presente inciso nos presenta un componente de la norma jurídica que se relaciona íntimamente con el segundo inciso del presente capítulo correspondiente a la Técnica legislativa, por lo que su desarrollo lo remitimos por cuestiones de orden al apartado mencionado.

Una vez establecidos los elementos esenciales de toda norma jurídica, y para efectos de no dejar de lado ciertos atributos que no corresponden a la categoría de esenciales, sino de accidentales, procederemos al estudio de los mismos.

Para efectos del presente estudio se consideran a las siguientes como notas distintivas de la norma jurídica que constituyen sus aspectos accidentales, para cuyos efectos mencionaremos que las normas jurídicas tienen los siguientes atributos:

(i) - Las normas jurídicas están dotadas de un ámbito de validez específico, ya sea espacial, material, temporal y/o personal; y

(ii) - Las normas jurídicas guardan un grado específico dentro de la jerarquía de normas del sistema jurídico de que se trate.

Sin embargo, aunque se mencionan estas características como propias de todas las normas jurídicas, dichas propiedades se distinguen por su accidentalidad, es decir, que no obstante que todas las normas jurídicas necesariamente cuentan con estos atributos, son esos mismos atributos los que las distinguen.

En el primer caso, se puede expresar lo anterior diciendo que si bien es cierto que todas las normas jurídicas deben tener un ámbito específico de validez, tanto material como espacial, etc., no podemos afirmar que toda norma jurídica tenga el mismo ámbito, sino que más bien cada norma tiene el suyo propio, y aquéllas se distinguen en base a este último, y aún a pesar de que puedan coincidir varias de dichas normas en el mismo ámbito (espacial, personal, etc) de validez específica, no es ésta una característica fundamental del género de la norma, sino que las mencionadas convergencias fundamentan simples métodos de clasificación de las diferentes normas que integran nuestro sistema jurídico.

En el segundo de los supuestos apuntados funciona el mismo principio, es decir que cada norma, como parte integrante del sistema jurídico, debe necesariamente guardar un grado dentro del orden jerárquico establecido entre los diferentes tipos de normas, mas no todas las normas integran el mismo grado, cosa que haría materialmente imposible la prosecución de los fines del derecho; sino que cada una dentro de su especificidad propia, se forma en los lugares que los poderes fundamentales u originarios le han reservado, debiendo respetar siempre a la norma superior y teniendo como obligación también el imponerse frente a una norma inferior que la pretende contradecir.

De este punto se derivan principios fundamentales que rigen en materia Constitucional, como son la Supremacía Constitucional, las reglas de aplicación de las normas contradictorias, también llamadas normas de colisión; en fin, para efectos del presente apartado sólo corresponde expresar que la ubicación de cada norma dentro de un lugar en el marco jerárquico del sistema, es una característica específica de las normas jurídicas.

En síntesis, estas dos características se mencionan en virtud de que sí constituyen notas distintivas de cualquier norma jurídica, mas no guardan el carácter de característica general, sino accidental de cada una de las normas de que se trate, puesto que el principio se especifica en cada una de las normas, diferenciándolas y clasificándolas en beneficio del sistema jurídico; por lo que queda manifiesto el porqué se les ha preferido denominar características accidentales.

No obstante su carácter, no es la intención dejar de lado las dos características accidentales mencionadas, ya que revisten vital importancia en cuanto a la consistencia de cualquier sistema jurídico, tal y como lo expresa Miguel Villoro Toranzo: *“Propiamente no se podrá hablar de “sistema jurídico” mientras no se perciba el lugar que corresponde a cada norma jurídica y a cada grupo de normas dentro de la unidad del conjunto. Por eso, en el lenguaje jurídico, las expresiones “sistema jurídico” y “ordenamiento jurídico” vienen a ser sinónimas...”* *“Hay cinco criterios que sirven al jurista para descubrir el lugar que corresponde a una norma dentro del sistema: a) el ámbito espacial de validez; b) el ámbito material de validez; c) el ámbito temporal de validez; d) el ámbito personal de validez; y e) la jerarquía de las normas jurídicas.”*<sup>10</sup>

## **B) Nociones Fundamentales de Técnica Legislativa.**

Tal y como se desprende de las características propias de toda norma jurídica, analizadas en el inciso anterior, uno de sus elementos esenciales consiste en las palabras o locuciones más o menos técnicas que formulan la construcción jurídica, cuestión que compete por definición al campo de la Técnica Legislativa.

La tarea encomendada al legislador es precisamente la de expresar mediante el lenguaje, las consecuencias que han sido consideradas por él mismo como soluciones justas a problemas concretos de un grupo histórico determinado. De este modo las palabras utilizadas por el autorizado para legislar en cualquier grupo social debe ser la tarea más delicada de todas, debido a que de su correcto o incorrecto empleo dependerá la operatividad de la propia norma.

Pero antes de descender en el campo de las implicaciones de la Técnica legislativa, tenemos que analizar sus generalidades, es decir el campo de la llamada “Construcción

jurídica”, que no es otra cosa sino el medio por el cual el Derecho se desenvolverá por todas sus etapas para alcanzar sus fines.

Para Villoro Toranzo la Construcción jurídica consiste “en la elaboración de los esquemas jurídicos, por medio de una abstracción valorada de la realidad jurídica.”<sup>11</sup> Esta noción colinda de manera clara con las características del producto de la construcción jurídica: la norma.

En efecto, en la concepción que Villoro reconoce de la construcción jurídica se encuentran presentes los elementos esenciales de la norma jurídica, de este modo encontramos los “datos jurídicos” pertenecientes a la problemática de un grupo social históricamente determinado, que es la realidad jurídica, y la construcción de una solución previamente valorada como justa, que se traduciría en la elaboración de los esquemas jurídicos, por medio de una abstracción valorada.

No obstante la correspondencia apuntada, existen dos nuevos elementos integrantes en la construcción jurídica: la abstracción y el concepto de esquemas jurídicos.

La abstracción es un elemento indispensable para la construcción jurídica en general, y por consiguiente para la llamada Técnica legislativa; en nuestro sistema, al legislador no le es dable el entrar en las situaciones de hecho en forma individual o casuística, sino que debe apoyarse en abstracciones de la realidad, en la búsqueda de principios reguladores y de casos impersonales que se desvinculen de las circunstancias específicas y que por ello sirvan para regular a todos aquellos supuestos similarmente situados.

Para el autor Álvarez Ledesma, “La abstracción como característica de la ley, exige que ésta sea formulada en términos de una hipótesis general de deber ser, en la cual se pueda encuadrar cualquier situación concreta que pueda o no darse en la realidad. La ley, entonces,

---

<sup>10</sup> Villoro Toranzo, Miguel; *op. cit.*, p. 285.

<sup>11</sup> *Idem*, p.229.

*se aplicará cuando los rasgos fundamentales del hecho o acto sucedido en la realidad coincidan con los establecidos abstractamente en la hipótesis normativa.*"<sup>12</sup>

La abstracción es pues el Método de la construcción jurídica, método que desde luego incluye dentro de sus etapas a la valoración que hace el jurista; valoración que como ya lo hemos dicho es el examen de la solución propuesta a la luz de la justicia y con respecto a la situación concreta.

Así lo expresa Villoro Toranzo: "*... su método (de la Construcción) consiste en una conceptualización ... o abstracción valorada conforme a la Justicia de lo que debe ser en una sociedad, abstracción que se funda racionalmente en las realidades de esa misma sociedad.*"<sup>13</sup>

Por lo que ve al segundo de los conceptos incluidos en la noción de construcción jurídica, tenemos a los esquemas jurídicos como producto de las abstracciones valoradas y sobre todo como su complemento, ya que los esquemas jurídicos sirven al jurista para captar las abstracciones jurídicas mediante su sensibilización.

Es por ello que los esquemas jurídicos necesarios para captar sensiblemente las abstracciones valoradas, pertenecen esencialmente al campo del Arte; y es por esa razón que aquí nos separamos de los esquemas jurídicos en sí mismos ya que el propósito del presente inciso tiene como fin el análisis de otro aspecto del esquema jurídico: su formulación, campo que decididamente pertenece a la Técnica, y en especial a la Técnica legislativa.

El por qué la disociación realizada con respecto a los campos de pertenencia de los esquemas jurídicos y de su formulación, se responde de una manera muy clara: Situándonos en el campo del esquema jurídico en sí, el mismo presupone el juicio valorativo realizado sobre los "datos jurídicos", mientras que la formulación del esquema elegido mediante definiciones

---

<sup>12</sup> Álvarez Ledesma, Mario I.; *op. cit.*, p. 133.

<sup>13</sup> Villoro Toranzo, Miguel; *op. cit.*, p.229.

o reglas se independiza de la valoración previa, ya no corresponde su materia u objeto; es por ello que se dice que el esquema jurídico corresponde al campo del arte, mientras que su formulación, por ser forma, corresponde al campo de la Técnica.

Una vez analizada la construcción de los esquemas jurídicos, que son presupuestos del tema abordado en el presente inciso, pasaremos al estudio del siguiente paso: La aplicación, en sentido amplio, de los esquemas jurídicos.

La aplicación de los esquemas jurídicos se subdivide en tres fases, que son:

- a) Formulación,
- b) Interpretación, y
- c) Ejecución.

Estas tres fases tienen interdependencia escalonada, es decir que la tercera presupone la segunda, y ésta a la primera, por lo que no puede haber ejecución de los esquemas jurídicos sin su interpretación, ni ambas sin la formulación previa de las definiciones y reglas que constituyen la expresión, generalmente escrita, de dichos esquemas.

Cabe recordar que estamos situados en el campo de la Técnica del Derecho, y a ella pertenecen tanto la formulación, como la interpretación y ejecución de la norma, ya que todas ellas *“... tienden a la realización práctica de los fines concretos de las disposiciones contenidas en los esquemas jurídicos sin examinar ya la justificación de los mismos.”*<sup>14</sup>

Por principio de cuentas tomaremos como aceptable esta concepción expuesta por Villoro Toranzo, aunque discrepamos de un aspecto de su exposición; para nosotros la labor de interpretación jurídica de la norma muchas veces **tiene que indagar, y muchas veces especular, respecto a la justificación de la norma, a su juicio de valor, a la voluntas legis.**

---

<sup>14</sup> Ibidem, p.249.

Aceptar sin reservas la concepción que nos presenta el autor respecto de los fines de la Técnica del Derecho, nos llevaría a concluir la imposibilidad de que se realice juicio valorativo alguno sobre la norma, con posterioridad a su promulgación, limitando al órgano encargado de interpretar a ser un mero “traductor” de la norma, interpretándola sólo en la medida en que escoge la aplicable para el caso concreto, pero sin poderse inmiscuir en términos de cualquier juicio de valor con respecto a dicha norma.

Como la interpretación de la norma jurídica es materia del siguiente inciso, dejaremos por ahora las discusiones al respecto, reiterando que en lo que a la formulación de la norma se refiere, concordamos con Villoro en que dicha la formulación tiene que ver esencialmente con la Técnica (legislativa).

La Técnica legislativa es, pues, la disciplina técnica que estudia la correcta formulación de la norma jurídica y de su conjunción en los ordenamientos o sistemas jurídicos.

La Técnica Legislativa no sólo se ocupa del correcto uso del lenguaje en la formulación de una norma específica, sino que también tiene que ver con el adecuado orden de las normas, con su acomodo en artículos, capítulos, leyes y códigos, guardando (como quedó apuntado en el inciso anterior) cada norma un orden dentro del esquema jerárquico en el sistema jurídico de que se trate.

Al respecto añade Villoro: *“La división de las leyes y códigos en artículos, capítulos, títulos y libros, no es algo arbitrario sino que corresponde al plan que el legislador tuvo para ordenar las materias tratadas. Lo relativo a una misma cuestión debe quedar agrupado, y separado de lo que se refiere a otras cuestiones. Además, cada artículo debe tratar una sola cosa. Es mala Técnica Legislativa el amontonar dos o más cuestiones en un mismo artículo.”*<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> *Ibidem*, p.252.

Por lo que ve al lenguaje que se deberá utilizar para expresar la solución o abstracción valorada contenida en la norma, corresponde al Lenguaje Técnico Jurídico, mismo que debe tener las siguientes características:

- a) **Debe ser claro y accesible;** tomando en consideración que el gobernado tiene obligación de respetar la norma, por lo que debe entenderla primero; al igual que la autoridad más perdida en el último rincón del país, ya que es su obligación aplicarla.
- b) **Debe ser uniforme;** para respetar el principio de certeza jurídica, el legislador debe ser constante en el sentido que se le da a las palabras utilizadas, de modo que sus variaciones sean mínimas y no provoquen un estado de incertidumbre en el gobernado.
- c) **Debe ser preciso;** relacionado con el concepto anterior, el legislador debe procurar, en la medida de lo posible, la mayor precisión posible en el uso de sus palabras, evitando confusiones o analogías infructuosas.

De lo anterior podemos observar claramente que como presupuesto básico para que el legislador sea tal, debe tener un manejo amplio y a la vez preciso del lenguaje, tanto formal como coloquial, de modo que las leyes se encuentren expresadas en términos que procuren su exacta aplicación.

Esto quiere decir que efectivamente la formulación técnica de la norma es un vínculo de conexión formal entre la operatividad de ésta y el gobernado, tal y como lo expresa Soto Sobreyra y Silva: *“Mas lo que a nosotros interesa en este punto es indicar las conexiones que pueden presentarse entre la operatividad de la norma jurídica y la conducta del hombre o de los grupos sociales. Debe notarse que estas conexiones pueden apreciarse desde el punto de vista formal como resultado de la prescripción, de la formulación normativa.”*<sup>16</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados han tomado a la Técnica legislativa como un principio para la debida formulación de las normas jurídicas en

particular y señalando las prácticas que se consideran como de buena o mala Técnica Legislativa; ejemplos de ello podemos encontrar en diferentes ejecutorias<sup>17</sup>.

De los criterios sostenidos en las ejecutorias apuntadas al margen, podemos sacar las siguientes conclusiones respecto de los principios que conforman la Técnica Legislativa para la Suprema Corte de justicia de la Nación:

---

<sup>16</sup> Soto Sobreya y Silva, Ignacio; *op. cit.*, p.79.

<sup>17</sup> **“RECURSOS. EL SEÑALAMIENTO PRECISO DE LOS ACTOS IMPUGNADOS ES NECESARIO PARA SU ADMISIBILIDAD.** En atención a los principios... Esta exigencia no la menciona expresamente la ley, seguramente en atención al principio de técnica legislativa, conforme al cual el legislador establece en las leyes las disposiciones necesarias para regir las situaciones ordinarias que se presentan en las relaciones sociales, y no lo hace con las extraordinarias, tanto por su imprevisibilidad como para evitar el casuismo de los ordenamientos, ...” (Semanao Judicial de la Federación, Novena Epoca, Tomo III, Marzo de 1996, Tesis L4o.C.11 C, Página 1006)

**“IMPUESTO ESTABLECIDO EN ARTICULO TRANSITORIO DE UNA LEY. NO DETERMINA SU INCONSTITUCIONALIDAD.** Si bien los artículos transitorios en ocasiones sirven para precisar el alcance de la ley con la cual se relacionan,... Podría, en todo caso, constituir un defecto de técnica legislativa el incluir en los artículos transitorios un impuesto específico, pero ello no determina la inconstitucionalidad de la ley.” (Semanao Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Tomo 205-216 Primera Parte, Página 165)

**“SINFONOLAS, APARATOS DE SONIDO Y CONJUNTOS MUSICALES, EL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA TIENE FACULTADES PARA LEGISLARA EN MATERIA DE.** El artículo 64 ... Pretender que dicho artículo no le concede facultades al Congreso del Estado para reglamentar las actividades de los conjuntos, musicales, de aparatos de sonido y música mecánica y que, esa facultad, debe ser específica para reglamentar la actividad de los conjuntos musicales, de aparatos de sonido y música mecánica, es exigir que la ley prevea a todos los casos que pueden darse, muchos de los cuales no son previsibles, además de que ello es contrario a la técnica legislativa constitucional. Por estas razones, debe concluirse que el Congreso del Estado de Sonora sí tuvo facultades para expedir ...” (Semanao Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Tomo 38 Primera Parte, Página 55)

**“CONDONACION DE CREDITOS FISCALES.** El artículo 160 del Código Fiscal, ... Ahora bien, la legislación no puede ser casuística, ni debe serlo, salvo los casos de enumeración limitativa, por la imposibilidad de abarcar todos los casos que la práctica y la realidad pueden ofrecer; por eso la técnica legislativa aconseja enunciar expresamente varios casos que den la pauta y sirvan de base para aclarar la naturaleza de la materia de la ley y consignar en una disposición general, todos los demás análogos a los enunciados. De esta manera se consigue que la ley abarque toda la materia que se quiere regular; y este es el procedimiento seguido por el legislador, en las cuatro fracciones aludidas, ...” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo LXXIV, Página 1582)

- a) Conforme a la buena Técnica legislativa, el legislador no debe ser extremadamente casuista, sino que debe regular las situaciones ordinarias que se presenten en la realidad de las relaciones sociales.
- b) Los defectos en la Técnica Legislativa de algún texto legal no necesariamente trae aparejada su inconstitucionalidad por tal causa.
- c) La legislación no tiene como objeto la regulación total de los supuestos de la realidad, sino que debe ser complementada por la integración e interpretación analógica, lo cual será tema del siguiente apartado.
- d) La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha estimado como buena Técnica Legislativa el uso de las llamadas “válvulas de escape”, que no son otra cosa sino preceptos muy generales que abarcan el universo de situaciones concretas de la materia tras haber hecho un listado ejemplificativo o enunciativo de supuestos.

Por otro lado, es preciso hacer una reflexión sobre lo que podríamos denominar como los instrumentos de la Técnica legislativa-Constitucional, entendida como las reglas a que normalmente se sujeta el encargado de conformar las normas constitucionales de un sistema jurídico.<sup>18</sup> Dichas reglas, bien analizadas, pueden llegar a sugerir comunes denominadores en las diferentes Técnicas adoptadas por los países con regímenes constitucionales.

El autor Manuel Martínez Sospedra las denomina técnicas peculiares, y para su pensamiento, éstas son cuatro:

**Primero.- El uso abundante de la normación incompleta.-**

La normación incompleta puede ser entendida como una técnica usada por el Constituyente para involucrar al Legislador ordinario en la conformación de las instituciones, órganos y demás figuras que comprende el sistema jurídico de que se trate, de modo tal que la

---

<sup>18</sup> En nuestro sistema jurídico, dicho encargado es el Poder Constituyente, ya sea originario o permanente, mas ello será materia de Capítulos posteriores.

labor de la norma constitucional en este aspecto será únicamente tirar las líneas de orientación a través de las cuales estará regida la posterior actuación del Legislador ordinario.

Para el autor citado, esta Técnica consiste en que *“...la determinación concreta de la ordenación de materias, figuras, órganos o instituciones depende de la colaboración entre el Constituyente y el Legislador ordinario, instrumentada mediante el deber de producción normativa que recae sobre éste último y sobre el reparto del programa normativo efectuado por la Constitución.”*<sup>19</sup>

### **Segunda.- La frecuencia del recurso a conceptos jurídicos indeterminados.-**

Los llamados conceptos jurídicos indeterminados son aquellos términos que tienen como característica esencial el carecer de un significado preciso, pero susceptible de concretizarse al momento de su aplicación al caso concreto; tal es el caso de términos como “causa justificada”, “precio justo”, “tiempo razonable”. La función de dichos términos es básica en cualquier Constitución y *“... está ligada a la vocación de permanencia de la ley fundamental ... dota de flexibilidad a la normación constitucional, permite la evolución de la Constitución viva sin necesidad de recurrir a los costes y riesgos de la revisión constitucional y sin censuras en la continuidad de la normación misma.”*<sup>20</sup>

### **Tercero.- La mayor relevancia del lenguaje ordinario y la relativa rareza del recurso al lenguaje técnico – jurídico.-**

Con un doble propósito es que los Constituyentes tienden a excluir el lenguaje técnico jurídico de los textos constitucionales y son, en primer lugar, por la propia vocación pluralista de la Constitución, como norma ordenadora de la convivencia social y de la relación Gobierno – ciudadano; y en segundo lugar por razón de que el lenguaje ordinario es por mucho, más flexible y a la vez más accesible que el técnico jurídico, lo cual hace que la Constitución se

---

<sup>19</sup> Martínez Sospedra, Manuel; *Derecho Constitucional Español*, Fundación Universitaria San Pablo, C.E.U.; Valencia, 1995, p.71.

<sup>20</sup> Idem, p. 71.

adapte, sin mutaciones excesivas, a la realidad social, y se logre una fácil difusión entre los ciudadanos del país de que se trate.

#### **Cuarto.- La remisión normativa.-**

En íntima relación con la primera técnica mencionada, la remisión normativa implica un mandato al Legislador ordinario mediante la remisión expresa de la Constitución al posterior desarrollo de la norma ordinaria; tal y como lo expresa el autor citado, ello tiene además de un trasfondo netamente jurídico, algo de político: *"El grado máximo de flexibilidad y capacidad de adaptación de la Constitución, y uno de los métodos que mejor se acomoda a su carácter de ordenación general es precisamente la remisión normativa. No obstante se hace necesario añadir que su notable aumento en la Constitución se debe a otra razón ... la necesidad de negociación entre fuerzas políticas y sociales divergentes –e incluso antagónicas- para formular una constitución democrática viable..."*<sup>21</sup> [22]

Han quedado expresados, pues, los presupuestos de la Técnica legislativa tanto a nivel de ley ordinaria como de ley constitucional, y no resta sino añadir que a pesar de las técnicas peculiares que utiliza, el Constituyente es en pocas palabras un legislador, por lo que le son aplicables también las nociones fundamentales de Técnica legislativa concernientes a la ley ordinaria.

### **C) Hermenéutica Jurídica.**

Tal y como se analizó en el apartado anterior, dentro de la aplicación de los esquemas jurídicos, la interpretación de los mismos constituye el segundo de los escalones, quedando

---

<sup>21</sup> Ibidem p. 71-72..

<sup>22</sup> No obstante que en nuestra Constitución encontramos un gran número de remisiones normativas a la ley ordinaria, al parecer ello no ha sido suficiente para lograr ese punto exacto de flexibilidad y capacidad de adaptación que permita una convergencia entre las fuerzas políticas y sociales de nuestro país; aún ahora en estos tiempos, seguimos incluyendo en la Constitución (a través del procedimiento "rígido" de reforma) los ideales políticos y sociales del Gobierno Federal en turno.

intermedio entre la formulación técnica de dichos esquemas (lo cual se acaba de analizar) y su posterior ejecución o aplicación práctica.

Es así como nos vemos en la necesidad de destinar una parte del presente Capítulo para detenernos en lo que constituye la hermenéutica jurídica, sus fines, sus métodos y sus inclinaciones, antes de poder introducirnos de lleno en los conceptos que alimentan substancialmente el tema elegido.

La hermenéutica jurídica es, “...la disciplina que estudia y selecciona los métodos de interpretación de las leyes.”<sup>23</sup> Por lo tanto, es a dicha parte de la ciencia del derecho a la que le corresponde definir los métodos que en materia de interpretación debe implementar el encargado de llevarla a cabo, y como lo veremos en su oportunidad, de ello dependerá que la hermenéutica jurídica sea Arte, Técnica, o una combinación de ambas.

El conocimiento de la Hermenéutica jurídica resulta indispensable para cualquier planteamiento que se entable con posterioridad en la presente investigación, ya que la interpretación de la ley, en sentido amplio, se erige a sí misma como una barrera infranqueable dentro de la aplicación de cualquier esquema jurídico, ya sea a nivel legal o constitucional; no importa la claridad con la que la ley se presente ante el intérprete, no importa que el legislador haya puesto su mejor esfuerzo en exponer su pensamiento en términos precisos y conocidos por todos, **en el momento en que el encargado de aplicar la ley la tome para ejecutarla en el caso concreto, el precepto normativo pasará a través de él mismo y sus circunstancias históricas, de su bagaje de conocimientos, de conceptos, de ideas y de ideales; en ese preciso momento surge ineludible la correspondiente interpretación.**

Hemos dividido pues, el presente inciso para efectos de ordenar primero los conceptos y técnicas en materia de interpretación de la norma legal, para luego adentrarnos en las peculiaridades que la hermenéutica jurídica ofrece dentro del campo de la interpretación de la norma constitucional.

## 1.- Interpretación de la norma jurídica ordinaria.

Para García Máynez interpretar la ley consiste en "...descubrir el sentido que encierra."<sup>24</sup> Al ser la ley una forma de expresión a través de signos, éstos son sujetos de significación. A ello se refiere el autor al mencionar que lo que se interpreta no es la materialidad de los signos sino el sentido que éstos encierran.

Es aquí donde se desdibujan los conceptos y se escinden las teorías sobre la interpretación de la ley; en el momento en que se plantea la pregunta ¿qué es lo que se debe interpretar en la ley? y su consecuente ¿cómo?, las opiniones son tan distintas como diferentes los sistemas jurídicos del mundo, y entre un abanico de opciones intermedias encontramos las dos teorías extremas y opuestas: la teoría de la exégesis y la teoría del derecho libre, cuyas diferencias analizaremos en la forma más sumaria posible.

Por principio de cuentas citaremos el planteamiento que del problema realiza el maestro García Máynez:

*"Los métodos hermenéuticos son numerosísimos. Las diferencias entre ellos derivan fundamentalmente de la concepción que sus defensores tienen acerca de lo que debe entenderse por sentido de los textos, así como de las doctrinas que profesan sobre el derecho en general.*

*Las diversas escuelas de interpretación parten de concepciones completamente distintas acerca del orden jurídico y del sentido de la labor hermenéutica. No es, pues, extraño que los métodos que proponen difieran de manera tan honda."*<sup>25</sup>

---

<sup>23</sup> Villoro Toranzo, Miguel; *op. cit.* p.255

<sup>24</sup> García Máynez, Eduardo; *Introducción al Estudio del Derecho*, Ed. Porrúa, 48ª edición, México, 1996, p.444.

<sup>25</sup> *Idem*, p.331.

Consideramos básico el primer punto de discordia planteado por García Máynez: la concepción que se tiene del “sentido de los textos” resulta para nuestro punto de vista un pilar fundamental en la confrontación de ambas teorías, en cuyo análisis se pueden integrar el resto de diferencias entre ellas.

Para la teoría de la exégesis, **no hay más sentido en el texto legal que la voluntad del legislador**, y ello fundamentado en dos razones principales que aún siguen siendo vigentes:

- La necesidad de que la Ley sea interpretada y aplicada objetivamente, sin distinción de personas, clases, o instituciones; y
- La preservación del valor de la certeza jurídica, que sin duda constituye uno de los fines del Derecho como sistema normativo.

No obstante los nobles fines que impulsan a los exégetas a defender su postura, la misma es insostenible por su propio extremismo, aceptar como el único criterio interpretador de la norma jurídica a la voluntad del legislador equivaldría a condenar al sistema jurídico de que se trate a su propio anquilosamiento, a su petrificación; en efecto, no existe, ni existirá jamás, sistema jurídico alguno que logre su perfección a través de la inmovilización de su propio Derecho.

Además, la postura asumida por la escuela exegetica se basa en dos presunciones que a la postre resultan incorrectas (si no falsas): primero, esta teoría presupone que el legislador efectivamente logró plasmar de manera inequívoca su voluntad, que lo hizo de una manera consciente, precisa y sobre todo fiel; ejemplos de que esto en la práctica no funciona siempre así, tenemos de sobra en nuestro sistema jurídico. Aún así, suponiendo que el legislador efectivamente logró expresarse correctamente, el segundo de los pilares sobre los que descansa la teoría de la exégesis consiste en la idea de que efectivamente el jurista intérprete realmente entendió, conceptualizó y captó de una manera integral el contenido del mensaje inmerso en la norma: la supuesta voluntad del legislador.

No hace falta exponerlo con otras palabras. La teoría de la exégesis tuvo su fundamentación, histórica sobre todo, pero su excesiva confianza en la infalibilidad de las personas humanas que finalmente son las creadoras del sistema jurídico lo hace caer por su propio peso; baste decir que resulta imposible que el intérprete entienda las circunstancias socio – políticas y sobre todo históricas del legislador, para entender su lenguaje, la significación de sus expresiones, siendo que el intérprete por lo general se encuentra inmerso en otro ambiente, con otros conceptos, etc.; en fin, no se piensa que sea imposible, ni mucho menos que resulte perjudicial tender a ello, nuestra historicidad nos lo ha heredado, pero como toda postura extrema, ésta no puede prevalecer.

Villoro Toranzo incrusta el punto final al exponerlo de la siguiente manera: *“Es una utopía la aspiración racionalista de formular una legislación perfecta, válida en cualquier lugar y tiempo. El orden jurídico debe reelaborarse una y otra vez, por cada generación y por cada pueblo. Así como la democracia no puede vivir sin que cada generación se haga responsable en todo momento de sus deberes cívicos, del mismo modo el orden jurídico perderá su sentido vital de Justicia en el momento en que los juristas pierdan la significación de su valor histórico, de su relación y supeditación a las modificaciones de la vida social. Esto significa que la certeza jurídica absoluta no puede –ni debe– constituir el fin primordial del Derecho.”*<sup>26</sup>

En el extremo opuesto se encuentra la Teoría o Escuela del Derecho Libre, cuya diferencia fundamental es, como ya lo habíamos asentado con anterioridad, la concepción que del “sentido del texto legal” tienen sus defensores. Para los exégetas dicho sentido equivalía a la voluntad del legislador; para los postulantes del Derecho Libre, la cuestión es muy simple: **el texto legal es una fuente de derecho, pero no la única, y su trascendencia dentro del campo de la aplicación del derecho depende de que responda a las exigencias de la Justicia, y en específico, de la Justicia del caso.**

---

<sup>26</sup> Villoro Toranzo Miguel; *op. cit.* p.260 – 261.

Los encargados de interpretar y aplicar la ley, para esta teoría son ante todo, defensores de la Justicia, y tienen el deber de procurar su prevalencia sin importar la fuente de derecho en la que se apoyen para hacerlo, pudiendo incluso ignorar la ley.

Las ventajas y defectos de dicha teoría son claras, y por supuesto, correlativas de las deficiencias y ventajas de la teoría de la exégesis; por un lado, y respondiendo a la rigidez casi pétrea de los exégetas, la Escuela del Derecho Libre propugna por un Derecho flexible, dúctil, que tenga la capacidad de adaptarse a los cambios sociales e históricos, para, de ese modo, lograr siempre y en todo caso la Justicia necesaria para resguardar el orden social.

La crítica, sin embargo también es dura: *“En el polo opuesto, la Justicia del caso, si es mal entendida, también cae en el utopismo... Sabemos que, a pesar de sus mejores intenciones, el hombre nunca logrará, aquí en la tierra, una Justicia perfecta. Para ser justo, el jurista sólo dispone de su conocimiento humano y de técnicas de elaboración, interpretación y aplicación del Derecho, que nunca podrán atender a la vez a la Justicia general y a la Justicia del caso; según atiendan más a una, descuidarán la otra.”*<sup>27</sup>

La verdad está en el medio, así reza un principio filosófico derivado de la virtud de la Prudencia para expresar que jamás hallaremos una solución en los extremos de la situación; de igual manera las dos teorías apuntadas anteriormente se han contrapuesto de tal modo que se han autodestruido, y de forma irónica, tal y como lo expresa Villoro, ambas teorías llegan a la misma conclusión: La desaparición del Derecho.

En efecto, a decir del Padre Villoro, la desaparición del Derecho la consigue la Exégesis a través de la impersonalización del mismo, y su reducción a simples operaciones matemáticas y fórmulas propias de una calculadora; por su parte la Teoría del Derecho Libre logra dicha desaparición mediante el uso de la decisión intuitiva del juzgador en turno sin sustento en el razonamiento jurídico.

Es ahí donde se abre una nueva posibilidad, una tercera teoría que parece conciliar los contrapuntos de sus predecesoras, dicha teoría ha sido llamada por Villoro como la “Libre investigación científica”, y quizá inconscientemente ha sido consentida también por García Máynez, ya que ambos convergen en una misma idea: El criterio para determinar el sentido del texto no lo es la voluntad del legislador, como tampoco la Justicia del caso, sino **la voluntad de la propia ley**.

El maestro García Máynez nos esboza los primeros tintes de la nueva Teoría: *“Lo que cabe interpretar no es la voluntad del legislador, sino el texto de la ley. Esto no significa que la interpretación haya de ser puramente gramatical, pues la significación de las palabras que el legislador utiliza no se agota en su sentido lingüístico.”*<sup>28</sup>

En efecto, la ley interpretada a la luz de la voluntad de su creador tiene un grave inconveniente, estará por siempre atada a las circunstancias históricas del propio legislador, no importa si dicha ley tiene la virtud de amoldarse por sí misma a las nuevas circunstancias sociales, políticas, etc; si sólo utilizamos la lente que enfoca desde el punto de vista del legislador, estaremos condenando a la ley a su inoperancia.

Apostar por la teoría de la voluntad de la ley, en cambio, implica precisamente el desvinculamiento de la ley con la voluntad de su creador, desprenderla quizá de su entorno histórico e ideológico, para que finalmente sea capaz de responder de una manera más palpable a las exigencias de la sociedad y su dinamismo.

Como se puede ver, la teoría adoptada por los tratadistas Villoro y García Máynez finalmente toma lo que considera bueno de cada uno de sus predecesores: por un lado se cimenta en la ley como principio básico para lograr la seguridad jurídica, pero sin olvidarse de la Justicia práctica, la cual puede ser alcanzada mediante la correcta interpretación de la ley.

---

<sup>27</sup> Ibidem, p.261.

<sup>28</sup> García Máynez, Eduardo; *op. cit.* p. 329.

Según el maestro Villoro, esta teoría ha sido adoptada por la gran mayoría de las escuelas modernas en virtud de que éstas coinciden en la aceptación de dos valoraciones o premisas:

1.- Se considera a la ciencia legislativa como imperfecta por cuanto a que se encuentra ligada a las circunstancias e ideas que necesariamente cambiarán con el tiempo; no obstante ello, es una ciencia perfectible.

2.- La ciencia jurídica más apta para adecuar la ley con las circunstancias sociales no es la ciencia que tuvo a su alcance el creador de la ley (legislador), sino la que apliquen los juristas posteriores a éste.

Además, también existe consenso en cuanto a los límites de las valoraciones anteriores, límites que son necesarios para asegurar la independencia del texto gramatical de la ley y el respeto a su sentido. Dichos límites encuadran la actividad del intérprete de modo que pueda adecuar el texto normativo a las nuevas circunstancias históricas, pero sin llegar a los extremos del Derecho Libre consistentes en el sacrificio total de dicha norma.

El parámetro a seguir, pues, al interpretar la norma se vislumbra desde que se postula la tercera teoría: La Voluntad de la Ley, que no es otra cosa sino la captación de las valoraciones normativas defendidas por el legislador, para efecto de dejarlas intactas en el proceso interpretativo.

Son dichas valoraciones las fronteras de lo inviolable, dentro de este complicado proceso de acoplamiento de la norma al caso concreto; no lo son los textos legales, gramaticalmente hablando, ni la supuesta voluntad del legislador; la tarea del intérprete será retomar aquellos valores que, eso sí, el legislador pretendió proteger, descubriendo así “lo que la Ley quiso decir” para su posterior aplicación.

A la luz de esta Teoría, Villoro Toranzo propone dos técnicas de interpretación sucesivas, para lograr desentrañar el sentido de la ley, de modo que se descubra la valoración intrínseca:

1.- Método Gramatical de interpretación: Consistente en el análisis de las palabras empleadas valiéndose del sentido corriente que éstas tienen respecto a la lengua en que son formuladas; si este método resulta insuficiente, entonces pasamos al siguiente,

2.- Método Ideológico de interpretación: encaminado a analizar la ley en su sentido jurídico, valiéndose de la Historia del Derecho (Trabajos preparatorios, exposición de motivos, etc.) así como de la Dogmática Jurídica como sistematización de las fuentes de todo del Derecho.

De este modo, se puede hacer notar que no se dejan de lado las circunstancias históricas en que fuera formulada la norma, pero éstas no son idealizadas, sino que se entienden como causa de las circunstancias presentes; y por otro lado, la norma no se interpreta individualmente, sino que se atiende a su sentido como norma integrada a un sistema más complejo: el Sistema Jurídico.

## **2.- Interpretación de la Norma Constitucional.**

El presente apartado tiene por objeto únicamente esbozar algunas peculiaridades que el intérprete debe tomar en cuenta respecto del Texto Constitucional, para el efecto de realizar una interpretación sana y acorde con los Principios que sustentan el Sistema Jurídico en sí.

La Norma Constitucional, en cuanto norma suprema, debe ser manejada más delicadamente, ya que los principios que la integran, las situaciones que regula, así como los fines a los que está destinada resultan muy distintos que los propios de la norma ordinaria; tal vez por ello el intérprete debe poner más atención en su labor, ya que las consecuencias de sus resultados pueden ser insospechadas: la creación del Derecho.

Al respecto existe una interesante y lúcida tesis de un Tribunal Colegiado de Circuito, sustentada por quien es hoy Ministro y Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, el ilustre jurista don Genaro David Góngora Pimentel; cuya pertinencia al tema que nos ocupa justifica su transcripción:

**INTERPRETACION DE NORMAS CONSTITUCIONALES Y DE NORMAS LEGALES. SUS DIFERENCIAS.** El exacto cumplimiento de la Constitución sólo puede lograrse si su intérprete, liberándose de las ataduras de quienes se encargan simplemente de aplicar los textos legales (expresión positivizada del Derecho), entiende que su función no se agota en la mera subsunción automática del supuesto de hecho al texto normativo, ni tampoco queda encerrada en un positivismo formalizado superado muchas décadas atrás, sino que comprende básicamente una labor de creación del Derecho en la búsqueda de la efectiva realización de los valores supremos de justicia. Es precisamente en el campo de las normas constitucionales, las que difieren esencialmente de las restantes que conforman un sistema jurídico determinado, en razón no únicamente de su jerarquía suprema, sino de sus contenidos, los que se inspiran rigurosamente en fenómenos sociales y políticos preexistentes de gran entidad para la conformación de la realidad jurídica en que se halla un pueblo determinado, que la jurisprudencia -pasada la época del legalismo-, se ha convertido en una fuente del Derecho que, aunque subordinada a la ley que le otorga eficacia normativa, se remonta más allá de ella cuando el lenguaje utilizado por el constituyente (al fin y al cabo una obra inacabada por naturaleza) exige una recreación por la vía de la interpretación, para el efecto de ajustarla a las exigencias impuestas por su conveniente aplicación. Así, el intérprete de la Constitución en el trance de aplicarla tiene por misión esencial magnificar los valores y principios inmanentes en la naturaleza de las instituciones, convirtiendo a la norma escrita en una expresión del Derecho vivo, el Derecho eficaz que resulta no sólo de la reconstrucción del pensamiento y voluntad que yace en el fondo de la ley escrita (a través de los métodos clásicos de orden gramatical, lógico, histórico o sistemático), sino también de la búsqueda del fin que debe perseguir la norma para la consecución de los postulados fundamentales del

**Derecho. (Semanao Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo III,  
Segunda Parte-1, Página 419)**

La labor interpretativa de la Constitución implica, pues, mucho más estudio y sentido jurídico del que parece, para lo cual existen reglas tendientes a desentrañar el sentido de un precepto constitucional, sin contravenir el resto de la normativa fundamental; ello derivado de los principios que rigen la postura predominante de la Constitución frente al resto del ordenamiento de ella emanado, tomando en consideración que la nuestra es una Constitución rígida.

La rigidez de nuestra Constitución está basada en dos grandes principios: La Supremacía Constitucional, y el procedimiento riguroso o complejo de reforma constitucional.

Por virtud del principio de Supremacía Constitucional, la norma constitucional goza de una posición jerárquicamente superior al resto del ordenamiento jurídico, al provenir la primera del poder constituyente y las segundas de los poderes constituidos; ello se traduce finalmente en el hecho de que la norma ordinaria que contravenga lo dispuesto por la Constitución es nula, por trascender la esfera fundamental proveída por el Constituyente.

En íntima relación con este principio, tenemos al procedimiento riguroso de reforma constitucional, lo cual implica la imposición de exigencias superiores para reformar la Norma Constitucional en relación con los procedimientos de formación o reforma de normas ordinarias. En un régimen de Constitución flexible, ambos procedimientos son similares, lo cual se traduce finalmente en la falta de distinción entre la obra del Constituyente y la de los poderes constituidos.

Ambos principios, tanto el de Supremacía Constitucional como el procedimiento riguroso de reforma, imprimen características peculiares en materia de interpretación de la Norma Fundamental, implicando la sustitución de principios hermenéuticos con respecto a normas posteriores y especiales: *“...desde un punto de vista jurídico, la técnica de la reforma*

*invierte el criterio clásico de interpretación de las normas. Las fórmulas contenidas en los aforismos “lex posterior derogat legi priori”, “lex specialis derogat legi generali” se verán sustituidas por esta otra: “lex superior derogat legi inferiori”. Lo que significa que la vulneración jurídica de la constitución por una ley posterior, perfectamente admisible en un sistema de constitución flexible, queda definitivamente aniquilada en un sistema de constitución rígida. Las únicas leyes válidas contrarias a la Constitución, y posteriores a ella, serán las que, por atenerse a los procedimientos de reforma, se presenten como revisiones constitucionales.”<sup>29</sup>*

Es por ello que el intérprete debe darse cuenta, primero que nada, que se encuentra trabajando como materia prima con el ordenamiento supremo, o de jerarquía superior dentro del sistema jurídico de que se trate, y que si bien los principios clásicos de interpretación se aplican a la Constitución, no menos cierto es que dicha interpretación no puede ir en contra de ella misma, ya que por principio de cuentas, todas las disposiciones constitucionales tienen el mismo rango.

De ahí se deriva lo que acertadamente expresa el autor argentino Nestor Pedro Sagüés en su obra “Derecho procesal Constitucional”, al referirse a que es necesario partir de la premisa de que **la Constitución constituye un todo orgánico y sus disposiciones deben ser interpretadas y aplicadas concertadamente**, en razón de que “... *si el documento constitucional emana de un único sujeto constituyente (jurídicamente hablando), cabe conjeturar que dicho ente no ha querido autocontradecirse, sino que siempre pretendió actuar coherentemente a medida que se aprobaba o modificaba cada párrafo de la Constitución Nacional.*”<sup>30</sup>

De este razonamiento deviene la doctrina de la interpretación orgánica o sistemática de la Constitución, misma que formula los siguientes postulados:

---

<sup>29</sup> De Vega García, Pedro; en *La Constitución y su defensa*, UNAM, México, 1984, p. 217.

<sup>30</sup> Sagüés, Nestor Pedro; *Derecho Procesal Constitucional*, Ed. Astrea, Buenos Aires 1989, p. 86.

**a) Ningún artículo de la Constitución puede ser interpretado aisladamente.**

Significa que no debe alterarse el equilibrio en el conjunto constitucional, mediante la interpretación de una norma, considerándola como regla jurídica “solitaria”.

**b) Toda Prescripción Constitucional debe evaluarse coordinándola con las demás.**

Implica considerar que cada cláusula constitucional complementa y explica al resto de ellas, tal y como lo expresa un razonamiento de la Corte Suprema de Argentina: “ *la Constitución, en su condición de instrumento de gobierno, debe analizarse como un conjunto armónico dentro del cual cada parte ha de interpretarse a la luz de las disposiciones de todas las demás.*”<sup>31</sup>

**c) La interpretación orgánica debe conducir a la coherencia y mutua compatibilidad de las normas de la Constitución.**

Implica interpretar las diferentes disposiciones constitucionales del modo en que se armonicen y no que se opongan, procurando que cada derecho fundamentado en ella se aplique en consonancia con el resto, y no en su detrimento; por tanto, en caso de tener opciones de interpretación, hay que preferir la que armonice los preceptos y no la que los hace incompatibles, ya que ellos deben formar una unidad coherente.

De hecho existen Constituciones que han elevado a rango de disposición constitucional este principio, así tenemos a la Constitución de los Estados Unidos de América, misma que establece en su Novena Enmienda: “*The enumeration in the Constitution, of certain rights, shall not be construed to deny or disparage others retained by the people.*”<sup>32</sup>

---

<sup>31</sup> Sagüés, Nestor Pedro; *op. cit.* p. 87.

<sup>32</sup> Tomado de *Black's Law Dictionary*, 6<sup>th</sup> Edition, West Publishing Co., U.S. 1990, p.1646; “La enumeración en la Constitución, de ciertos derechos, no debe ser interpretada para negar o desacreditar otros que el pueblo detente.” (Traducción libre)

**d) La interpretación orgánica debe ser, simultáneamente, una interpretación equilibrada.**

Lo cual significa no maximizar el valor jurídico de determinados preceptos en detrimento de otros, no fundamentalizarlos, ni clasificarlos en razón de su importancia; es necesario respetar la igual jerarquía que guardan los preceptos constitucionales entre sí.

**e) La exégesis sistemática de la Constitución tiene que resultar útil.**

Para Sagüés, un ordenamiento jurídico inútil peca de injusticia; y resulta inútil la norma cuando su interpretación obstruya el eficaz y justo desempeño de los poderes estatales, de modo que éstos no cumplan con su función.

*“La interpretación orgánica tiene que proporcionar entonces un mensaje constructivo, y no destructivo, al documento constitucional: debe procurar que la Constitución sea un instrumento eficiente de gobierno para alcanzar el bien común y los demás valores reconocidos en la Ley Fundamental, y no un texto que se autobloquee estérilmente.”<sup>33</sup>*

Ciertamente que los aquí descritos no constituyen la totalidad de los principios que particularizan la labor hermenéutica tratándose de normas de rango Constitucional, pero se considera suficiente para completar el análisis preliminar y dejar sentadas las bases antes de entrar propiamente en la materia de la presente investigación.

## **CAPITULO II.- Antecedentes de la aplicación directa de la Constitución.**

### **A) Verticales (antecedentes en nuestro sistema jurídico).**

El propósito fundamental del presente apartado se reduce a exponer de forma sucinta los antecedentes legislativos, jurisprudenciales y doctrinarios que existen en nuestro país para considerar o no a la Constitución como una norma de aplicación directa, sin que por el momento sea necesario recurrir al análisis específico de la formación de principios, tales como la Supremacía Constitucional o los mecanismos de control de constitucionalidad, toda vez que ello será materia de apartados posteriores.

Una vez limitado el ámbito material de éste inciso, lo dividiremos para su estudio en tres partes, comenzando por los antecedentes legislativos o constitucionales, entendiéndose por ellos aquellas normas jurídicas que hayan establecido o prohibido la aplicación directa de la Constitución en nuestro sistema jurídico; en segundo término analizaremos la postura de diferentes autores al respecto, para concluir finalmente con la interpretación que ha tomado la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que constituye su postura ante el problema de la aplicación directa de la Norma Constitucional.

Por lo que ve a los antecedentes legislativos o constitucionales, nos encontramos con el problema de que no existe disposición alguna que nos dé una respuesta clara y definitiva, sino que las diferentes posturas que los autores y estudiosos del derecho han tomado devienen de inferencias e interpretaciones de diferentes disposiciones, tanto constitucionales como legislativas, que los han llevado a tomar sus muy particulares conclusiones.

Podemos considerar que los artículos constitucionales que entran al juego de las interpretaciones son básicamente los siguientes:

---

<sup>33</sup> Sagüés, Nestor Pedro; *op. cit.* p. 90.

*“Art. 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”*<sup>34</sup>

*“Art. 128.- Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.”*<sup>35</sup>

*“Art. 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:*

*I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;*

*II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y*

*III.- Por leyes o actos de las autoridades de los estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”*<sup>36</sup>

*“Art. 94.- (7º Párrafo) La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución...”*<sup>37</sup>

La obligatoriedad de la jurisprudencia a que se refiere el artículo 94 de la Constitución se encuentra, a su vez, reglamentada en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

---

<sup>34</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Porrúa, 126ª ed., México 1998, p. 142.

<sup>35</sup> Idem. p.139.

<sup>36</sup> Ibidem. p.90.

<sup>37</sup> Ibidem. P.79.

No pretendemos analizar, al menos por ahora, la posible contradicción entre los artículos constitucionales transcritos, ni mucho menos confrontar las teorías que se han suscitado en relación a ellos, sino simplemente dar un panorama general de las normas que, al menos indirectamente, regulan la situación que guarda el problema de la aplicación directa de la Constitución.

En relación a la doctrina, tenemos que las discusiones sobre el particular han sido realmente indirectas, sin jamás abordar la totalidad del problema, por lo que no es de extrañarnos que las referencias a que hacemos alusión en líneas posteriores, tengan que ver más que con la aplicación directa de la constitución, con su efecto, mismo que es el cuestionamiento acerca de cuál es el órgano encargado de interpretar y en su caso aplicar la Constitución.

El primero que puso el tema de la aplicación directa de la constitución en la mesa de las discusiones fue el maestro Gabino Fraga, aunque lo hizo en forma indirecta, a través de sustentar el postulado de que toda autoridad administrativa tiene facultades para aplicar la Constitución en preferencia sobre la norma ordinaria, dentro de la esfera de sus facultades.

El maestro Fraga planteó esta cuestión mientras era Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 1942, afirmando que el Ejecutivo no está obligado a ejecutar leyes anticonstitucionales por dos razones; en primer lugar porque la Constitución no lo obliga a aplicar leyes que la contradigan expresamente, y segundo porque para preferir a la ley secundaria desobedeciendo los mandatos de la Constitución se requería texto expreso en ella.

Este planteamiento supondría la facultad del Ejecutivo de decidir entre aplicar la norma ordinaria o la constitucional, lo cual implica una aplicación del precepto constitucional al caso concreto, cuyo efecto es la falta de aplicación de la norma ordinaria.

Esta postura fue rebatida fuertemente por Martínez Báez quien aseguró que admitir que el Ejecutivo se convirtiera en calificador de constitucionalidad de las leyes rompería el

equilibrio entre los órganos de poder, específicamente entre el legislativo y el ejecutivo, postulándose la supremacía de este último.

Tena Ramírez también tomó postura al respecto y afirmó que de permitir la revisión de constitucionalidad de las leyes por parte del Ejecutivo rompería el equilibrio entre los poderes y destruiría la Constitución, además de poner al ejecutivo, quien podría declarar una ley inconstitucional de oficio, por sobre el judicial, quien sólo actúa a petición de parte.

Burgoa señaló por su parte que si bien en teoría es innegable que la autoridad debe inclinarse por la Constitución, aún cuando por hacerlo se aparte de los mandamientos de la ley secundaria, esto en la práctica traería consigo la subversión de todo el orden jurídico.

Entrando más en la materia de la presente investigación, tenemos al Dr. Jorge Carpizo, quien señala lo siguiente: *“Así, los preceptos de la Constitución que tienen un contenido concreto, aquellos que son claros, que no admiten más de una interpretación, y que son muy pocos, deben ser respetados a pesar de que una ley secundaria los vulnere o adultere. Es decir, en estos casos y sólo en ellos, las autoridades administrativas deben examinar la constitucionalidad de la ley y si no la pueden encuadrar dentro de la Constitución no la deben aplicar.”*<sup>38</sup>

Carpizo es pues, el primero que comienza a hablar de un punto fundamental para la solución del problema que representa la aplicación directa de la Constitución: **la distinción de las normas constitucionales por sus características**, de modo que algún sector de ellas podrán aplicarse directamente al caso concreto y habrá también otro sector de la normativa fundamental que no lo permitirá.

En lo que respecta a la interpretación que le ha dado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al problema que representa la aplicación directa de la Constitución, tenemos que existe una abrumadora cantidad de criterios, tanto tesis como Jurisprudencias firmes, que han

depositado la facultad de interpretar y aplicar la Constitución en forma exclusiva en la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados, a través del único medio para obtener dicha interpretación: El Juicio de Amparo. Para muestra sólo citaremos el extracto de una de las mencionadas Tesis:

**“CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES.**

Del artículo 133 de la Carta Magna, se deriva el principio de supremacía constitucional, según el cual una norma secundaria contraria a la ley suprema, no tiene posibilidad de existencia dentro del orden jurídico. Asimismo, se desprende de dicho numeral, el llamado control difuso del Código Político que implica el que todo juzgador, federal o local, tiene el indeclinable deber de preferir la ley de leyes a cualquier otra aplicación de normas secundarias que la contraríen; es decir, toda vez que la Constitución es la ley suprema, ningún precepto puede contradecirla y como a los juzgadores les corresponde interpretar las leyes para decir el derecho, a la luz de ese numeral cimero, éstos tienen el inexcusable deber de juzgar de conformidad o inconformidad de la ley secundaria con la fundamental, para aplicar o no aquélla, según que al código político le sea o no contraria. El control difuso de la constitucionalidad de las leyes, no ha sido aceptado por la doctrina jurisprudencial. Los Tribunales de Amparo se han orientado por sostener que, en nuestro régimen de derecho debe estarse al sistema de competencias que nos rige, según el cual sólo el Poder Judicial de la Federación puede hacer declaraciones de inconstitucionalidad y no tiene intervención alguna la justicia local en la defensa jurisdiccional de la Constitución aun en el caso del artículo 133 de la misma, en relación con el 128 del propio ordenamiento, que impone a los juzgadores la obligación de preferir a la Ley Suprema, cuando la ley del estado o local la contraría, ya que, de acuerdo con los artículos 103 de la ley suprema y primero de la Ley de Amparo, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, es de la competencia exclusiva de los

---

<sup>38</sup> Carpizo, Jorge; *Estudios Constitucionales*, Ed. Porrúa, 5ª edición, México 1996, p. 30.

**Tribunales Federales de Amparo, y los tribunales locales carecen en absoluto de competencia para decidir controversias suscitadas con ese motivo. ...**<sup>39</sup>

La presente ejecutoria no deja lugar a dudas, el control difuso de la Constitución sí existe, pues está establecido en la propia Constitución en su artículo 133, pero “nosotros”, en este caso el Poder Judicial Federal, no admitimos dicha existencia, sino que establecemos que el amparo es el único medio por el cual se puede llegar a confrontar una ley ordinaria con la Constitución.

Por otro lado, existe una tesis que, aunque sea indirectamente, apoya el otro extremo, para lo cual me permito transcribir la parte conducente:

**“GARANTIAS INDIVIDUALES, SU VIOLACION PUEDE HACERSE VALER EN EL AMPARO, AUNQUE NO SE HAYA ALEGADO ANTES.**

... pues **aunque determinadas violaciones o preceptos constitucionales pueden y deben ser examinadas por las autoridades y por los tribunales administrativos, por el hecho de que están obligados a observar la Constitución por encima de las leyes secundarias cuya exacta aplicación tutelan ellos,** de todos modos es de notarse que el artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, expresamente encomienda a los tribunales federales el tutelar, mediante el juicio de amparo, las garantías individuales, por lo que tales tribunales siempre deben examinar las cuestiones relativas cuando les sean planteadas en el juicio de amparo...<sup>40</sup>

En el punto de la interpretación jurisprudencial al respecto de la aplicación directa de la Constitución, el panorama no es equitativo para las diferentes posturas descritas por los doctrinistas de nuestro sistema; el Poder Judicial Federal ha acaparado dicha función, y las consecuencias de ello serán por supuesto objeto de análisis posterior.

<sup>39</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo III Segunda Parte-1, Página 228.

<sup>40</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Tomo 27 Sexta Parte, Página 47

Con lo anterior pretendemos establecer de manera breve, pero suficiente, de la situación en la que se encuentra la tesis a sustentar; comprendidos tanto los argumentos legislativos, como doctrinarios y jurisprudenciales al respecto, con lo cual tenemos al menos cierta base para entrar al desglose de la argumentación a favor o en contra de la aplicación directa de la Constitución.

## **B) Horizontales (Derecho comparado).**

En el presente inciso se realizará un ejercicio propio del derecho comparado, consistente en el análisis de aquellas notas distintivas de los sistemas constitucionales tanto español como norteamericano, ya que son éstos los que se perfilan como ejemplos o modelos en relación con la aplicación directa de la Constitución.

### **1.- Sistema Constitucional Español.**

Podría parecer impropio que se incluya dentro de la presente investigación a un sistema jurídico como el Español, que por sus propias raíces históricas europeas nos da una idea distinta de aquellos principios liberales que impulsan el fortalecimiento de una Constitución (en general) en su doble función: como organizadora y limitante del poder público, así como garantía de las libertades fundamentales del individuo.

Tal vez dicho pensamiento no esté tan alejado de la verdad si tomamos en cuenta el sistema constitucional español de hace dos décadas o más; sin embargo, dicho sistema fue elegido para su análisis por haber sido recientemente objeto de cambios vertiginosos que han revolucionado el pensamiento y concepción de la idea de Constitución.

En efecto, durante los siglos XIX y gran parte del XX el sistema constitucional español guardaba ciertas características que llevaron a los autores a definirlo como un "Constitucionalismo de ficción", motivado primordialmente por la falta de una diferenciación

clara entre poder Constituyente y constituido, de modo que quedara a salvo el poder del Monarca en turno: *“La falta de claridad en la asignación de la titularidad del poder constituyente se traduce, de esta suerte, en la falta de una separación clara entre el poder constituyente y los poderes constituidos, y en la ausencia de una delimitación y formulación precisa de todos los órganos constitucionales....No es casual que la mayor parte de las constituciones españolas sean constituciones flexibles, que no establecen ningún procedimiento especial de reforma, como tampoco lo es que los órganos y poderes del Estado no aparezcan regulados con competencias precisas. A fin de cuentas, la única manera de salvaguardar realmente los poderes del jefe del Estado como poder constituido, era la de no precisar tampoco las atribuciones y competencias...del resto de órganos estatales”*<sup>41</sup>

Es claro que la combinación de carencias respecto a delimitación de competencias de poderes constituidos aunado a la falta de un procedimiento especial de reforma constitucional, viene a ser la condena a cualquier aspiración de mantener un régimen constitucional, o al menos así lo advierte el autor mencionado: *“Así las cosas, un poder constituido ... que no renuncia ideológica y políticamente a su condición de poder constituyente, priva de toda significación jurídica y política al propio término Constitución.”*<sup>42</sup>

Por otro lado, existía otro rasgo característico de la Constitución española que la convertía en letra muerta frente a la realidad jurídico – política, consistente precisamente en la no consideración de la constitución como norma con obligatoriedad y aplicabilidad propias, sino que el precepto constitucional sólo podía surtir sus efectos a través de la reglamentación que de él hicieran las leyes ordinarias, que no dejan de ser obras del poder constituido.

De este modo, la Constitución queda relegada a un segundo plano, dependiendo su vigencia del actuar del órgano constituido, en este caso el Parlamento, quien mediante una ley reglamentaria, diera nacimiento a la vida jurídica a la normativa constitucional.

---

<sup>41</sup> De Vega García, Pedro; *op. cit.* p.208.

<sup>42</sup> Idem, p.209.

*“...en España ... por un lado se admitía que la Constitución era lex superior, pero, por otro lado, no se otorgaba a sus preceptos el carácter de auténticas normas jurídicas, De este modo, se pensaba que los textos constitucionales contenían principios, normas pragmáticas orientadoras del ordenamiento jurídico, que sólo adquirirían la eficacia de auténticos preceptos jurídicos cuando eran desarrollados por la legislación ordinaria. Con lo cual el constitucionalismo se disolvía en la mayoría de los casos en la retórica de las buenas intenciones.”<sup>43</sup>*

A decir de la mayoría de los autores españoles, todo este panorama cambió radicalmente a partir de la Constitución de 1978, misma que enarbó los principios básicos para solventar un verdadero régimen constitucional; entre los principales artículos se encuentra el 9.1, mismo que dispone:

**-) Art. 9.1.- “Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la constitución y al resto del ordenamiento jurídico”<sup>44</sup>**

El establecimiento de este dispositivo constitucional operó el cambio fundamental en el sistema español al imponer, sin lugar a dudas, el sometimiento de todas y cada una de las autoridades constituidas, además de los propios ciudadanos, a los mandamientos de la Constitución; lo cual llevó a doctrinistas como Pedro de Vega García a afirmar que los preceptos de la Constitución de 1978 se convirtieron en “normas de indirecta e inmediata aplicación”<sup>45</sup>.

Para el maestro Manuel Martínez Sospedra el precepto constitucional transcrito constituye uno de los textos clave de la renovada Constitución, y del cual se desprenden las siguientes consecuencias:<sup>46</sup>

---

<sup>43</sup> *Ibidem.* p.215.

<sup>44</sup> Tomado de: Martínez Sospedra, Manuel; *op. cit.*, p.67.

<sup>45</sup> De Vega García, Pedro; *op. cit.* p.215.

<sup>46</sup> Tomado de: Martínez Sospedra, Manuel; *op.cit.* p.67

Primero. Que la ley fundamental es una parte del ordenamiento jurídico del país, que constituye en consecuencia un Código legal integrado en éste, y como cualquier norma del mismo, susceptible de aplicación inmediata, sin necesidad de “interpositio legislatoris”, en las mismas condiciones que las restantes normas del mismo.

Segundo. Que la Constitución es el elemento nuclear del ordenamiento español, aquél que constituye su contenido esencial, ... Esta es por tanto la norma suprema, y la conformidad con ella es la condición indispensable, necesaria, de validez de todas las demás.

Tercero. Que la Constitución goza de supremacía respecto de los poderes públicos, que le están subordinados, razón por la cual la ley fundamental los vincula sin necesidad de intermediación alguna.

Cuarto. Que la Constitución vincula a los ciudadanos. Lo que supone afirmar que la ley fundamental tiene capacidad para conformar, sin necesidad de interposición alguna, la realidad social, que tiene capacidad para generar derechos y situaciones jurídicas e imponer deberes y cargas. Y que, en consecuencia, es posible fundamentar pretensiones alegables ante las autoridades públicas y ante los tribunales al sólo amparo de los preceptos constitucionales.

Adicionalmente a lo anterior, la Constitución española decide adoptar el sistema de un Tribunal Constitucional para efectos de organizar su sistema de control o defensa de la normativa fundamental, con las facultades establecidas en el artículo 161 de la Constitución española:

*“El Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio español y es competente para conocer:*

- a) Del recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley. La declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica con rango de ley, interpretada por la jurisprudencia afectará a ésta si bien la sentencia o sentencias recaídas no perderán el valor de cosa juzgada.*

- b) *Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades referidas en el artículo 53.2 de esta Constitución, en los casos y formas que la ley establezca.*
- c) *De los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas, o de los de éstas entre sí.*
- d) *De las demás materias que le atribuyan la Constitución o las Leyes Orgánicas.*"<sup>47</sup>

Lo expuesto en los párrafos anteriores fundamenta por sí mismo la inclusión en la presente investigación del sistema español como un modelo de cambio y, sobre todo, **pionero en la visualización de la norma constitucional como de aplicación directa y sin intermediación, por toda autoridad pública y por todo ciudadano**, con las consecuencias expuestas por Martínez Sospedra anteriormente; sin embargo, resolver el dilema de la inclusión de este pensamiento en el sistema nacional será materia de capítulos posteriores.

## **2.- Sistema Constitucional Norteamericano (Anglosajón)**

En total contraste con la historia del sistema constitucional español, tenemos al sistema desarrollado por los norteamericanos, quienes, por su situación e idiosincrasia tan particulares, fueron capaces de llegar al establecimiento de un verdadero sistema constitucional, sin necesidad de los atropellados siglos de monarquía absoluta contra los que tuvo que luchar el pueblo español.

En efecto, los colonos americanos se establecieron en el nuevo continente, en parte, para escapar de las imposiciones de la Corona inglesa, por lo que les resultó bastante lógico organizarse entre ellos "desde abajo" por decirlo de algún modo, **siempre partiendo de la base de que es el pueblo quien tiene derecho a establecer su propia Constitución**, es decir, que los americanos partieron siempre del supuesto de que la soberanía reside originariamente en el pueblo, y no en el monarca; este principio político netamente democrático fue el que seguramente les ahorró décadas de lento desarrollo jurídico – constitucional: "La

*consagración del valor normativo de la constitución, el establecimiento de un control de constitucionalidad y el propio sentimiento constitucional, comunes a la tradición americana, encuentran en la formulación contundente del principio político democrático su primigenio y último fundamento, frente a la pobre y lánguida vida del constitucionalismo europeo del siglo XIX.*<sup>48</sup>

El fundamento de la concepción adoptada por los recién independizados colonos americanos es muy claro, y fue expresado de un modo muy especial por el Justice Marshall en 1803, al resolver el fundamental precedente de *Marbury Vs. Madison*: “*Que el pueblo tiene derecho para establecer para su futuro gobierno, los principios que en su opinión mejor logren su propia felicidad, es la base sobre la cual todo el sistema americano ha sido erigido. El ejercicio de ese derecho original, requiere de un gran esfuerzo, que no puede ni debe ser frecuentemente repetido. En consecuencia, los principios así establecidos, se estiman fundamentales. Y como la autoridad de los cuales emana, es suprema y no puede obrar con frecuencia, la intención al establecerlos es de que sean permanentes.*”<sup>49</sup>

Por otro lado, es necesario precisar que los mecanismos de defensa constitucional, entendidos éstos como el conjunto de instrumentos o medios previstos por la Constitución para asegurar su supremacía sobre el resto del ordenamiento jurídico, no han sido dentro del sistema norteamericano, dicho sea de paso, lo más sofisticado; más bien han consistido siempre en un simple ejercicio de confrontación entre leyes.

De este modo, la Constitución americana se erige a sí misma como un molde, al cual deben adaptarse el resto de leyes ordinarias, de forma que **el control constitucional en los Estados Unidos de América se traduce en la simple confrontación del acto o ley rebelde con la Constitución, de modo que si existe realmente un reto, éste se decidirá siempre a favor de la segunda, en aplicación del principio: ley superior deroga ley inferior.**

---

<sup>47</sup> De Vega García, Pedro; *op. cit.* p. 231.

<sup>48</sup> *Idem*, p.207.

<sup>49</sup> Citado por Tena Ramírez, Felipe, en *Derecho Constitucional Mexicano*, Ed. Porrúa, México, 1995, pág. 14.

Así es como lo explica el maestro Tena Ramírez al referirse a las ideas implantadas en el sistema constitucional americano: *“La nulidad de los actos no autorizados por la Constitución, señaladamente los del poder legislativo, es la consecuencia final a que conduce dentro del sistema americano la separación del poder constituyente y de los poderes constituidos...”*<sup>50</sup>

Lo que trasciende del sistema Constitucional norteamericano, para efectos de la presente investigación, es que nuestros vecinos han logrado un manejo sencillo de la Constitución, considerándola como ley suprema, pero ante todo como ley, misma que es aplicable al caso concreto de que se trate mediante su confrontación “uno a uno” con la ley ordinaria, tal y como lo expresa Hamilton en su renombrada obra “El Federalista”:

*“La interpretación de las leyes es la función propia y particular de los tribunales. Una constitución, de hecho es una ley y debe así ser considerada por los jueces. De ahí que sea a ellos( a los tribunales ) a quienes corresponda determinar el sentido de toda ley particular que emana del poder legislativo.”*<sup>51</sup>

De este modo, el sistema norteamericano ha entendido a su Constitución como norma de conducta para todas las autoridades, ciudadanos, etc., misma que no necesita reglamentación o desarrollo ulterior para aplicarse en forma directa al caso planteado en la Corte de que se trate, por ser ésta la encargada de “decir el derecho”.

Si bien el sistema americano tiene probada eficacia al analizar las leyes o actos de autoridad bajo la lupa de la Constitución, adolece de un defecto en relación con los sistemas que han adoptado el Tribunal Constitucional: **la defensa de la Constitución se reduce a la**

---

<sup>50</sup> Tena Ramírez, Felipe; *op. cit.* p.15.

<sup>51</sup> Hamilton, *El Federalista*; citado por Tamayo y Salmorán, Rolando; *op. cit.* p. 239.

protección de los textos vigentes, sin ampliar la defensa a los principios que la han inspirado.

*“Más que defender valores políticos con mecanismos jurídicos, lo que el sistema americano inaugurado por Marshall intenta propiciar es la coherencia jurídica interna de un ordenamiento con estructura política federal.”<sup>52</sup>*

No es la intención de la presente labor de investigación establecer los defectos en el sistema de defensa constitucional norteamericano, sino simplemente recalcar los aspectos de su sistema jurídico que nos llevan a pensar en él como un ejemplo en materia de aplicación directa de la Constitución, y que dicho sistema está fundamentado principalmente en la consideración de la Norma suprema como norma aplicable al caso concreto, a través de un ejercicio de “confrontación” con la ley ordinaria.

### **Capítulo III.- Panorama de posturas ante el problema de la aplicación directa de la Constitución.**

El propósito fundamental de este capítulo se adivina desde la lectura de su título, y es precisamente exponer brevemente los grandes márgenes del abanico de posturas que el estudioso del derecho puede adoptar, para afrontar el problema de la aplicación directa de la Constitución.

Lo anterior no quiere decir que las opciones de elección propuestas sean las únicas posibles, es necesario aclarar que existe todo un espectro de posiciones intermedias entre cada una de dichas opciones, por lo que será posible que cada uno de los lectores esté de acuerdo sólo en parte con alguna de ellas; no obstante ello hemos elegido las tres posturas más representativas para efectos de analizar las consecuencias de cada una de ellas de modo que quede esclarecido el alcance jurídico del tema que es materia de la presente investigación.

#### **A) La absoluta aplicación directa de la Constitución.**

La primer postura que hemos decidido desarrollar es precisamente la que plantea la aplicación directa de la Constitución en forma indiscriminada con relación a la norma constitucional, es decir, se parte de la base de que la Constitución contiene normas jurídicas que resultan ser susceptibles de aplicarse al caso concreto sin importar el tipo de precepto de que se trate, ni la reglamentación posterior, o la falta de ella, que en su caso realice el legislador ordinario.

Una buena parte de la postura que ahora se expone es precisamente la sustentada por los autores españoles al referirse a la más reciente Constitución española, y que fueron parcialmente vislumbrados en el capítulo anterior de la presente investigación. Dichos autores, en especial Martínez Sospedra, hacen una valiente exposición sobre cuáles son las

---

<sup>52</sup> *Ibidem.* p. 225.

consecuencias jurídicas de considerar a la Constitución como una norma de aplicación directa, exposiciones que por obvias razones encajan en el presente apartado.

En efecto, una vez que el autor citado expone la consideración de que, en base al artículo 9.1 de la Constitución española, citado en el capítulo anterior, ésta es de aplicación directa, él mismo desarrolla en forma por demás ilustrativa las consecuencias de dicha postura, que en pocas palabras se reduce a la idea de que la Constitución finalmente es una norma legal, con todas las consecuencias inherentes a ello. *“En tanto que ley la Constitución tiene las mismas propiedades que la ley ordinaria, la Constitución se convierte en norma de aplicación inmediata y directa, es inmune ante el reglamento y la decisión administrativa y judicial, a las que vincula, se convierte en Derecho administrado directamente por los jueces, etc.”*<sup>53</sup>

Sin pretender equiparar los sistemas jurídicos español con el nuestro, únicamente tomamos estas ideas como referencia de los alcances jurídicos de la postura propuesta por esta nueva corriente del derecho español, y que toma como premisa las ideas expresadas en el párrafo citado, y que se pueden desglosar en los siguientes puntos:

a) La Constitución tiene las mismas propiedades que la ley ordinaria.

Sin pretender equiparar normas que por razones jerárquicas resultan diferentes, este punto se refiere a que la norma constitucional guarda la misma efectividad que la ordinaria en cuanto a su aplicación al caso concreto, sin embargo este tema será objeto de especial estudio en el siguiente capítulo.

b) La Constitución es norma de aplicación inmediata y directa al caso concreto.

Por su naturaleza de ley, la Constitución contiene normas que son producto de una valoración por parte del Poder Constituyente, y que resultan ser soluciones justas a problemas concretos previstos por dicho Poder; de ahí que se puede afirmar que no es necesaria posterior

---

<sup>53</sup> Martínez Sospedra, Manuel; *op. cit.*, p.68.

reglamentación para dar vida a un precepto constitucional, ya que éste tiene eficacia jurídica vinculatoria propia, y puede ser así invocada para su aplicación directa.

c) Vincula, y a la vez resulta inmune ante su posterior reglamentación, así como respecto a las decisiones administrativa y judicial.

No obstante que la norma constitucional sea objeto de posterior reglamentación por parte del legislador ordinario, éste se encuentra limitado precisamente por los dictados de la Constitución, y en caso de resultar alguna excedencia o contradicción entre ésta y su posterior reglamentación, la discusión se decide sin mayor problema, a favor de la norma de mayor rango.

Estas son las tres premisas fundamentales de las que parte o debe partir la postura que ahora nos ocupa, y que no se queda ahí, sino que existen diversas ramificaciones o consecuencias de dichos principios, mismas que también son consideradas por el autor en cita, y que pueden resultar verdaderamente sorprendentes para el lector que no sea de amplio criterio, dichas ramificaciones o consecuencias se pueden clasificar en cuatro postulados:

**Primera consecuencia.- La Constitución tiene la capacidad de conformar directamente las relaciones jurídicas.** Ello derivado de considerar que la Constitución cuenta con las mismas propiedades que la ley ordinaria, lo que le permite “... *introducir modificaciones en el ordenamiento preexistente de modo inmediato y directo y permite, asimismo, su aplicación directa por los operadores jurídicos, tanto en lo que se refiere a dicha conformación, cuanto en lo que afecta al fundamento de pretensiones o a la fijación del criterio para la resolución de litigios en vía administrativa y jurisdiccional.*”<sup>54</sup>

En base a estas consideraciones, la aplicación directa de la Constitución se despliega en una doble vía, convirtiéndose en norma obligatoria *per se* con respecto a las autoridades encargadas de producir y aplicar la ley, y por otro lado pudiendo llegar a fundamentar

---

<sup>54</sup> *Ibidem.* p. 68.

pretensiones jurídicas para los particulares gobernados, pretensiones susceptibles de hacerse valer ante los tribunales competentes.

Así mismo, los “operadores jurídicos”, tal y como los denomina Martínez Sospedra, tienen la facultad y obligación de aplicar la norma constitucional de forma directa, dentro de su ámbito de competencia, y sin importar la posterior reglamentación, o la falta de ella, que realice el legislador ordinario, que también se encuentra vinculado por dicha norma suprema.

**Segunda consecuencia.- La Constitución goza de la eficacia derogatoria propia de la ley.** De nuevo derivado de las consideraciones que fundamentan la aplicación directa de la Constitución, tenemos que las normas de rango constitucional, por ser ley tienen un efecto derogatorio con respecto a las normas anteriores a su nacimiento, sean del rango que sean, *“Al estar dotada de la capacidad de innovar el ordenamiento (la norma constitucional) produce la derogación de las normas preconstitucionales, sea cual sea su rango, que son contrastantes con sus propias disposiciones. El juicio de constitucionalidad respecto de la legislación anterior opera como un juicio de legalidad. La legislación anterior contrastante resulta derogada sencillamente porque aparece en el ordenamiento una ley posterior, por eso el juicio acerca de la inconstitucionalidad sobrevinida es un juicio sobre la existencia de la ley, es un juicio de legalidad ordinaria.”*<sup>55</sup>

Las ideas desarrolladas por el autor en relación a la eficacia derogatoria de la norma constitucional resultan a primera vista abrumadoras, pero en un primer análisis se intentará aclarar un poco los conceptos ahí empleados.

En efecto, la norma constitucional introducida por medio del procedimiento de reforma de que se trate, tiene efectos derogatorios respecto a las normas preexistentes, tanto constitucionales como ordinarias, por lo que una disposición legal de carácter ordinario pudo haber tenido durante años una solvencia constitucional, sin embargo, al introducirse la reforma

---

<sup>55</sup> Ibidem. p. 68.

constitucional deviene la inconstitucionalidad, que es a lo que el autor denomina “inconstitucionalidad sobrevenida”.

Tal y como se encuentra conformado nuestro sistema jurídico, las diferencias con lo expresado en el párrafo precedente son claras: en nuestro país, la inconstitucional de la norma ordinaria no opera *ipso facto* al momento de la entrada en vigor de la reforma constitucional, sino que la norma legal continúa sosteniendo su eficacia hasta en tanto no sea declarada anticonstitucional por los Tribunales Federales en vía de amparo, y únicamente por lo que ve a la esfera jurídica del quejoso, de conformidad con la fórmula Otero, o bien, que sea sujeta de la Acción de Inconstitucionalidad prevista en el 105 fr. II Constitucional.

**Tercera consecuencia.- Conversión de los Tribunales ordinarios en jueces de la Constitucionalidad.** Aunque solo parcialmente, los jueces tendrán que trabajar sobre la base de las normas constitucionales además de la legislación ordinaria, al momento de resolver los conflictos de derecho que se les planteen: *“La aplicación de la Constitución como ley supone la conversión de los Tribunales ordinarios en jueces de la constitucionalidad, aunque sólo sea en parte. Al decidir litigios sobre la base de la Constitución aquéllos generan un nuevo tipo de jurisprudencia: la jurisprudencia constitucional.”*<sup>56</sup>

Pierde total sentido pues, dentro del marco de la aplicación directa de la Constitución, la discusión en nuestro sistema jurídico acerca del control difuso de la Constitución previsto por el artículo 133 constitucional, y por supuesto se deviene la consecuente incongruencia de la postura que ha adoptado la Suprema Corte de justicia de la Nación al respecto, misma que ha establecido que la facultad de interpretación y aplicación directas de la Constitución se encuentran reservadas a los Tribunales Federales y a ella misma. Si se adopta la postura indicada en el presente apartado, todos los jueces podrían utilizar directamente a la Constitución como materia prima para la resolución de los conflictos que se les planteen.

---

<sup>56</sup> *Ibidem.* p. 68.

**Cuarta consecuencia.- La norma constitucional es susceptible de ocupar total o parcialmente un espacio normativo determinado.** Esto ha sido denominado por el autor en cita como la “Reserva de Constitución” como el concepto equivalente a lo que conocemos como “reserva material de ley” y que consiste en que, al igual que el reglamento administrativo se encuentra impedido para desarrollar aspectos propios de la ley ordinaria o espacios totalmente ocupados por ella, y en todo caso sin poder sobrepasarla, para el autor el mismo fenómeno se aplica en materia constitucional: *“La capacidad de conformación de relaciones jurídicas acarrea como consecuencia que, cuando se produce la normación constitucional de una materia, en la misma medida en que ésta se produce, el espacio normativo queda ocupado por la propia norma constitucional. Si la normación constitucional es completa, el espacio normativo queda agotado y la legislación de desarrollo no es posible, no queda mas que la aplicación... Si no lo es, si el mandato constitucional requiere complementos o desarrollos, una parte del espacio normativo queda cubierto por la norma constitucional. En ambos casos aquella parte del programa normativo cubierto por la norma constitucional queda ocupado por la Constitución, queda reservado a esta, configurándose, en este sentido, una auténtica <<reserva de Constitución>>.”*<sup>57</sup>

Todos los postulados establecidos en el presente apartado resultan ser consecuencias jurídicas de la concepción de la norma constitucional como de aplicación inmediata y directa, más es necesario hacer la aclaración de que el propósito del capítulo actual no es hacer apologías ni defensas de los planteamientos citados, (lo que si se hará en capítulos subsecuentes), sino únicamente se intenta hacer ver al lector cuales son algunas (no todas) de las consecuencias jurídicas que acarrea el optar por una u otra de las posturas respecto al problema de la aplicación directa de la Constitución.

No obstante ello, es menester ubicar a la postura de la absoluta aplicación directa de la Constitución como lo que es, una postura extrema, por lo que existen también innumerables obstáculos en nuestro sistema jurídico que nos impiden la visualización de un cambio radical en el pensamiento jurídico mexicano, mas ello también será materia de posteriores capítulos.

---

<sup>57</sup> Ibidem, p. 68-69.

## **B) La absoluta no aplicación directa de la Constitución.**

Una vez analizados los pormenores de la postura relativa a la absoluta aplicación directa de la Constitución, nos trasladamos hasta el lado opuesto, y que consiste en la rotunda negativa respecto a considerar a la norma constitucional como una ley de aplicación directa. De hecho, si se pone atención, este planteamiento sería precisamente el contrario al título de la presente investigación; en efecto la postura que ahora se pretende desarrollar plantea como uno de sus postulados principales que la norma constitucional es por esencia “heteroaplicativa” es decir, que necesita de un acto posterior para cobrar vigencia y obligatoriedad, tal y como sería la actuación del legislador ordinario, o la intervención del grupo jurisdiccional de élite.

En efecto, ambos casos están plasmados en nuestro sistema jurídico, tal y como referimos en el capítulo relativo a antecedentes verticales de la presente investigación; por un lado la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha empeñado a lo largo de los años en “restringir” el manejo de las normas constitucionales a un grupo selecto de Tribunales Federales, negando dicha potestad al resto de jueces ordinarios, quienes deben aplicar necesariamente la ley ordinaria que se les ha “dado”. Por otro lado, también ése es el caso de tantos y tantos preceptos que han pasado por nuestra Constitución sin pena ni gloria, gracias a que, cuando se intentó por parte de los gobernados lograr su efectiva aplicación, la salida escogida por los tribunales para evitar dicha aplicación fue la falta de reglamentación del precepto constitucional por parte del legislador ordinario.

Para efectos de ejemplificar lo dicho respecto a la falta de reglamentación de los artículos constitucionales pondremos dos casos:

El artículo 21 de nuestra Constitución establece lo siguiente: *“Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser*

*impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.*<sup>58</sup> Aún y cuando el mismo precepto refiera a la reglamentación respectiva a la forma y términos sobre los cuales se deberá tramitar la impugnación del acto de autoridad ahí descrito, los Tribunales ordinarios y Federales se negaron a dar curso a toda clase de recursos interpuestos con base en éste artículo constitucional, argumentando la falta de reglamentación del mismo, es decir el “silencio del legislador”.

En efecto, la postura que plantea la no aplicación directa de la Constitución nos establece, no solo en este caso sino en todos los demás, que no es posible aplicar un precepto constitucional en forma directa, sino que debemos esperar la actuación del legislador ordinario para efectos de que podamos aspirar a ver realizados en forma práctica, los postulados de la Carta Magna.

De hecho, si se piensa un poco, muchos de los rasgos distintivos de nuestro sistema jurídico en la materia, se acercan hacia esta parte del espectro de posturas propuesto en el presente capítulo, esto es la no aplicación directa de la Constitución, y no al desarrollado en el apartado anterior.

Podríamos establecer como premisas fundamentales de la postura de la no aplicación directa de la Constitución las siguientes:

a) La norma constitucional no es susceptible de aplicarse directamente en ningún caso y bajo ninguna circunstancia.

b) La norma constitucional cobra vigencia sólo a partir de la posterior reglamentación hecha por el legislador ordinario.

---

<sup>58</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit. p.20.*

c) Los tribunales ordinarios carecen de facultades para examinar actos, leyes y situaciones jurídicas concretas a la luz de la Constitución, ya que dicha facultad se encuentra reservada a determinado grupo de Tribunales y Corte de elite.

d) La norma constitucional no tiene, por tanto, las características y propiedades de una ley, sino que se convierte en un conjunto de principios inspiradores que desde el limbo jurídico inspiran al legislador ordinario en la creación del derecho.

Al respecto de este último razonamiento, vuelve a cobrar vigencia lo expresado por el autor español Pedro de Vega que, al referirse al anterior régimen constitucional de su país, advierte de las consecuencias de llevar al extremo la postura desarrollada en el presente inciso: *“ ... en España ... Por un lado, se admitía que la Constitución era lex superior, pero, por otro lado, no se otorgaba a sus preceptos el carácter de auténticas normas jurídicas. De este modo, se pensaba que los textos constitucionales contenían principios, normas pragmáticas orientadoras del ordenamiento jurídico, que solo adquirirían la eficacia de auténticos preceptos jurídicos cuando eran desarrollados por la legislación ordinaria. Con lo cual, el constitucionalismo se disolvía en la mayoría de los casos en la retórica de las buenas intenciones ... La historia del constitucionalismo español ofrece a este respecto el singular espectáculo de múltiples leyes ordinarias que, en el desarrollo de los preceptos constitucionales ... no constituyeron otra cosa que un sistema de limitaciones y tergiversaciones de la propia normativa fundamental.”*<sup>59</sup>

Cabe de nuevo la aclaración de que lo planteado en el presente inciso es la postura extrema, misma que se ha pretendido llevar, aunque sea teóricamente, hasta sus últimas consecuencias para dar la otra cara del panorama entero; ello para que, de este modo, se tengan las herramientas necesarias para fabricar (o al menos intentarlo) la combinación que se considere mas prudente para cada uno de los estudiosos del derecho.

### C) La clasificación de las normas constitucionales, una solución intermedia.

Tal vez haya sido el caso de que al momento de observar detenidamente las consecuencias jurídicas de postularse por la absoluta aplicación directa de la Constitución, hasta los lectores más liberales o idealistas, se hayan tentado las fibras de la prudencia, pensando en aquellos casos, que los hay en nuestra Constitución, en que la propia norma constitucional no tiene efectivamente aspiraciones de aplicación directa, sino que más bien parecen establecer verdaderos principios políticos, u organizadores del poder público, en cuyo caso parece impensable la posibilidad de aplicar directamente dicho precepto; simplemente la norma constitucional no lo permite.

Por su parte, puede ser que los lectores más conservadores y tradicionalistas, al revisar las consecuencias de no aplicar directamente la Constitución, se hayan indignado con solo imaginarse que, artículos que establecen, por ejemplo, garantías individuales, no tengan plena efectividad sin la intervención del legislador ordinario.

Estos dos grupos de lectores tienen razón; al estudiar el problema de la aplicación directa de la Constitución en todas sus aristas, invariablemente nos encontraremos con el problema de los matices, de los casos de excepción, y es entonces cuando el hecho de tomar una postura, sea personal o de todo un sistema jurídico, se torna más complicado de lo que parecía en primer término.

En efecto, existen grupos de disposiciones constitucionales que no resisten un ejercicio de aplicación directa, mientras que habrá otro tipo de disposiciones del mismo rango, que no tendrían sentido si no fueran aplicables en forma directa; ello nos lleva ineludiblemente a uno de los terrenos de mayor dificultad en materia constitucional: la clasificación de las normas constitucionales.

---

<sup>59</sup> De Vega García, Pedro; *op. cit.* p.215.

La discusión acerca de la clasificación de las normas constitucionales no es nueva, pero por su propia dificultad no ha sido tratada por la mayoría de los autores en la materia, ya sea por ser considerada (erróneamente) como una mera discusión teórica, o bien porque entrar en ella implica tomar posturas radicales para responder a preguntas tan incisivas como las siguientes:

- ¿En verdad se puede clasificar las disposiciones constitucionales?
- entonces, ¿existen diferencias de categoría en ellas?
- ¿existen disposiciones más constitucionales que otras?, etc.

El elenco de cuestionamientos al respecto resulta ciertamente complicado, por lo cual es necesario advertir al lector que no pretendemos resolver todas las interrogantes relativas al tema, quizá ni siquiera nos acerquemos a una teoría medianamente completa; simplemente intentaremos resolver algunas y sentaremos bases para que tal vez en un futuro florezcan investigaciones al respecto del resto de dichas cuestiones.

La doctrina tradicional en nuestro sistema jurídico, ha hecho una división que peca de simplista pero resulta ilustrativa para el desarrollo del resto de doctrinas que al respecto se han pronunciado; nos referimos a la doctrina clásica que divide a la Constitución en parte dogmática y parte orgánica, incluyendo dentro de la primera a los veintinueve artículos iniciales de la Carta Magna, y dejando el resto de artículos como correspondientes a la parte orgánica.

La división planteada por la doctrina clásica responde desde luego a los pensamientos liberales que en materia constitucional surgieron de la Revolución Francesa, mismos que en esencia se reducen a otorgar dos cometidos fundamentales a toda Constitución, sin los cuales esta última no es tal:

(i) La Constitución debe garantizar las libertades fundamentales del individuo frente al poder público, y

(ii) La Constitución debe establecer límites organizacionales y funcionales, fundamentalmente mediante la efectiva división de poderes, al ejercicio del poder público.

En base a estas dos premisas, y en un intento simplista de adecuar nuestra Constitución a las dos exigencias plasmadas en líneas anteriores, es que se hace la división de las normas constitucionales en parte dogmática, misma que se encamina a la garantía de la libertad del individuo, y la parte orgánica, que se encarga de la organización del poder público.

Obviamente la clasificación anterior no resiste una crítica profunda, sobre todo porque nuestra Constitución, desde sus orígenes contiene rasgos que la caracterizan y la distinguen del resto de normativas fundamentales de los demás países, por lo que la doctrina expuesta cae al momento en que no puede explicar en cuál de los dos casilleros encuadran las garantías sociales, o el por qué se considera a los artículos 25, 26, 28 y 29 como parte dogmática, si no participan de la naturaleza del resto de garantías individuales.

En efecto, si queremos llegar a algún lado con la presente investigación será necesario promover análisis de clasificación un poco más elaborados.

Una clasificación que podemos considerar que avanzó un paso adelante, es la propuesta por el maestro Tena Ramírez, el cual parte de la división inicialmente descrita entre parte orgánica y dogmática, sin embargo, incluye un apartado de artículos que, según el autor, constituyen principios fundamentales sobre los cuales se monta toda la estructura constitucional, y que él llama “superestructuras constitucionales”.

Para el autor Tena, forman parte de las superestructuras constitucionales los artículos 39 Soberanía Popular, 40 y 41 Forma de gobierno, 133 Supremacía constitucional, 135 Procedimiento rígido de reforma y 136 inviolabilidad de la Constitución. Estos artículos son la encarnación misma de la soberanía del pueblo expresada en su momento por el Poder Constituyente, y consisten en principios fundamentales que sobre todo tienen vocación de permanencia.

Cabe aclarar que la división hecha por el autor en cita ha sido reconocida por muchos de los constitucionalistas contemporáneos, quienes han puesto diferentes nombres a las citadas “superestructuras constitucionales”, tales como “principios constitucionales fundamentales” o “decisiones políticas fundamentales”, algunos inclusive añadiendo artículos al grupo de los expresados por Tena, entre los que podemos mencionar se encuentran el juicio de amparo, etc.

En pocas palabras, lo relevante es que todos están de acuerdo en que existe un grupo de preceptos o principios constitucionales que son la expresión misma de la voluntad popular soberana, y que por tanto, deben guardar cierta permanencia con respecto al resto de disposiciones constitucionales.

La idea expresada en el párrafo anterior ha desatado un sinnúmero de discusiones respecto al sistema constitucional mexicano, derivadas de una pregunta fundamental ¿hay disposiciones o preceptos más constitucionales que otros?

Según la clasificación propuesta por Tena la respuesta es afirmativa, en efecto hay preceptos de mayor grado de constitucionalidad, y que se deben separar respecto al resto de disposiciones que se han insertado en la Constitución con otros fines, al respecto el autor cita a Kelsen: *“La Constitución en sentido formal ... es cierto documento solemne, un conjunto de normas jurídicas que sólo pueden ser modificadas mediante la observancia de prescripciones especiales, cuyo objeto es dificultar la modificación de tales normas ... La Constitución en sentido formal, el documento solemne que lleva ese nombre, a menudo encierra también otras normas que no forman parte de la Constitución en sentido material.”*<sup>60</sup>

La discusión sobre el tema de las decisiones políticas fundamentales es muy amplio, sin embargo, hay que admitir que su aceptación responde a la inquietud de los estudiosos del derecho por perpetuar aquellos principios que se consideran fundamentales pilares del sistema

---

<sup>60</sup> Tena Ramírez, Felipe; *op.cit.* p.24.

jurídico, pese a que el procedimiento de reforma previsto en el 135 Constitucional no distingue entre clases ni tipos de normas constitucionales.

Al respecto, el maestro Elisur Arteaga no duda en tomar postura al respecto, a lo cual aprovecha para citar a Carl Schmitt y disenter del pensamiento de Don Felipe Tena, de una manera parca, pero elegante: *“Formalmente, por virtud de lo dispuesto por el artículo 133, goza del atributo de ser suprema toda la constitución del primero al último artículo, comprendido las disposiciones de carácter transitorio; para el efecto no importa el hecho de que en tal o cual precepto se contenga o no eso que se ha denominado una decisión política fundamental; ese carácter se reconoce aun a aquellos preceptos que pudieran ser calificados de leyes constitucionales.”*<sup>61</sup>

Otros ejercicios clasificatorios respecto a la Constitución han sido ensayados y propuestos en nuestro sistema, no siendo más que variaciones de la división original entre parte dogmática y parte orgánica, para quedar de la siguiente manera:

Constitución:

-)Parte dogmática:

- Garantías individuales.
- Garantías sociales.
- Derechos políticos.
- Derechos Político – electorales del ciudadano.

-) Parte orgánica.

En relación al tema que hemos abordado en la presente investigación, habremos de concluir que poco ayudan las clasificaciones hasta ahora señaladas, y en razón de ello, nos hemos permitido exponer, con base en la teoría constitucional propuesta por Ferdinand

---

<sup>61</sup> Arteaga Nava, Elisur; *Tratado de Derecho Constitucional. Instituciones Federales, Estatales y Municipales*. Tomo I, Editorial Oxford, México, 1999, p. 25.

Lassalle, en su obra denominada “¿Qué es una Constitución?”<sup>62</sup>, una opción clasificatoria de la Constitución determinada en sus **funciones**.

En efecto, Lassalle nos expone cuáles son, para él, las cuatro funciones pertenecientes a la Constitución de cualquier sistema jurídico, mismas que son:

**1.- La Constitución como regulación de la estructura, competencias y procedimientos de las instituciones:**

En base a esta idea, Lassalle explica que la primera función de la Constitución es la creación y conformación de las instituciones principales del Estado, para lo cual “*establece su estructura y composición, fija sus competencias y regula los procedimientos para la adopción de sus decisiones.*”<sup>63</sup>

Es posible percibir claramente, que la función expuesta por el autor, se identifica en gran parte, no del todo, con lo que en nuestro sistema se ha denominado “parte orgánica” de la Constitución, de modo tal que no es difícil determinar los artículos de ésta última que se deberían agrupar en la función que se describe.

**2.- La Constitución como norma primaria sobre la producción jurídica o norma “nomarum”.**

En este punto, el autor expone que otra de las funciones de la Constitución es precisamente ser el ordenamiento “madre” del resto de normas del sistema jurídico de que se trate, para lo cual debe definirse en la Constitución misma, las reglas específicas de la producción normativa.

---

<sup>62</sup> Lassalle, Ferdinand; *¿Qué es una Constitución?*, Ed. Ariel, S.A.; 3ª ed., Barcelona, 1989.pp. 183.

<sup>63</sup> Idem, p.42.

*“Un aspecto de la regulación constitucional de las instituciones que merece consideración propia es el referente a la creación de las demás normas del ordenamiento ... donde se establecen los sujetos, los procedimientos y los límites para que una decisión política adquiera carácter legal.”<sup>64</sup>*

En este punto claramente se podría incluir a los preceptos constitucionales que establecen las reglas para la formación de leyes en nuestro sistema (71 y 72 Constitucionales), más sin embargo Lassalle añade en este apartado, que también forman parte de las reglas de la producción normativa, aquellos preceptos que desarrollan los principios de jerarquía de las normas (133 Constitucional) y competencia de su formación (124 Constitucional).

Para el muy particular punto de vista del autor de la presente investigación, parece que las normas constitucionales referentes a este punto sí son de aplicación directa, toda vez que materialmente están integradas por reglas específicas de producción normativa, estableciendo el órgano facultado, la competencia, y los procesos de formación de las leyes, sin embargo Lassalle no menciona nada al respecto, no es sino hasta el siguiente punto en donde el autor que nos hemos permitido exponer, introduce la posibilidad de aplicar directamente los preceptos constitucionales.

### **3.- La Constitución como fuente directa de los derechos fundamentales.**

Esta función ha sido siempre atribuida a la Norma suprema dentro del Constitucionalismo Contemporáneo, ideas que como ya sabemos, provienen de las revoluciones francesa y Norteamericana, el proteger los derechos humanos fundamentales del individuo, tanto en lo individual como en lo social.

Es en este punto en donde el autor Lassalle, toca fondo con el tema que nos hemnos propuesto abordar en la presente investigación: La posibilidad de considerar a los preceptos constitucionales como de aplicación directa.

---

<sup>64</sup> Ibidem, p.48.

*“En las Constituciones liberales los derechos de los ciudadanos estructurados en torno a la libertad y propiedad defendidas por la burguesía carecían, paradójicamente, de valor jurídico; su eficacia dependía del desarrollo que les otorgaran las leyes del Parlamento...”*

*La Administración y los jueces, por tanto, quedaban sometidos directamente a la ley sin posibilidad de verificar la compatibilidad entre la proclamación constitucional de un derecho y su regulación legal.”<sup>65</sup>*

Con los antecedentes expuestos por Lassalle, la conclusión lógica a la que llegó el autor es que al menos respecto a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, éstos son de aplicación directa e inmediata al caso concreto, de modo que el respeto a dichos derechos no sea sofocado por la inactividad legislativa, sino que queden plenamente garantizados a través de su órgano de aplicación natural, los jueces: *“El principio general en la actualidad es que los derechos y libertades fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, de manera que la Constitución resulta norma de aplicación directa, también en esta parte... A su vez los jueces, que son la garantía ordinaria más eficaz de los derechos y libertades, no se limitan a estimar el principio de legalidad sino que aplican el principio de constitucionalidad...”<sup>66</sup>*

Coincidimos por supuesto, con la postura adoptada por el autor, por cuanto a que es necesario considerar a las normas constitucionales, al menos en parte, como de aplicación directa, ya que de otro modo no habrá un régimen de efectivo respeto a los derechos fundamentales, o garantías individuales como los llamamos nosotros. Establecer la aplicación directa o no, en el resto de la normativa constitucional, será materia del resto del presente trabajo de investigación.

---

<sup>65</sup> Ibidem, p.52-53.

<sup>66</sup> Ibidem, p.54.

#### 4.- La Constitución como factor de legitimación del sistema y de integración de los diversos grupos sociales.

Aunque pareciera, en principio, que la función descrita en el presente apartado no pudiera corresponder a ningún artículo en específico de nuestra Constitución, no hay que olvidar que el factor de legitimación del sistema político adoptado por el país de que se trate, finalmente se traduce en la forma de gobierno, las instituciones previstas, etc.

Para Lassalle, el factor de legitimación del sistema político y de integración de los grupos sociales se traduce en:

- ) Las instituciones que establece la Constitución, (Parlamento, Gobierno responsable, etc.)
- ) Los derechos que reconoce a los ciudadanos,
- ) Instrumentos de participación ciudadana.
- ) Sobre todo, la filosofía política del texto, entendida como : *"la idea global que se desprende del conjunto de la Constitución para la opinión pública sobre la democracia, descentralización..."*<sup>67</sup>

En mucho se parece el contenido de la función que aquí se describe, con lo que Felipe Tena Ramírez llamó "decisiones políticas fundamentales", (artículos 39, 40, 41, etcétera) por ser éstas las que constituyen los rasgos políticos característicos de la Constitución mexicana, instituciones democráticas que legitiman el ejercicio del poder público, y por las cuales consideramos a la Norma Constitucional como expresión de la soberanía popular.

El intento de aplicación directa en este apartado de artículos constitucionales resulta evidentemente imposible, toda vez que, como ya se dijo, éstos prevén principios políticos, y no situaciones concretas de las cuales se pueda verificar la solución de un caso en particular, más sin embargo ésta circunstancia será materia de posteriores capítulos.

También resulta indispensable precisar en este punto, que la presente investigación no pretende culminar un ejercicio clasificatorio totalmente acabado de las normas constitucionales para determinar la procedencia o no de la aplicación directa en cada uno de ellos, sólo pretendemos, en un ejercicio propuesto en capítulos finales, tirar las líneas generales, para que sobre de ellas puedan germinar investigaciones específicas al respecto.

---

<sup>67</sup> *Ibíd*em, p.56.

#### **CAPITULO IV.- Razones de la aplicación directa de la norma Constitucional.**

Es posible que en este punto exista un cierto dejo de sinsabor en la mente del lector, en virtud de que quizá nos hayamos entretenido en sentar demasiados presupuestos antes de entrar de lleno al tema que nos ocupa; sinceramente esperamos que el intencionado esfuerzo por no dejar fuera ningún aspecto básico del tema rinda frutos en el momento en que los conceptos que se verán en lo sucesivo se concatenen precisamente con el bagaje de elementos aparentemente superados.

Cabe decir al respecto, que consideramos que el presente capítulo es uno de los pilares básicos para determinar el buen o mal éxito de el "ideal" modelo de Constitución que nos llevó algún día en algún momento a emprender la tarea representada en el presente trabajo de investigación; es decir que para estar en posibilidad de contestar afirmativa o negativamente a la pregunta de si debe ser la Constitución una norma de aplicación directa, debemos entender los argumentos de fondo que existen a ambos lados de la cuestión.

Es por ello que este cuarto capítulo se ocupa, como seguramente puede inducir el lector, de las razones que inclinan la balanza a favor de la aplicación directa de la Constitución. Estos argumentos para nuestro punto de vista son cuatro primordialmente:

- a) el aseguramiento de la posición jerárquica que debe guardar la norma constitucional con respecto al resto de la normatividad ordinaria (Supremacía Constitucional);
- b) La aplicación directa de la Constitución como mecanismo de control constitucional (Mecanismos de defensa constitucional);
- c) La aplicación directa de la norma Constitucional como premisa de un Estado de Derecho.
- d) La consideración respecto de los preceptos constitucionales como verdaderas normas jurídicas.

Desentrañar los cuatro elementos recién transcritos (y sus colaterales) será la materia fundamental del presente capítulo.

### A) La Supremacía Constitucional.

El principio de la supremacía constitucional seguramente sugiere múltiples ideas a cualquier jurista, nociones de jerarquía, de control, de ordenamiento normativo, incluso de dogmas que pueden florecer con sólo escuchar la mención de dicho concepto; no por nada es uno de los principios en materia constitucional que más raigambre acarrea en cualquier sistema político-constitucional. Con independencia de las diferentes nociones que se pueda tener de él, intentaremos centrarnos en exponer lo que la supremacía constitucional significa para nosotros, así como las implicaciones que tiene para considerar a la aplicación directa de la Constitución, como una postura sustentable.

La aparición de los regímenes constitucionales no encuentra su razón de ser sino en un intento de casi la mayoría de los sistemas políticos del mundo por cambiar a los gobiernos de hombres por gobiernos de leyes, y poner fin a los absolutismos mediante la limitación del poder conferido a los encargados de gobernar, pero sobre todo, a través de un cambio en la concepción del gobierno como fruto de un poder delegado por el pueblo, y siempre bajo las bases de un documento solemne: la Constitución.

La traslación a que nos referimos en el párrafo anterior tiene su principal fundamento en el concepto de Soberanía, y en el cambio de las ideas políticas al respecto del destinatario de ésta.

El concepto Soberanía, tiene que ver con la idea de un poder que se encuentra por sobre los demás: *“El soberano es quien decide en última instancia sin que nadie le pueda decir o indicar en qué sentido tiene que decidir.”*<sup>68</sup>

Los regímenes absolutistas europeos llegaron a ubicar a la Soberanía de una Nación en el Estado, a través de sus órganos, lo cual derivó en muchas ocasiones a identificar el poder

soberano con la persona del Rey, sin embargo, y a decir el Maestro Tena Ramírez: *“Por cuanto deposita el poder soberano ficticiamente en el Estado y realmente en los órganos o en los gobernantes, la doctrina europea ha fracasado.”*<sup>69</sup>

Los sistemas constitucionales más modernos propugnan por la traslación de la Soberanía nacional al pueblo mismo, principio que nuestra Constitución ha acogido en su artículo 39, y que la doctrina ha llamado en forma más o menos uniforme como Soberanía Popular: *“La Soberanía radica por esencia en el pueblo, éste es el principio y fin de toda la organización política. El pueblo es su propio legislador y juez. El pueblo crea y destruye las leyes. El pueblo es quien decide y su voluntad convierte las simples conductas en leyes que son las guías de la voluntad creadora.”*<sup>70</sup>

El pueblo, detentador originario de la soberanía nacional, ejerció dicha soberanía al momento de emitir su propia Constitución, y desde entonces, la Soberanía Popular reside en esta última, y se ejerce a través de las autoridades y las reglas que dicho cuerpo legal designa, *“Lo expuesto nos lleva a la conclusión de que la soberanía, una vez que el pueblo la ejerció, reside exclusivamente en la Constitución, y no en los órganos ni en los individuos que gobiernan.”*<sup>71</sup> Estas ideas sustentan desde luego la idea de la supremacía de la Constitución, ya que si ésta es el resultado del ejercicio del poder soberano, ninguna autoridad constituida tiene poder por sobre la misma.

En este sentido, los flamantes regímenes constitucionales del siglo XVIII y subsecuentes, encontraron en el principio de supremacía constitucional una de sus armas fundamentales para sostener, por un lado el límite al poder y por otro el sistema de garantías

---

<sup>68</sup> Carpizo, Jorge; *op. cit.* p.299.

<sup>69</sup> Tena Ramírez, Felipe; *op. cit.* p. 9.

<sup>70</sup> Carpizo, Jorge; *op. cit.* p.299.

<sup>71</sup> Tena Ramírez, Felipe; *op. cit.* p. 11.

del gobernado frente al poder público, elementos fundamentales que debe reunir cualquiera que se precie de ser un Estado de Derecho.<sup>72</sup>

Cabe diferenciar, ya que hemos hablado de la Soberanía Popular, de la distinción siempre importante entre Constituyente Originario y Permanente, siendo el primero la expresión más pura del ejercicio de la Soberanía Popular, es decir, el pueblo se reúne y se da a sí mismo sus normas, a diferencia del segundo constituyente, quien previsto por la Constitución, participa del ejercicio de dicha Soberanía en la medida en que se encarga de reformar y adicionar la Constitución originalmente adoptada por el pueblo soberano. La distinción resulta destacable una vez que abordemos el tema de la rigidez del procedimiento de reforma constitucional.

Por si fuera poco el contexto histórico dentro del cual surgió la idea del constitucionalismo, el principio de supremacía descansa también en la propia naturaleza de la norma fundamental, que no es otra sino ser la norma que fundamenta y organiza el ejercicio del poder público, la conformación del Estado, estableciendo las bases sobre las cuales descansa la relación de éste con los gobernados; por si fuera poco se encarga de instrumentar la producción de la normatividad ordinaria, tanto en su contenido, como en sus bases y hasta el órgano facultado para ello. Por lo anterior se puede decir pues, que la Constitución es ley, sí, pero la ley suprema por naturaleza.

Es por todo lo que implica la supremacía de la Norma Fundamental, que no concordamos con aquellos que piensan que aquélla encuentra su fundamento en nuestro sistema en el artículo 133 de la Carta Magna, ya que no obstante que dicho precepto establece el orden jerárquico del sistema de normas que rigen nuestra vida jurídica, la realidad es que el

---

<sup>72</sup> En este orden de ideas se expresa García de Entería, citando a Kaegi: *"lo fundamentalmente nuevo del Estado constitucional frente al mundo del autoritarismo es la fuerza vinculante bilateral de la norma, esto es, la vinculación a la vez de las autoridades y de los ciudadanos, en contraposición a toda forma de Estado de privilegios. La Constitución jurídica transforma el poder desnudo en legítimo poder jurídico. El gran lema de la lucha por el Estado constitucional ha sido la exigencia de que el (arbitrio) government by men debe disolverse en un (jurídico) government by laws."* Citado por: de Vega García, Pedro, op cit. p.214.

principio de supremacía se ve reflejado en otros diferentes artículos constitucionales <sup>73</sup>, pero sobre todo, en la idea misma de Constitución, ya que no se le puede conceptualizar sino como la ley superior:

*“Es inherente el concepto constitución el ser suprema; no puede ser de otra manera; lo es por cuanto a que ella está abocada a constituir y para poder hacerlo requiere que todo en lo interior le esté subordinado y estructurado siguiendo sus lineamientos generales. Nada que le sea contrario puede subsistir o ser válido. Por lo que hace a autoridades nada que no autorice es factible que realicen. Ese principio de supremacía es operante tanto por lo que hace a la estructura y funcionamiento de un órgano, como por lo que se refiere a sus facultades atribuciones e ilimitaciones;(sic) ..”<sup>74</sup>.*

Es claro que la noción de Constitución se encuentra vinculada irremediamente con la idea de supremacía, ya que de lo contrario aquélla perdería su sentido, su razón de ser, y por tanto es necesario que la misma Constitución establezca las bases para proteger y asegurar su nivel jerárquico respecto al resto de normas. De otro modo, a decir del maestro Carpizo, la Constitución no sería otra cosa que un intento vano por limitar el poder.

En tanto que la Constitución es la norma organizacional primaria de los poderes del estado, es esencialmente suprema, admitir otra postura nos haría desenvocar en teorías superadas siglos atrás, tal y como lo describe el Justice Marshall en su magistral sentencia dentro del caso *Marbury Vs Madison*: *“La constitución es, o bien una ley suprema, inmodificable por medios ordinarios o está en el mismo nivel de los actos legislativos ordinarios, y como las otras leyes es modificable cuando la legislatura quiera modificarla. Si la primera parte de la alternativa es exacta, entonces un acto legislativo contrario a la constitución no es una ley; si la segunda parte es exacta, entonces las constituciones escritas*

---

<sup>73</sup> Tal es el caso de los artículos 135, 128, 40, 41, entre otros.

<sup>74</sup> Arteaga Nava, Elisur; *op. cit.* p.14-15.

*son tentativas absurdas por parte del pueblo para limitar un poder que en su propia naturaleza es ilimitable.*"<sup>75</sup>

Por el momento no pretendemos hacer referencias a los mecanismos de defensa constitucional, ya que de ellos nos ocuparemos más adelante, sino que en este punto viene a colación uno de los elementos más importantes en el aseguramiento de la Supremacía constitucional: el procedimiento rígido de reforma.

Ya habíamos comentado en capítulos anteriores respecto a la necesidad de que en todo sistema jurídico – constitucional, existiera una diferencia clara entre el Poder Constituyente y los constituidos; pues bien, el procedimiento de reforma establecido en la Constitución de que se trate será el elemento fundamental para determinar la existencia o no de esta sana separación.

*"Al establecerse un procedimiento más agravado y difícil para reformar la Constitución que el que se sigue para modificar las leyes ordinarias, se opera automáticamente, al menos a nivel formal, la separación entre ley constitucional y ley ordinaria. Es, pues, a través del establecimiento del procedimiento de reforma, y de la consiguiente creación de la rigidez constitucional, como la constitución se transforma en lex superior, en ley suprema."*<sup>76</sup>

En principio, para lograr un procedimiento rígido de reforma no es trascendente, al menos en el aspecto formal, si el Constituyente opta por establecer un órgano especializado diferente del legislativo, o bien por sólo dificultar el procedimiento legislativo ordinario<sup>77</sup>; lo que nos parece fundamental para que un procedimiento de reforma sea rígido, y por tanto salvaguarde la supremacía constitucional es que dicho procedimiento se diferencie en "algo" del procedimiento utilizado para las leyes ordinarias.

---

<sup>75</sup> Citado por Jorge Carpizo; *op. cit.* p.296.

<sup>76</sup> De Vega García, Pedro, *op. cit.* p. 216-217.

<sup>77</sup> ... mediante la combinación del legislador ordinario con diversos órganos constituidos, tal y como funciona en nuestro sistema (art. 135 Constitucional).

Parecería en principio demasiado simplista el razonamiento expuesto, pero si se mira con más atención se podrá descubrir la importancia de la (eso sí) simple tarea del procedimiento de reforma: alejar la Constitución de las manos del Parlamento como tal; no porque exista consigna en contra del Legislativo, sino que, derivado de su propio carácter de órgano constituido no puede tener libre acceso a la normativa constitucional, ya que en ese momento, la voluntad del Constituyente no será otra que la de uno sólo de los Poderes: el Legislativo.

La importancia de tal distinción es fundamental, e incide precisamente en el “corazón” de la idea de Constitución: “... lo que con la técnica de la reforma se pretende, es evitar que el poder legislativo ordinario se transforme en un poder constituyente de carácter permanente, de tal suerte que, en lugar de estar el Parlamento sometido a la Constitución, sería la Constitución quien estaría a merced de los atavares parlamentarios y de los vaivenes electorales. Con lo que la Constitución perdería el carácter de institución protectora de las minorías...”<sup>78</sup>

Queda claro que es necesario que los poderes constituidos, y en este particular caso el Parlamento, acepten sin reservas su calidad de tales para que la Constitución conserve su significado, ya que de otro modo quedaría por encima de ella la voluntad siempre cambiante de la Asamblea Legislativa, de tal manera que terminaría dándose al traste con el principio de supremacía constitucional, mismo que a su vez asegura la permanencia del documento “expresión de la soberanía” de un pueblo: La Constitución.

Si por un lado aceptamos que el legislador ordinario no debe tener injerencia directa en la formación y conformación de la Norma Constitucional a través de la rigidez del procedimiento de reforma, debemos aceptar también que la aplicación de ésta no debe depender tampoco, en la medida de lo posible, del actuar o no del Legislativo como órgano constituido.

Puede ser que la norma Constitucional voluntariamente confíe al legislativo el desarrollo de alguna materia legislativa, o que le ceda expresamente la facultad de desarrollar alguno de sus mandatos<sup>79</sup>, pero fuera de los casos apuntados no hay que perder de vista que el depositario de la soberanía nacional es el Constituyente, sea originario o permanente, y no así el Poder legislativo.

Por ello es que las mismas razones que fundamentan el procedimiento rígido de reforma aplican para exigir el estricto acatamiento de las leyes del Parlamento a la norma constitucional, de modo que la efectiva aplicación de un mandato constitucional no quede al arbitrio de dicho órgano de Poder. Resulta lógico pensar que, si se protege a la Constitución del Parlamento en la formación de aquélla, debe protegerse tanto de la posterior actuación parlamentaria, a través de la nulidad de las leyes ordinarias que confronten los mandatos constitucionales.

El principio de supremacía constitucional exige pues, respeto absoluto a la norma constitucional, tanto en su formación, procedimiento rígido de reforma, como en su posterior aplicación, o inaplicación, y confrontación con las normas que de ella emanen, mecanismos de defensa constitucional, de donde se desprenden dos conclusiones básicas para nuestro tema de investigación:

- a) La Constitución es la norma suprema, reflejo y depósito del ejercicio de la soberanía del pueblo mexicano,
- b) Por ser suprema, la Constitución obliga a todas las autoridades constituidas su respeto y aplicación estricta.
- c) La disconformidad que con la Carta Magna guarde una ley ordinaria, reglamento o acto de autoridad constituida, acarrea su ineludible nulidad.

---

<sup>78</sup> De Vega García, Pedro; *op. cit.* p. 217.

<sup>79</sup> Las consecuencias jurídicas de estos casos, en relación con la aplicación directa de la Constitución serán analizadas en el primer apartado del Capítulo siguiente.

Los argumentos hasta aquí esgrimidos pueden no sorprender a la mayoría de los lectores con una concepción “clásica” del constitucionalismo mexicano, pero es momento de ir más allá y determinar si puede considerarse que el principio de supremacía constitucional exige la aplicación directa de la Constitución.

Hemos dicho hasta aquí, que la supremacía de la norma constitucional se encuentra garantizada en cuanto a los procesos de su formación, así como por su supervivencia respecto al desafío que proponga una norma ordinaria. Sin embargo, existe un aspecto de la eficacia de la norma constitucional que deja mucho que desear, y es la posible nugatoriedad de los mandamientos constitucionales por la actitud pasiva u omisiva del Legislador ordinario, mismo que, a través de su inactividad, puede llegar a paralizar en forma indeterminada el mandato del Constituyente.

Reiteramos que no nos referimos con lo aquí expuesto a aquellos casos en que la propia Constitución expresamente cede la materia legislativa al posterior desarrollo del Parlamento,<sup>80</sup> pero no podemos soslayar todos aquellos casos en que dicha remisión expresa no ha sido hecha, y sin embargo las poderes constituidos se han negado a dar eficacia al precepto constitucional argumentando precisamente “el silencio del Legislador”. Ello definitivamente no guarda congruencia con el principio de supremacía constitucional.

El principio de supremacía constitucional, representa el fundamento organizacional de la normativa mexicana, y el mismo exige que todo orden normativo se ajuste y se subordine a los mandatos constitucionales, al igual que la actividad o inactividad de las autoridades constituidas bajo su cobijo; todas les deben respeto y cumplimiento estricto a dichos mandatos, y es por ello que consideramos que si un precepto constitucional es claro, preciso y particular o

---

<sup>80</sup> No queremos decir con esto que en dichos casos no sea obligatoria la normativa constitucional, el parlamento efectivamente está obligado a legislar en la materia, y siempre sobre las bases de la Carta Magna, más dichas cuestiones serán revisadas en el capítulo siguiente.

específico, entonces obliga su aplicación, sin importar la existencia, inexistencia o desafío que disponga el Legislador ordinario, debe prevalecer en todo momento el mandato fundamental.

En este orden de ideas, tenemos que no sólo es compatible el principio de supremacía constitucional con la aplicación directa de la norma fundamental, sino que la última es una exigencia del primero; en qué casos, bajo qué condiciones, y cuál de los órganos constituidos es el legitimado para ello, será discusión del capítulo con que culminemos la presente investigación.

Por último sólo expondremos que la supremacía constitucional importa adicionalmente a lo anterior, el replanteamiento de los siguientes procesos:

- a) reglas de interpretación, ya que la Constitución debe ser el contexto dentro del cual se realicen todos los ejercicios de interpretación normativa, inclusive a nivel de la llamada “voluntad del legislador”<sup>81</sup>;
- b) integración de leyes, por cuanto a que las lagunas legales pueden llegar a ser cubiertas por los principios generales vertidos en la Constitución;
- c) formación de doctrina, la cual no puede subsistir si los principios sobre los cuales se basa no están, o han dejado de estar conformes con la Norma Fundamental.

## **B) Mecanismos de defensa constitucional.**

En íntima relación con los contenidos del apartado precedente se encuentran los llamados mecanismos de defensa constitucional, a quienes algunos autores han denominado también como de “control”, “vigilancia” o “jurisdicción” constitucional; por nuestra parte pensamos que el vocablo “defensa” es el que expresa con más claridad la finalidad de dichos mecanismos, razón por la cual se utilizó en el título del presente apartado aún cuando en el desarrollo se lleguen a utilizar en forma indistinta.

---

<sup>81</sup> En caso de que una interpretación fundada en la “voluntad del legislador” sea contraria a la constitución, dicha interpretación no puede subsistir.

La razón primordial del surgimiento de los mecanismos de defensa constitucional no es otra sino la misma que inspira al principio de Supremacía de la Constitución, que es el conservar incólume a la Constitución como Norma Fundamental, en tanto que la misma es recipientaria de los principios políticos fundamentales de un sistema jurídico-político.

Si admitimos que la norma constitucional emana de un órgano supremo denominado Poder Constituyente, el cual resulta ser distinto y superior a los constituidos, encargados de gobernar bajo las bases impuestas por aquél, y en base a la distinción de calidades entre estos dos tipos de órganos resulta que la norma constitucional es esencialmente superior, entonces tenemos que aceptar la necesidad de asegurar o garantizar esa supremacía.

Ya hablábamos en apartados anteriores respecto a la importancia que reviste el procedimiento rígido de reforma constitucional como una de las fórmulas para garantizar la superioridad de la Constitución, ello sólo es aceptable en función de que de ese modo se aleja a la Constitución, producto del constituyente, de las manos del poder constituido llamado Parlamento. Sin embargo, debemos concluir que el dificultar la reforma constitucional no es una fórmula suficiente o bastante por sí misma para llegar al estado de garantía del cual debe gozar la norma fundamental.

En efecto, el procedimiento rígido de reforma dentro de sus bondades peca de ser un elemento pasivo para el aseguramiento de la supremacía constitucional; lo cual evidentemente que no es suficiente dentro del marco de cualquier Estado de Derecho; es por ello que los sistemas jurídicos del mundo entero se han visto en la necesidad de crear modelos, fórmulas, recursos, y en fin toda clase de mecanismos jurídicos para asegurar, en forma activa, la supervivencia de los mandatos constitucionales respecto a actos de cualquier índole que pretendan lesionar el orden constitucional.

Los mecanismos de defensa constitucional son esencialmente activos, ya que, contrario a la pasividad de otras fórmulas, reaccionan en contra de aquellos actos derivados de poderes

constituidos que desafían los mandatos constitucionales, provocando como consecuencia ineludible la nulidad absoluta de dichos actos, restableciéndose así la normalidad al orden jurídico y constitucional.

Por principio de cuentas, es menester admitir también que, tal y como lo expresa el maestro Tena Ramírez, el acatamiento de las normas constitucionales por parte de los poderes constituidos debe ser la regla, por lo cual, la naturaleza intrínseca de los mecanismos de defensa constitucional consiste en funcionar por excepción, corrigiendo los pequeños desajustes que se susciten en el orden constitucional.

Desgraciadamente la realidad nos echa en cara que la premisa expresada en el párrafo anterior no sólo no se cumple, sino que ha quedado expresada en términos totalmente contrarios, de modo que la excepción a la regla es el cumplimiento y no la violación, lo cual explica el desarrollo tan prolijo de los mecanismos de defensa constitucional.

Para partir sobre bases sólidas diremos que, para efectos de la presente investigación, será un mecanismo de defensa constitucional **todo aquél medio o fórmula previsto por una Constitución determinada, que asegure su supremacía con respecto al resto del ordenamiento legal ordinario y su posterior aplicación por parte del poder público.**

Para comenzar a trabajar sobre la definición propuesta, el primer paso es determinar la constitución de que estaremos hablando en las siguientes líneas: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No cabe duda que nuestra Constitución en este renglón, contiene mecanismos de control constitucional que son literalmente “materia de exportación”, más no es benéfico el vanaglorio más que la crítica sana y constructiva, por lo que en esa tesitura y brevemente se pondrán a juicio las fórmulas que en materia de control constitucional ofrece nuestra Normativa Fundamental.

En primer lugar, y no podía ser de otro modo, tenemos al juicio de Amparo, institución cien por ciento mexicana (como tal) que ha sido copiada y perfeccionada por varios sistemas jurídicos de América y Europa, y que consiste básicamente en la protección de la esfera jurídica individual de cada gobernado frente a los actos del poder público que lesionen sus garantías individuales.

Tena Ramírez expone una crítica sólida del juicio de Amparo precisamente en el renglón de los mecanismos de defensa constitucional, argumentando que precisamente el carácter individualista de la protección que otorga el Amparo le impide considerarse como uno de ellos. Debido a que, por un lado, para la procedencia del juicio de Amparo es estrictamente necesaria la transgresión de la esfera jurídica del gobernado y su consecuente reclamo, aunado a los efectos individuales que reporta su concesión, es que el autor considera que dicha institución no reúne los requisitos de un mecanismo de defensa constitucional.

La crítica apuntada no es desacertada, ya que el efecto de la protección otorgada por el amparo se circunscribe en la esfera jurídica del gobernado, sin trascender a la protección del precepto constitucional, que permanece indefenso ante el acto de que se trate y los posteriores que se pudieran llegar a dictar. En otras palabras, el Amparo no defiende a la Constitución como tal, sino a la garantía constitucional expresada en la esfera jurídica de un individuo.

La impotencia revelada por los efectos individuales del Amparo para lograr una efectiva protección de la norma constitucional se agudiza hasta el punto más extremo en tratándose del “Amparo contra leyes”, ya que el precepto legal que desafía la Constitución permanece vigente aún y cuando haya sido declarado inconstitucional por jurisprudencia firme.

No se pretende con la presente crítica, el demeritar las bondades del juicio de Amparo, al contrario, son precisamente las peculiaridades que posee el mismo, las que han logrado su permanencia y acomodo en el sistema jurídico mexicano; que quede claro que la crítica

expuesta sólo encuentra razón de ser en el escenario del apartado que nos hemos propuesto abordar.

Frente a las limitaciones que guarda el Amparo como medida de protección constitucional, es que nuestra Carta Magna ha acogido otros medios para asegurar la supremacía que le es debida por su propia naturaleza, es ahí donde encontramos a la Controversia Constitucional y la Acción de Inconstitucionalidad previstas por sendos apartados del artículo 105 constitucional.

Por lo que ve a la Acción de inconstitucionalidad, su establecimiento en la Carta Magna vino a reforzar uno de los “puntos endebles” que en materia de control constitucional evidenciaba ésta, y que es efectivamente responsabilidad de las limitaciones del amparo contra leyes.

En efecto, la Acción de inconstitucionalidad, prevista por la fracción segunda del artículo 105 constitucional, tiene por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución, pero teniendo la posibilidad de escapar a los efectos individuales en virtud de ser una “acción de clase”<sup>82</sup>.

En efecto, la posibilidad de que la resolución que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación llegue a tener efectos generales, por el voto de la mayoría calificada de ocho Ministros, constituye un elemento de protección efectivo para la normativa fundamental respecto del resto de la legislación ordinaria.

Por su parte, la Controversia Constitucional, completa otro aspecto de la protección constitucional, mediante la resolución de conflictos entre los diversos poderes en todos los

---

<sup>82</sup> Existe divergencia entre la doctrina respecto a qué significa una “acción de clase”. Para efectos de nuestra investigación nos referimos con ello a los posibles efectos generales que puede llegar a tener la resolución final de la Acción de inconstitucionalidad, tal y como funcionan en el sistema norteamericano las “Class actions”; por lo que no compartimos el criterio de que dicha expresión signifique que el procedimiento sólo puede instaurarse por un grupo determinado o selecto de personas u organismos.

órdenes de Gobierno (Federal, Estatal y Municipal), ya que mediante las resoluciones que dicte la Suprema Corte de Justicia, cuyos efectos pueden en ciertos casos ser generales.

No obstante los avances apuntalados por estas dos instituciones previstas por nuestra Constitución, no queda más remedio que admitir, que el respeto a la Constitución sigue siendo la excepción a la regla, lo cual evidencia la necesidad urgente de acudir, en la medida de lo posible, a mecanismos “difusos” de control constitucional.

La Constitución es suprema por sí misma, eso no hay duda, sin embargo, debido a la necesidad ineludible de que el derecho sea aplicado por los operadores o intermediarios jurídicos, tenemos que reconocer que la Constitución no puede por sí misma establecer su supremacía respecto al resto de actos derivados del ejercicio del poder público.

Resultaría lógico pensar entonces, en mecanismos basados en la aplicación que realicen los mismos operadores jurídicos de las normas, mediante el control y revisión de sus propios actos a la luz de todo el marco jurídico que sea aplicable a los mismos, contrastando normas constitucionales, legales y hasta reglamentarias.

Los llamados mecanismos difusos de control constitucional se basan por lo general en una idea “autocorrectiva” en el ejercicio del poder público frente a los mecanismos de “vigilancia o reacción” a cargo casi siempre del poder Judicial. Mientras los últimos dependen enteramente de la capacidad fiscalizadora del órgano encargado de la defensa de la Constitución, los segundos se fincan en la propia supremacía de la Constitución como fuente del poder público, aunado a la conciencia que de ello tengan los “operadores jurídicos”.

En este sentido, y ante la incapacidad material del poder revisor en muchos de los sistemas jurídicos del mundo, el nuestro inclusive, se erigen los mecanismos difusos como una solución válida y efectiva para mantener el orden Constitucional en todos los niveles del ejercicio del poder público, mediante el cumplimiento, sea espontáneo o internamente forzado, de las Normas Constitucionales.

No obstante la aparente idoneidad que nos presentan los mecanismos difusos de defensa constitucional, tenemos que admitir que en ellos interviene un elemento que en la mayoría de las ocasiones hace que se opte por su no inclusión dentro de un sistema jurídico: el factor humano que necesariamente entra en juego al momento de entregar la Constitución a todo funcionario público con facultades de decisión para que la interprete en su diario actuar.

Precisamente en nuestro sistema jurídico mexicano, esa ha sido la razón por la cual ni siquiera se le ha dado eficacia al Control difuso establecido en el artículo 133 Constitucional, ya no digamos al facultamiento genérico para aplicar la Constitución en forma directa a todo funcionario. Establecemos lo anterior para no perder la óptica completa del problema, más no abundaremos en ello por ser competencia del Capítulo que nos espera en las siguientes páginas.

Concluyendo podríamos establecer que, como mecanismo de defensa Constitucional, la aplicación directa de la Constitución es, al menos teóricamente, idóneo y recomendable para cubrir los aspectos del control constitucional que escapan a los alcances del Juicio de Amparo, así como de la Acción de Inconstitucionalidad y la Controversia Constitucional, ello en virtud de que la aplicación directa de la Constitución, como mecanismo difuso que es, penetra en todos los órdenes y niveles del poder público, ajustando éste último a los mandatos constitucionales, sin el costo financiero, social y humano que representaría una fiscalización de igual profundidad llevada a cabo por el Poder Judicial (Federal).

### **C) La Constitución como norma jurídica.**

Un aspecto fundamental del problema implicado en la presente investigación, es el que nos ocupará en el actual inciso, y es precisamente la determinación de la norma constitucional como ley, con las características propias de tal, y considerando todas las implicaciones que ello acarrea.

¿Es la Constitución una ley? Nos parece que de la respuesta que demos a la interrogante planteada dependerá en gran parte la postura que se tome respecto al problema de la aplicación directa de la Constitución.

El pensador Lasalle dedica toda una obra de su autoría para responder a la pregunta de ¿qué es una Constitución?; irremediablemente toca la fibra que ahora nos corresponde analizar, y al respecto de si la Constitución es o no una ley, el autor establece la siguiente premisa:

*“Ambas, la ley y la Constitución, tienen, evidentemente, una esencia genérica común. Una Constitución, para regir, necesita de promulgación legislativa, es decir, que tiene que ser también ley.”*<sup>83</sup> El autor después realiza una disertación que ya no nos ocupa respecto a las características que distinguen a la norma constitucional de la ordinaria, distinción más que obvia debido a la naturaleza, origen y cometido de cada una de las normas; sin embargo lo que sí es de nuestro interés es lo que el autor plantea de inicio: La Constitución y la ley ordinaria participan de un mismo género: ser ley.

Por supuesto que no nos quedaremos con el simple argumento dado inicialmente por Lasalle, relativo a que la participación del género de ley que guardan tanto la norma constitucional como la ordinaria se debe a la necesidad de promulgación legislativa de ambas. Nos parece más acertado buscar otras razones para explicar dicha asociación, tales como las características de ambas, su naturaleza, etc.

En efecto, sobre el particular se impone la necesidad de realizar un ejercicio de análisis comparativo respecto a las características de la ley como tal, para posteriormente determinar si la norma constitucional participa del mismo género de aquélla. Para ello tomaremos como base el primer inciso del Capítulo inicial de la presente investigación, en donde expusimos cuáles son el concepto y características tanto esenciales como accidentales de la norma

---

<sup>83</sup> Lasalle, Ferdinand; *op. cit.* p.80-81.

jurídica; sólo hasta que la norma constitucional apruebe el análisis nos permitiremos afirmar que la misma es ley, antes no.

Establecimos en el primer capítulo de la presente investigación, que la norma propiamente dicha, se distinguía de ser una simple regla técnica, en virtud de que mientras que esta última se encargaba de regir el hacer del hombre, aquélla reglas imperativas que expresan un deber para el “obrar” humano, debido a estar fundadas en el bien.

Lo anterior nos llevó a proponer la definición de norma jurídica, misma que nos permitimos transcribir de nueva cuenta: **La norma jurídica expresa lo que es el deber ser en el actuar del hombre, con la autoridad de que quien la emite ha sido investido de la potestad imperativa dentro del marco de lo que un grupo humano históricamente determinado ha considerado como necesario para alcanzar su bien.**

Tal y como lo describe la definición propuesta, la norma expresa deberes en el actuar del hombre, y en tal sentido podemos admitir que la Constitución cumple con ese cometido tanto en su parte orgánica, al disponer la organización, jerarquía y facultades en el ejercicio del poder público entre los mismos poderes constituidos, como en la parte dogmática, al establecer las garantías fundamentales que los integrantes del poder público frente a los sujetos gobernados.

Quizá en donde pudiera existir duda respecto a la falta de expresión de deberes en el actuar del hombre por parte de la Constitución, sería en algunos de los artículos integrantes de las llamadas “superestructuras constitucionales”. Artículos como el 39, 40, 133, 135 y 136 constitucionales entre otros, pudieran hacernos pensar que no disponen de manera clara cuál es el deber impuesto y cuál es el sujeto obligado a prestarlo. Sin embargo, hay que tomar en cuenta que dichos preceptos forman, conjuntamente con el resto de artículos constitucionales, principios generales que describen la forma de organizarse del sistema jurídico y político mexicano, por lo que es de considerarse que de ello derivan deberes intrínsecos impuestos en la misma forma de Estado y de Gobierno.

La definición de norma jurídica propuesta, nos revela que para ser tal, la norma debe ser emitida por la autoridad que ha sido investida de potestad imperativa. En este sentido nos parece que no hay discusión: la misma teoría de la soberanía popular cuyo ejercicio supone y fundamenta la existencia del poder constituyente, hace que nuestra Constitución no tenga problemas en cubrir el requerimiento expresado.

El aspecto final del concepto de norma que hemos adoptado para el ejercicio del presente análisis, consiste en que toda norma encuentra su motivación en ser expresión de lo que un grupo humano históricamente determinado ha considerado como condición necesaria para alcanzar su bien. En este caso, no hay normatividad alguna que ejemplifique la definición propuesta de mejor manera que la constitucional; ello en virtud de que la función de la Constitución es precisamente ser el origen de la organización social, jurídica y política de nuestro pueblo, lo cual finalmente es expresión de las condiciones que el poder constituyente, detentador transitorio de la soberanía popular, consideró como necesarias para alcanzar el bien común del mismo pueblo originalmente soberano.

Por lo anterior podemos concluir que, al menos por definición, la Constitución es norma jurídica, y participa de la misma naturaleza y género que la ley ordinaria.

Salvado el punto anterior, pasemos entonces a analizar lo que en el capítulo inicial denominamos “características esenciales de la norma jurídica”, que no es otra cosa sino el contenido material de ésta, expresado por el maestro Villoro en los siguientes incisos:

- a) Datos jurídicos que constituyen el problema histórico concreto;
- b) Una valoración de Justicia pronunciada ante dichos datos;
- c) La construcción de una solución conforme a esa valoración; y
- d) Las palabras y locuciones más o menos técnicas, que formulan dicha construcción.

En este punto la Constitución efectivamente consideramos que se ajusta a los lineamientos expuestos por Villoro, aunque no de forma cómoda, ya que hay que tomar en consideración que nos estamos moviendo dentro del ámbito del derecho público, en donde esquemas lógicos que se basen en normas de derecho privado no se ajustan en forma absoluta.

No obstante ello, consideramos que la norma Constitucional cumple con los contenidos materiales de toda norma, en virtud de lo siguiente:

- a) La norma constitucional contiene en efecto a problemas históricos concretos, aún y cuando los datos que los componen no sean absolutamente específicos, sino más bien generales, y referentes a problemas tales como la organización de la estructura del Estado, la protección de los derechos fundamentales, la distribución de facultades en el ejercicio del poder público. La Constitución pues, si contiene problemas históricamente determinados a los cuales debe hacer frente a través de sus dictados.
- b) Por lo que ve a la valoración de justicia respecto al problema que se pretende resolver por la norma, podemos admitir que el Poder Constituyente ha ido construyendo, para bien o para mal, la Constitución que tenemos, pero siempre tomando en consideración que las soluciones propuestas son las que más se apegan a la justicia.<sup>84</sup>
- c) Evidentemente que si la norma constitucional cumple con tener los dos elementos anteriores, necesariamente implica la expresión por medio de la obra del Constituyente, respecto a las soluciones propuestas por éste.
- d) Por lo que ve al último elemento descrito por Villoro, éste se cumple según lo expuesto en el apartado correspondiente a “Técnica Legislativa” del primer capítulo de la presente investigación, razón por la cual nos remitimos a lo ahí expuesto en vía de fundamentación del presente punto.

---

<sup>84</sup> Desgraciadamente, la Constitución mexicana no ha sido inmune a ser utilizada como elemento testimonial de los triunfos políticos, ni se ha salvado de sufrir transformaciones con el vaivén de la vida política mexicana, más eso no es problema que concierna a la determinación de la naturaleza de la norma constitucional.

La norma constitucional cumple, a su manera, con el contenido material de toda norma jurídica según las líneas aportadas por el Padre Villoro, más no podría ser de otra manera tomando en consideración la diferencia en las funciones encomendadas a la norma constitucional y a la ordinaria.

Tal y como quedó apuntado en el capítulo inicial de la presente investigación, existen otras características de toda norma jurídica las cuales denominamos “accidentales”, por las razones expuestas en su momento. Dichas características accidentales son:

- Toda norma jurídica está dotada de un ámbito de validez temporal, espacial, material y personal; y
- Toda norma jurídica guarda un lugar en el orden jerárquico del sistema de que se trate.

Por lo que ve al ámbito de validez de la norma constitucional, tenemos que ésta sí cumple con la primera característica apuntada, esto es que la norma suprema sí está dotada de un ámbito específico de validez tanto temporal (vigencia), espacial (territorio mexicano), material y personal (referentes a la imposición de deberes específicos en la conformación del Estado Mexicano y su relación con los gobernados, vinculando a ambos).

En efecto, el requisito se cumple si admitimos que la norma constitucional tiene la capacidad de innovar el ordenamiento jurídico: *“Que la constitución vincula a los ciudadanos. Lo que supone afirmar que la ley fundamental tiene capacidad para conformar, sin necesidad de interposición alguna, la realidad social, que tiene capacidad para generar derechos y situaciones jurídicas e imponer deberes y cargas.”*<sup>85</sup>

---

<sup>85</sup> Martínez Sospedra, Manuel; *op. cit.* p.67.

En lo relativo a la segunda característica “accidental” de la norma jurídica, no hace falta mucho pensar para darse cuenta que evidentemente la norma constitucional guarda un lugar, en este caso el primero, en el orden jerárquico normativo de nuestro sistema jurídico.

En base a todo lo dicho hasta ahora, podemos concluir válidamente, que la Constitución es ley, no sólo por la necesidad de promulgación legislativa, como lo expone Lasalle, sino porque **la Constitución, tanto por definición, como por sus características, participa de la naturaleza del género ley**, en los términos del análisis expuesto líneas arriba.

La importancia de la conclusión a la que hemos arribado puede no vislumbrarse hasta en tanto nos demos cuenta que de ella dependerá en buena parte la postura que adoptemos respecto al problema de la aplicación directa de la Constitución.

En efecto, o consentimos en que la constitución es ley, y por tanto obligatoria y vinculante como cualquier otra norma ordinaria, con la salvedad de ser suprema aquélla, en cuyo caso deberemos inclinarnos por la aplicación directa de la norma suprema; o bien apostamos por la no aplicación directa de la misma, en cuyo caso deberemos sostener, o al menos asumir, que la Constitución no es ley, sino un conjunto de principios etéreos, accesibles sólo para un grupo de élite, cuyas interpretaciones pueden ser tan extensivas como éste quiera.

Resulta obvio siquiera mencionar en cual de los dos grupos nos encontramos; nos parece evidente que la postura contraria no lleva a otro lugar más que a la Anarquía; no podemos aceptar que la Constitución sea lo que el grupo selecto de Ministros dice que es; aún en contra de lo que la sana lógica jurídica, y a veces el texto literal expresan.

*“En tanto que ley la Constitución tiene las mismas propiedades que la ley ordinaria, la Constitución se convierte en norma de aplicación inmediata y directa, es inmune ante el*

*reglamento y la decisión administrativa y judicial, a las que vincula, se convierte en Derecho administrado directamente por los jueces.*"<sup>86</sup>

Por si fuera poco lo anterior, entremos un poco al texto constitucional, para ver qué reflejo tiene el mismo respecto a las nociones apuntadas.

No hay ejemplo más claro, cuando se pretende explicar la aplicación directa de la Constitución, que los artículos 27 o 123 en lo que se refieren a la materia agraria y obrera respectivamente, ya que en ambos casos los preceptos constitucionales son susceptibles de aplicación directa sin lugar a dudas, ayudados por la especificidad de sus dictados.

Pues bien, en este sentido, es necesario sacar a colación el artículo Undécimo Transitorio del decreto que promulgó la Constitución por parte del Constituyente de Querétaro el 31 de enero de 1917. Dicho artículo dice a la letra:

*“Artículo Décimo Primero: Entre tanto el Congreso de la Unión y los de los Estados legislan sobre los problemas agrario y obrero, las bases establecidas por esta Constitución para dichas leyes se pondrán en vigor en toda la República.”*<sup>87</sup>

Asombrosamente el propio Constituyente de Querétaro establece la aplicación directa de dos preceptos constitucionales.

Dos caminos se abren a nuestro paso en el punto establecido por el artículo recién transcrito, y que nos llevan a posiciones contradictorias:

Primera: Que no va en contra de la naturaleza de la Constitución el considerar que sus preceptos son susceptibles de aplicación directa, tan es así, que la propia Constitución lo permite expresamente a través de uno de sus artículos transitorios.

---

<sup>86</sup> Martínez Sospedra, Manuel; *op. cit.* p. 68.

<sup>87</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; op. cit.* p. 146.

Segunda: Que si el Constituyente estableció expresamente la aplicación directa de dos de sus preceptos, implícitamente excluye a los demás artículos constitucionales de la posible aplicación directa.

Es tiempo de tomar decisiones; es posible, muy posible, que la segunda conclusión sea correcta y efectivamente el Poder Constituyente de Querétaro circunscribió los casos de aplicación directa en la Constitución a los artículos 27 y 123. Pero entonces nos preguntamos ¿qué hubiera pasado si la Ley Federal del trabajo no hubiera respetado los mandamientos constitucionales?

Finalmente la vida del artículo Undécimo Transitorio ya ha expirado, tal y como corresponde a su naturaleza; sin embargo para nuestro parecer la interrogante queda en el aire, y apostamos desde luego por que en la Constitución existen otros muchos casos de aplicación directa debido a su propia naturaleza y contenidos, sin importar que no exista transitorio alguno al respecto, ya que la aplicación directa de la Constitución definitivamente no es materia exclusiva del derecho transitorio.

## CAPITULO V.- Razones de la no aplicación directa de la norma Constitucional.

Como sucede en todo dilema jurídico, previo a tomar una decisión, sea personal o institucional, es necesario analizar cuidadosamente las razones que se erigen en contra de la propuesta planteada. La presente investigación no es la excepción, y en virtud de la importancia y solidez de los argumentos que existen en contra de la aplicación directa de la Constitución es que hemos dedicado el presente capítulo para su análisis objetivo.

### A) El mandato al legislador.

Es importante señalar por principio de cuentas que independientemente de que en el campo teórico sostengamos que existen razones de peso para considerar que la Constitución es por naturaleza de aplicación directa, en el campo de la realidad práctica nos topamos con que dicha aplicación, al menos en ciertos aspectos, es fácticamente imposible debido a los contenidos de algunos preceptos constitucionales; es decir, el contenido material de algún precepto constitucional puede no ser susceptible de aplicarse directamente y, por tanto, ello constituye una determinante para las consideraciones del tema elegido.

Lo anterior deriva de la naturaleza misma de la Constitución, ya que en su labor organizacional respecto al ejercicio del poder público constituido, en muchas ocasiones exige generalidad en sus dictados.

Tal es el caso de aquellos artículos constitucionales que propiamente no se enfocan a la solución de problemas concretos, sino que establecen obligaciones, facultades y distribución de competencias entre los poderes constituidos, en especial el Legislativo:

*“...la Constitución es la norma de ordenación general del sistema y lo es por dos razones: de un lado la Constitución es la norma que, en torno a un determinado principio de legitimidad y una forma estatal y de gobierno concreta, crea, organiza y habilita los poderes públicos y, en consecuencia, establece quien está habilitado para producir normas jurídicas,*

*de que naturaleza y contenido, sobre que sectores de la realidad social, es decir, sobre que materias; determina adicionalmente mediante que órganos y procedimientos se puede producir el resto del Derecho y, finalmente, establece las condiciones y límites de la producción y del Derecho mismo, fijando las condiciones y límites del ejercicio de las diferentes potestades públicas.*"<sup>88</sup>

Excluimos del presente análisis la parte de estas normas constitucionales que se refieren a los mecanismos de producción normativa (artículos 71 y 72 constitucionales), puesto que consideramos que los contenidos de dichos preceptos sí permiten su aplicación directa, por describir procedimientos prácticos y facultades específicas obligatorias para los poderes que intervienen en dicho proceso. En el presente apartado, nos queremos referir precisamente al campo de normas constitucionales que establecen áreas específicas en donde el Legislativo debe actuar: las llamadas remisiones normativas<sup>89</sup>.

La remisión normativa ocurre cuando el Constituyente en uno de sus mandatos establece como una obligación específica del Legislador actuar sobre determinada materia para lograr la plena efectividad del precepto constitucional. Podemos encontrar ejemplos en la mayoría de los artículos constitucionales, como es el caso de las remisiones contenidas en los artículos 3° y 5° de la Constitución.

El artículo 3°, en su fracción VI establece: *Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares...*"<sup>90</sup>

---

<sup>88</sup> Martínez Sospedra, Manuel; *op. cit.* p.69.

<sup>89</sup> Tal y como se desprende de lo apuntado al final del Primer Capítulo de la presente investigación, las remisiones normativas no son un defecto de la Constitución, sino un signo natural de la Técnica Legislativo – Constitucional aplicada necesariamente por el Constituyente.

<sup>90</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit.* p.9.

Por su parte, el artículo 5° constitucional establece en la parte conducente: “... *La ley determinará en cada estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.*”<sup>91</sup>

Los casos similares se reproducen a lo largo del texto constitucional, y tienen la naturaleza de ser verdaderos mandatos al Legislador, tanto local como federal, según sea el caso, obligatorios, por supuesto, para el poder constituido, más no son deberes cuyo cumplimiento pueda exigir el gobernado, o al menos eso es lo que se ha interpretado hasta el momento.

Las remisiones normativas consisten, pues, en campos específicos de acción por parte del Legislativo, ordenados expresamente por el Constituyente, sobre aquellos determinados aspectos que, por razón de especificidad y no de materia, éste consideró como impropios para reglamentarse por la misma Ley Fundamental, y se distinguen de las facultades explícitas que consagra el artículo 73 constitucional, mismo que determina las materias, que no corresponden a la Constitución reglamentar, sobre las que deberá legislar el Congreso de la Unión.

En efecto, la distinción radica en que, en el caso de las facultades para legislar que otorga la Constitución al Congreso, éste tiene libertad para hacer lo propio en forma independiente, siempre y cuando no vulnere a la Constitución misma, ya que las materias sobre las que versa no son susceptibles de reglamentarse por la propia Constitución; por su parte, en el caso de las remisiones normativas, el mandato constitucional ocupa una parte de la reglamentación, y cede uno o varios aspectos de la misma al legislador ordinario, casi siempre sobre las bases que el mismo artículo prevé.

Esta distinción podría parecer escasa de aplicaciones prácticas, finalmente la Constitución ordena y el legislador legisla, sin embargo ya ha marcado una diferencia reconocida por la doctrina y la jurisprudencia respecto a las leyes secundarias que derivan, unas de mandato constitucional y otras de facultad legislativa.

---

<sup>91</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit.* p.11.

El maestro Tena Ramírez lo explica de la siguiente manera: *“Hablemos ahora de una división de los actos propiamente legislativos del Congreso, los cuales suelen clasificarse en leyes orgánicas, en leyes reglamentarias y en leyes ordinarias. Las dos primeras clases se oponen a la última, por cuando aquéllas tienen por objeto poner los medios para que pueda funcionar un precepto de la Constitución, en tanto que las leyes ordinarias son simplemente el resultado de una actividad autorizada por la Constitución.”*<sup>92</sup>

Por su parte, Villoro Toranzo lo sostiene al explicar la clasificación de las normas secundarias derivadas del Congreso de la Unión:

*“Leyes secundarias: son todas las leyes que, en ejercicio de sus facultades legislativas (73), aprueba el Congreso de la unión. Se pueden distinguir en:*

- *Leyes secundarias “simpliciter” o leyes ordinarias, que son las que dicta el Congreso en ejercicio de la respectiva facultad explícita sobre materia distinta de la Constitución misma.*
- *Leyes secundarias “secundum quid”, que pueden ser orgánicas, reglamentarias o complementarias. Las dos primeras clases desarrollan el texto constitucional; la tercera lo adiciona.”*<sup>93</sup>

La distinción expuesta por Villoro toca el punto fino de lo que estamos tratando de explicar en estas líneas: Las leyes secundarias “simpliciter” u ordinarias, versan sobre materia distinta de la Constitución, sobre aspectos en los cuales la naturaleza de la Constitución no le permite avocarse; por su parte, las leyes secundarias “secundum quid” son las que derivan de disposiciones constitucionales que requieren especial desarrollo, es en ésta categoría en donde se ubican las remisiones normativas, mismas que dan origen a leyes “secundum quid”.

---

<sup>92</sup> Tena Ramírez, Felipe; *op. cit.* p. 301.

<sup>93</sup> Villoro Toranzo, Miguel; *op. cit.* p.305.

Lo expuesto en líneas anteriores tiene más importancia para nuestro tema del que parece en primera instancia, ya que teniendo los conceptos claros respecto a la naturaleza de las remisiones normativas así como de las leyes que éstas crean, es posible que entablemos en forma completa la discusión acerca de la aplicación directa de la Constitución.

En efecto, nuestra discusión debe centrarse en si efectivamente, como lo expresa Tena Ramírez, en las remisiones normativas la actuación del legislador ordinario es indispensable para que pueda "funcionar" el precepto constitucional. En este punto dos son las cuestiones que el tema nos urge a responder y que son, por un lado, si la remisión normativa implica una cesión de efectividad por parte de la Constitución a favor de la ley ordinaria, y, por el otro, si el silencio o la no actuación del legislador mandatario del precepto constitucional, impide la efectividad de este último. Si el lector agudiza su atención se dará cuenta de que ambas cuestiones responden a un mismo trasfondo ¿Ocupa la Constitución un campo normativo específico de validez respecto de la realidad práctica que se pretende regular, independiente de la posterior reglamentación del poder constituido?

En un primer plano, podemos distinguir que las preguntas clave en este punto versan sobre cuestiones tales como cuál es el alcance de la ley secundaria, aquella a la que la doctrina denomina reglamentaria, porque obedece a la remisión normativa hecha por el Constituyente; es decir, una vez que dicha ley es expedida, ¿ésta impide en la realidad práctica la posibilidad de aplicar directamente el precepto constitucional del que proviene?; por consecuencia, ¿el precepto constitucional, a través de la remisión normativa, cede la efectividad del mandato constitucional a la ley reglamentaria, confiando en que ésta se ajustará a dicho mandato?.

Nuestra convicción personal nos sugiere en principio responder negativamente a las interrogantes planteadas en el párrafo anterior, ya que parte de lo sostenido en esta investigación implica considerar que el precepto constitucional llena u ocupa un espacio real y efectivo en el campo normativo de la materia que se trate. Ya citábamos a Martínez Sospedra quien sostiene firmemente que el precepto constitucional está provisto de un campo específico, una especie de "Reserva material de Constitución", en el cual, una vez que el Constituyente

legisla, el precepto constitucional, juntamente con la ley secundaria, se vuelve normativa legal aplicable en el caso específico.

Nos parece que ello es lo cierto y lo congruente, y debemos sostenernos en que la naturaleza misma de la remisión normativa no implica la pérdida de efectividad del precepto constitucional, con la salvedad a que se hará referencia en párrafos posteriores, de modo que la misma ley reglamentaria puede atentar en contra del artículo de la Carta Magna que le dio origen, y no se salva de ser sancionada con la ineficacia absoluta, aun y cuando la revista del carácter de reglamentaria.<sup>94</sup>

Por otra parte, puede darse el caso de que el silencio del legislador impida que la decisión impuesta por el Constituyente tenga efectos en la realidad práctica de la vida jurídica de las personas y las Instituciones; ya antes citábamos el caso del artículo 22 constitucional, en donde se establece claramente la posibilidad de impugnar en la vía jurisdiccional las decisiones del Ministerio Público respecto al no ejercicio de la acción penal. Dicha situación quedó por largo tiempo en el olvido por razón de que el legislador ordinario no había instrumentado los mecanismos para acceder a dicha garantía.

En principio la idea de que el ejercicio de una garantía individual consagrada en el ordenamiento supremo, no sea susceptible de ejercitarse por el gobernado debido a la inactividad del poder constituido, parece hasta indigna de un Estado de Derecho; sin embargo, aun y cuando la pasión por la Constitución nos empuje a defenderla contra todo y todos, es necesario ser objetivos en este punto, ya que no podemos permitirnos el lujo de terminar divagando en otra realidad que no sea la de nuestro derecho positivo mexicano.

---

<sup>94</sup> Una observación en este punto nos parece pertinente. En nuestro sistema jurídico se aprecia cada vez más una tendencia a dotar a las normas que derivan directamente de un precepto constitucional de un especie de halo de supremacía respecto al resto de producción normativa. Nos parece puntual dejar bien claro que, aún y cuando admitamos que existen diferencias doctrinales entre las clases de leyes secundarias, y hasta cierto punto hayamos aprovechado dicha distinción para explicar el tema que nos ocupa, ambos tipos de leyes (las que derivan de un precepto constitucional y las que se dictan en facultades legislativas ordinarias) deben ser consideradas en iguales circunstancias, **en especial cuando se confrontan con la Constitución**, porque si se da el caso de que se vulnere algún precepto constitucional, ninguna ley (sea ordinaria o reglamentaria) salva la irremediable nulidad que le sobrevendrá.

¿Cuál es, entonces, el campo que ocupa la “Reserva Material de la Constitución” a que se refiere el maestro Martínez Sospedra? La respuesta a dicha pregunta será el único mástil del que podremos sentar conclusiones más o menos sólidas.

La norma constitucional es ley, y como tal participa de la naturaleza de norma jurídica, tal y como quedó expresado en apartados anteriores de la presente investigación; ello nos sostiene para afirmar ahora que cada precepto constitucional tiene un ámbito específico de validez, tanto temporal (vigencia de la Constitución o del precepto aislado), como espacial (territorio mexicano), personal y material (en la conformación de las instituciones y relaciones jurídicas que componen el sistema jurídico mexicano).

Por lo anterior es que la idea de que la plena efectividad de un precepto constitucional quede supeditado a la posterior reglamentación del legislador ordinario nos parece incorrecta; sin embargo no nos es dable en este punto sostener dogmatismos sin matizar las cuestiones puestas a debate para lograr una conclusión objetiva.

En efecto, en el caso específico de la remisión normativa, la Constitución llena un espacio en la regulación del problema concreto. ¿Qué espacio? Ello depende del texto constitucional de que se trate; si estamos frente a una remisión en donde el Constituyente desarrolló ciertas bases para legislar en un sentido determinado, por ejemplo, los artículos 27 o 123, el precepto Constitucional tendrá el campo de efectividad jurídica que las bases desarrolladas le permitan. Sin embargo, si el constituyente simplemente renuncia a postularse respecto al sentido que debe dar el legislador a la reglamentación ordinaria, entonces el precepto Constitucional no ocupa un campo específico en la regulación de ese problema.

En resumen, el “tamaño” del campo de efectividad del precepto constitucional se determina precisamente por el propio Constituyente, al momento de efectuar una remisión normativa, de él dependerá de qué tanto se ocupará la Constitución y de qué la ley ordinaria.

Es preciso reconocer que en la mayoría de las ocasiones en que se presenta una remisión normativa en la Constitución, las bases que determina el Constituyente sobre las que deberá legislar el Parlamento, son insuficientes por sí mismas para suplir la ley, por lo que en esa medida no pueden aplicarse directamente a un caso concreto.

Párrafos atrás establecimos dos cuestiones fundamentales a responder, lo cual pretendemos hacer en este momento: Por un lado, la remisión normativa sí implica una cesión de efectividad por parte de la Constitución en favor de la ley ordinaria, en la medida en que lo dispongan las bases dadas por el propio Constituyente; y por el otro, en muchos casos el silencio del legislador ordinario puede constreñir la efectividad del precepto constitucional, en la medida en que el mismo precepto carece de elementos para suplir la ley misma.

Concluyendo, no negamos que el precepto constitucional tiene un campo específico de validez y por tanto, como toda ley, debe ser aplicable directamente dentro de ese marco. Sin embargo, en los casos de remisión normativa, cuando ese marco es de tal manera reducido que no deja elementos para aplicar al caso concreto, entonces en esa medida el precepto constitucional no es susceptible de aplicarse directamente. El ejemplo claro es el artículo 22 constitucional, que durante largo tiempo estableció la posibilidad de impugnar jurisdiccionalmente las decisiones del Ministerio Público respecto al no ejercicio de la acción penal, sin embargo el precepto constitucional es insuficiente para, por sí mismo, suplir la ley y derivar de la mera interpretación todo un procedimiento jurisdiccional al respecto.

Por el contrario, en aquellos casos en que el Constituyente sienta las bases sobre las que debe legislar el Congreso, y dichas bases tienen suficiente claridad y especificidad para poder suplir la ley, dichas bases son y deben ser aplicadas directamente, con ley ordinaria, sin ley ordinaria o a pesar de la ley ordinaria.

La medida para determinar, pues, la posibilidad de aplicar un precepto constitucional que contenga una remisión normativa, es precisamente la de las bases dadas por el

Constituyente en el mismo precepto, de manera que si dichas bases no existen o su contenido es pobre o vago, la efectividad del precepto requiere de la ley ordinaria que le sirva de “puente” para lograr su plena efectividad, pero no por un defecto mismo de la Constitución, ni porque su naturaleza así lo requiera<sup>95</sup>, sino porque ésta así lo decide al momento de involucrar al legislador ordinario en la conformación del sistema de normas que rige en nuestro país.

La remisión normativa, o el “mandato al legislador”, funciona por excepción en una Constitución, no porque sea un defecto de técnica legislativa<sup>96</sup>, sino porque se utiliza como un recurso del Constituyente para dotar de flexibilidad a la Constitución; por ello, la no aplicación directa de la Constitución que se deriva de algunos supuestos de remisión normativa debe considerarse como excepcional. Aún cuando al gobernado no le sea dable el exigir el cumplimiento de la disposición constitucional por cuanto a la materia de la regulación, nos parece que la orden dada por el Constituyente al legislador es clara y exigible en forma directa ante los Tribunales competentes, en caso de que el silencio del Congreso resulte en la nugatoriedad de una garantía individual.

#### **B) La reserva material de ley.**

Ya hablábamos en el inciso que precede de la distinción doctrinal que existe entre las leyes secundarias “simpliciter” y las denominadas “secundum quid”, siendo las primeras aquellas leyes que dicta el Congreso en ejercicio de la respectiva facultad explícita sobre materia distinta de la Constitución, y consistiendo las segundas en aquellas leyes que desarrollan un precepto constitucional determinado, con relación directa a las bases que el mismo precepto establece, siendo éstas el límite de la aplicación directa de la Constitución en los términos apuntados en párrafos precedentes.

---

<sup>95</sup> De hecho, no hay que olvidar que las conclusiones a las que hemos llegado se refieren únicamente a los casos en que exista una remisión normativa y jamás aplican para el resto de la normativa constitucional.

<sup>96</sup> Vid. Supra. Capítulo I inciso B.

En este inciso nos ocuparemos de analizar a las normas “simpliciter”, aquellas que son expedidas en virtud de las facultades explícitas conferidas al Congreso de la Unión en el artículo 73 de la Constitución, y su relación con el problema de la aplicación directa de la Constitución.

Las leyes ordinarias o “simpliciter” son emitidas por el Poder Legislativo en uso de las facultades contenidas en el artículo 73 de la Constitución Política, y, tal y como lo sostienen los autores Villoro Toranzo y Tena Ramírez, versan sobre cuestiones distintas de la Constitución misma.

En este sentido no existe el problema visto en el apartado anterior respecto a si la Constitución cede su efectividad en favor del Poder legislativo, o si el silencio del mismo le resta eficacia práctica a las normas constitucionales. En este caso la situación es sencilla, la Constitución prevé a dichas normas como “facultad” del Legislativo, por lo que en principio podemos concluir que dicho poder tiene un campo de acción mucho más amplio que en el caso de las Leyes reglamentarias o “secundum quid”.

No queremos con esto otorgar a la potestad de legislar un carácter de discrecionalidad respecto al resto del sistema normativo mexicano; las normas “simpliciter”, si bien son de la exclusiva facultad del Poder Legislativo, sus dictados deben estar en perfecta armonía con las disposiciones constitucionales.

¿Por qué, entonces, conceptualizamos en la presente investigación a dichas normas como un argumento en contra de la aplicación directa de la Constitución? Intentaremos explicarlo:

La interrogante planteada tiene su solución si entendemos que existen cuestiones que le son impropias a la Constitución reglamentar, que simple y sencillamente por razón de la naturaleza de las normas constitucionales, la materia de dichas cuestiones no corresponden a la

Ley Fundamental, que ya vimos se ocupa de establecer las bases organizacionales del sistema jurídico mexicano.

Debido a lo complejo de las circunstancias en que vive la sociedad, y que el derecho debe regular, las leyes “simpliciter” son precisamente las que responden a las necesidades más específicas de la vida del ciudadano y su relación diaria con las autoridades del poder público, de manera que es a dichas leyes a las que les corresponde regular dichas circunstancias más específicas, no a la Constitución. Por eso es que los autores las definen como aquellas que versan sobre materias “distintas de la Constitución misma”

Todo lo anterior nos lleva a considerar, pues, que existe un campo normativo específico, en donde el legislador ordinario tiene una relativa libertad para actuar en uno u otro sentido, de conformidad con sus propias valoraciones de conducta, y a esos campos no puede entrar la Constitución, al menos no en forma directa como solución a problemas jurídicos concretos y determinados, sino solamente como un conjunto de principios rectores de la normatividad ordinaria que le deriva.

En este sentido podemos encontrar ejemplos vastos en las distintas fracciones del artículo 73 constitucional, más una que nos parece especialmente representativa de lo que pretendemos sentar en estas líneas es la fracción XXI, misma que a la letra establece:

*“Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:*

*Fr. XXI. Para establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse...”<sup>97</sup>*

Se ve claramente que el Poder Legislativo, al hacer uso de la facultad transcrita y expedir la ley correspondiente, deberá sujetarse a los mandatos constitucionales, y muy especialmente a aquellos que establecen garantías individuales relacionadas con los procesos penales, así como a las penas que se encuentran expresamente prohibidas; sin embargo,

podemos admitir que, dentro del marco de la Constitución, el Legislativo tiene libertad para actuar de forma independiente.

La situación apuntada en el párrafo anterior, vista a “contrario sensu”, es la que nos vislumbra el problema al cual pretendemos llegar. La Constitución en muchas ocasiones no es susceptible de aplicarse en forma inmediata y directa al caso concreto, por virtud de que existen materias específicas que no son competencia de la Constitución reglamentar, y por tanto no es posible jurídicamente que se prefiera a la norma constitucional en defecto de la ordinaria si la primera no establece disposición al respecto del punto específico en cuestión.

A eso es a lo que nos pretendemos referir con el título del presente apartado, haciendo por supuesto la aclaración final respecto a que, si bien hemos concluido que existe un campo normativo excluido de la Constitución por razones de su propia naturaleza, no con ello pretendemos hacer pensar que dicho campo normativo pueda ser en un momento dado “reclamable” por el legislador ordinario, ya que como lo sostiene el maestro Martínez Sospedra, en el momento en que la Constitución, por las razones que sean, regule algún espacio específico del campo del derecho, como ha sucedido en los casos de las cuestiones agraria y obrera, la Constitución ocupará el espacio de dicho campo normativo y operará en favor de ésta una “Reserva de Constitución” fortalecida desde luego por el orden jerárquico que ocupa dentro del sistema jurídico mexicano.

*“La capacidad de conformación de relaciones jurídicas acarrea como consecuencia que, cuando se produce la normación constitucional de una materia, en la misma medida en que esta se produce, el espacio normativo queda ocupado por la propia norma constitucional. Si la normación constitucional es completa el espacio normativo queda agotado y la legislación de desarrollo no es posible, no queda más que la aplicación ... Si no lo es, si el mandato constitucional requiere complementos o desarrollos, una parte del espacio normativo queda cubierto por la norma constitucional. En ambos casos aquella parte del programa normativo cubierto por la norma constitucional queda ocupado por la*

---

<sup>97</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit., p. 61-64.

*Constitución, queda reservado a ésta, configurándose, en este sentido, una auténtica <<reserva de Constitución>>.”<sup>98</sup>*

Cabe aclarar que lo que hemos denominado la “reserva material de ley” y que no es otra cosa que el campo normativo que no es materia de competencia constitucional, no es por mucho un defecto en la Constitución, misma que en tanto ley suprema, se concibe como ordenamiento genérico, con un ámbito de comprensión y temporalidad mucho mayores que el resto de normas secundarias integrantes del orden jurídico mexicano.

### **C) La posible inviabilidad práctica del facultamiento genérico.**

Una más de las razones por las cuales se ha considerado inconveniente apostar por la teoría de la aplicación directa de la Constitución, quizá la más importante de todas, es precisamente el hecho de que si bien en teoría es sustentable dicha postura, en el campo de la realidad práctica su aplicación podría traer consecuencias funestas para el orden jurídico mexicano.

En efecto, reconocidos autores constitucionalistas mexicanos, de los cuales se citan algunos líneas adelante, en su gran mayoría reconocen que la Constitución es y debe ser aplicada con preferencia a cualquier disposición legal secundaria que la contrarie, fundamentándose en los artículos 128 y 133 de la Constitución que corresponden a la protesta de guardar la Constitución que pesa sobre todo funcionario público con facultades de decisión, así como a la Supremacía de la Constitución dentro del orden jerárquico normativo mexicano.

Sin embargo, esa gran mayoría de autores también reconocen que el llevar dichas ideas a la práctica, podría implicar la destrucción misma del Estado de Derecho: la Anarquía, entendida como la ausencia total de un orden jurídico. Si la Constitución es lo que cada uno de

---

<sup>98</sup> Martínez Sospedra, Manuel; *op. cit.* p. 69-70.

los individuos que desempeñan un cargo público dicen que es, la seguridad jurídica se vendría al traste, y con ello el propósito mismo de la Constitución.

Esta discusión de ninguna manera es nueva, grandes juristas como Gabino Fraga, Antonio Martínez Báez, Ignacio Burgoa, Felipe Tena, Jorge Carpizo, al igual que Don Elisur Arteaga, han dado su opinión y su solución respecto al problema práctico que plantea la posibilidad de aplicar la Constitución en forma directa.<sup>99</sup>

El maestro Don Felipe Tena Ramírez expone el problema de una manera ordenada al explicar lo que él denomina las “defensas subsidiarias de la Constitución”, y al efecto lo hace en los siguientes términos: *“De lo dicho se deduce, sin lugar a duda, que la Constitución debe ser la norma suprema de conducta de todos los poderes y de todos los funcionarios, en el orden federal y en el local. A ella deben ajustar sus actos todos, de suerte que antes de decidirlos deben de cerciorarse de que estén apegados a la ley suprema. Pero si en esa etapa previa a la realización del acto, que es de mero discernimiento, no puede haber la duda de si es lícito apartarse de la Constitución, es posible que posteriormente a la realización del acto se advierta que éste es inconstitucional. En ese caso, ¿puede el autor del acto enmendar su yerro, privando de eficacia a su propio acto?”*<sup>100</sup>

El maestro Tena propone pues el desarrollo del tema de la siguiente manera:

- a) la aplicación directa de la Constitución en relación a los actos propios del Poder que se trate: y
- b) la aplicación directa de la Constitución en relación a los actos de otros poderes.

Por lo que ve al inciso a), en relación a los actos propios, los autores más reconocidos coinciden con el maestro Tena en que existen dos momentos: uno de previo discernimiento, en cuyo caso es innegable no sólo la posibilidad, sino la obligación de ajustarse a la Constitución

---

<sup>99</sup>Vid. Supra. Capítulo II, inciso A.

<sup>100</sup>Tena Ramírez, Felipe. *op. cit.* p.536

por parte del funcionario; y un segundo momento, una vez emitido el acto, y que podríamos denominar autocorrectivo, o de autocontrol como lo llama Don Elisur Arteaga, en cuyo caso la posibilidad de aplicar directamente la Constitución depende de varias circunstancias, que por lo general tienen que ver con los procedimientos jurisdiccionales. Tena lo dice de la siguiente manera:

*“Poder Legislativo. Si llegare a expedir leyes o decretos contrarios a la Constitución, al advertir su inconstitucionalidad debe derogarlos, ajustándose así a la Constitución, de la que nunca debió diferir....*

*Poder Ejecutivo. Si una autoridad administrativa llegare a adoptar como propia, una decisión inconstitucional, deberá en principio enmendarla; pero el remedio será distinto...<sup>101</sup>*

*Poder Judicial. Como los otros dos Poderes, debe abstenerse de realizar cualquier acto propio que estime inconstitucional; pero a diferencia de aquellos Poderes, no puede enmendar de oficio un acto inconstitucional cometido dentro del proceso, sino sólo en virtud de un recurso utilizado conforme a la ley por la parte afectada; ello se debe, como lo hemos apuntado, a la preclusión, conforme a la cual cada etapa del procedimiento queda firme e intocable cuando las partes no la impugnan legal y oportunamente.”<sup>102</sup>*

Nos parece que no existe mucha dificultad para entender lo expuesto respecto al autocontrol de la constitucionalidad por parte de los tres poderes, en relación por supuesto con sus propios actos, el problema deviene realmente cuando el control de la constitucionalidad, ejercido a través de la aplicación directa de la Constitución se ejerce en relación a actos de otros poderes, y muy acentuadamente por parte del Ejecutivo en relación a los otros dos poderes.

---

<sup>101</sup> No podrá enmendarla si procede de un procedimiento administrativo de naturaleza jurisdiccional, por virtud de la preclusión procesal.

<sup>102</sup> Tena Ramírez, Felipe; *op. cit.* p. 536-539.

Desde sus orígenes, el problema del control difuso de la Constitución, entendido como lo que Tena Ramírez denomina defensas subsidiarias de la Constitución, mediante la aplicación directa del texto constitucional, se acentúa de manera importante cuando hablamos de que dicha aplicación directa la pretende ejercer el Poder Ejecutivo, en contraposición a un acto del Legislativo (ley o decreto), o bien del poder judicial (sentencia), negándose el Ejecutivo a aplicar la ley o sentencia en virtud de considerarla contrarias a la Constitución.

Este es el verdadero problema del facultamiento genérico, el que ha hecho a los grandes maestros del constitucionalismo desistir en sus posturas a favor de la preferencia de la Constitución con respecto a los actos de los poderes constituidos, y apostar irremediamente por la seguridad jurídica.

Ciertamente que existen razones de peso para considerar que el Ejecutivo no puede desacatar una ley o una resolución del poder judicial, por virtud de que ello alteraría enormemente el equilibrio entre los poderes de la Unión, colocando al Ejecutivo en una situación de privilegio respecto al ejercicio del Poder público.

El maestro Tena Ramírez se postula por no aceptar que el Ejecutivo tenga facultades para desacatar un acto proveniente del Legislativo o Judicial por considerarlo inconstitucional, por las siguientes razones:

*“Si el Ejecutivo pudiera apreciar la constitucionalidad de las leyes del Congreso o de los fallos de la Suprema Corte, para no acatar aquéllas o éstos, tendría facultades de revisión en última instancia, precisamente en la instancia más importante de todas desde el punto de vista práctico, como es la etapa de la ejecución, donde la ley y la sentencia dejan de ser mandamientos teóricos para cobrar vida y eficacia... De este modo se rompería el equilibrio entre los poderes, habría invasión de un poder en otro, se destruiría la Constitución cuya supremacía se pregona.”<sup>103</sup>*

Por su parte el maestro Don Elisur Arteaga establece con sus propias palabras la misma idea: la Constitución es suprema y obliga a todo y a todos, sin embargo, la cuestión es delicada frente al Poder Ejecutivo:

*“En un auténtico estado de derecho, no es admisible el punto de vista de que una ley declarada inconstitucional tenga vigencia, y que los servidores públicos que han protestado guardar la constitución estén obligados a exigir el cumplimiento de aquélla, faltando a la protesta formal que han rendido. O la constitución es ley suprema y nada que la contravenga puede prevalecer, temporal o definitivamente, o no lo es, y en este caso, son válidas, mientras no sean abrogadas formalmente, todas las leyes que no emanen de ella. El sistema jurídico mexicano se ha inclinado por una opción intermedia...*

*... Pero es preciso reconocer que un excesivo celo por parte del presidente de la república por cumplir con la constitución pudiera ser peligroso para las instituciones y para el país: aquél, pudiera negarse a ejecutar una ley del congreso, alegando supuestos vicios de inconstitucionalidad, hasta que los tribunales no se hubieran pronunciado al respecto. Eso no es factible.”<sup>104</sup>*

Nos parece que en este punto los autores tienen razón; no es posible que el Ejecutivo tenga la potestad de utilizar a la Constitución en contra de los demás Poderes, y por tanto, del sistema jurídico entero. Es necesario apostar esta vez no por el ideal de Constitución, sino por el valor de la seguridad jurídica, mismo que también tutela la propia Carta Magna.

¿Cuál podría ser entonces la solución intermedia de que nos habla Don Elisur Arteaga, de modo que queden a salvo tanto la Supremacía de la Constitución y de igual manera resguardar a la seguridad jurídica, sin la cual no existiría siquiera un sistema jurídico?.

En relación con actos ajenos, el Poder Judicial es el único que puede contrastar dichos actos con la Constitución, y declarar su constitucionalidad o inconstitucionalidad, a través de

---

<sup>103</sup> *Ibíd.* P. 540.

<sup>104</sup> Arteaga Nava, Elisur; *Tratado de Derecho Constitucional*. Tomo IV, Editorial Oxford, México, p. 1341.

las fórmulas que quedaron expuestas en el capítulo relativo a los mecanismos de control constitucional. Mientras el Poder Judicial no haya declarado inconstitucional una ley del Congreso o un acto del Ejecutivo, éstos tienen por virtud del mismo orden constitucional una presunción de constitucionalidad, que los hace, al menos en principio, válidos y exigibles en relación al resto de funcionarios públicos, así como en relación a los propios ciudadanos.

Esta nos parece la solución menos desastrosa para los fines encaminados por la presente investigación, que de no sostener dicha solución, seguramente hubiera fracasado, perdida en la inconsistencia y en el mundo de lo etéreo.

Sin embargo queda algo por decir. Hemos establecido en líneas anteriores, que el Poder Judicial es el encargado de hacer los análisis de constitucionalidad de leyes y actos administrativos, y que por virtud de lo dispuesto por el artículo 133 constitucional, dicha facultad se extiende claramente a los jueces de las entidades federativas, sin ser por tanto facultad privativa de los tribunales de la federación.

La aclaración nos parece pertinente, en virtud de que hace no mucho tiempo integró jurisprudencia firme el criterio exactamente contrario, publicado en el Semanario judicial de la Federación del mes de agosto de 1999, y que por su importancia al tema propuesto, nos permitimos transcribir textualmente:

**“CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTICULO 133 DE LA CONSTITUCION.-** El texto expreso del artículo 133 de la Constitución Federal previene que “Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”. En dicho sentido literal llegó a pronunciarse la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, la postura sustentada con posterioridad por este Alto Tribunal, de manera predominante, ha sido en otro sentido, tomando en cuenta una interpretación sistemática del precepto y los principios que conforman nuestra Constitución. En efecto, esta

Suprema Corte de justicia de la Nación considera que el artículo 133 constitucional, no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias actuaciones, que les permitan desconocer unos y otros, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.”<sup>105</sup>

Queremos aprovechar la presente investigación como tribuna para hacer un enérgico extrañamiento respecto a las razones que han llevado a la Corte a considerarse a sí misma como un Tribunal constitucional, cuando no está previsto que lo sea, al considerar que la Constitución no es materia más que de un grupo de élite conformado por ella misma y los tribunales federales a ella adscritos.

Nos parece que la postura de la Corte no es la correcta, y defenderemos dicha posición en el apartado correspondiente del capítulo que nos espera en las siguientes líneas.

---

<sup>105</sup> Jurisprudencia 74/1999. Novena Epoca. Pleno. Semanario judicial de la Federación, Agosto de 1999. Pág. 5.

## CAPITULO VI.- LA CONSTITUCION COMO NORMA DE APLICACIÓN DIRECTA.

En este capítulo de la investigación que hemos venido desarrollando, nos encontramos irremediablemente con la necesidad de comenzar a sentar conclusiones. Puede que lo hasta aquí expuesto nos lleve a conclusiones que muchos estudiosos del Derecho no compartan; sin embargo, es necesario tener siempre en mente que la presente investigación es producto necesario de los ideales, valores e ímpetus propios del autor de la misma.

Aun así, la investigación fue hecha con la intención de nuestra parte de poner el dedo índice en un tema cuya solución urge, ya que la posición que ha tomado la Suprema Corte de Justicia en relación con el manejo de la Constitución como parte del sistema normativo mexicano, dista mucho de corresponder con los dictados de la misma Carta Magna, por lo que uno de los dos debe corregir el rumbo; nosotros postularemos uno de los dos caminos posibles, mas puede ser que el otro camino sea el que en la realidad se adopte.

### A) Requisitos para la aplicación directa.

El propósito del presente apartado no es otro sino poner en la mesa cuáles son los casos y condiciones que se necesitan para considerar que un precepto constitucional es aplicable en forma directa, como parte del sistema de normas de nuestro país. Lo anterior implicará necesariamente el desarrollo de dos cuestiones: ¿Cuáles son las normas constitucionales susceptibles de aplicación directa? y por otro lado ¿cuáles son los poderes que pueden realizar dicha aplicación y en qué casos?

¿Cuáles preceptos de la Constitución son susceptibles de aplicarse en forma directa? Esta es una pregunta tan fundamental como complicada en relación con el tema que nos hemos propuesto, y su respuesta exige necesariamente un ejercicio clasificatorio de los preceptos constitucionales. Sin embargo, volvemos a insistir en que la presente investigación no tiene como objeto el establecer que los artículos tal o cual sí son de aplicación directa o que el diverso numeral equis no es susceptible de ello; simplemente nos limitaremos a intentar trazar

líneas generales que pudieran ayudar establecer criterios o principios generales para determinar si el precepto en cuestión es o no de aplicación directa a la luz de dichos principios.

En efecto, tomando en consideración que los preceptos constitucionales no son homogéneos, no es posible aplicar una sola regla para todos ellos, sino que es necesario clasificar los artículos de la Constitución, partiendo de lo general, hasta llegar a reglas particulares de excepción.

No tomaremos como base para el presente análisis la división simplista de la Constitución en parte dogmática y parte orgánica, puesto que ello nos llevará necesariamente a caer en contradicciones serias, por razón de que dicha clasificación no se adapta a la actual Constitución mexicana, la cual es mucho más compleja.

En un afán de experimentar, más que de postular, el análisis sobre la clasificación de las normas constitucionales, partiremos de la clasificación propuesta por Ferdinand Lasalle y que fue expuesta con toda claridad en el Capítulo Tercero de la presente investigación, la cual divide a las normas constitucionales en cuatro categorías que atienden a la función desempeñada por dichas normas:

**a) Normas jurídicas que tienen como función la regulación de la estructura, competencias y procedimientos de las instituciones.**

Los preceptos constitucionales que desempeñan esta función, los podemos identificar en nuestra Carta Magna casi en su totalidad en la convencionalmente llamada parte orgánica de la misma, y corresponden a aquellos preceptos que establecen propiamente las instituciones de gobierno, sus procedimientos internos y la división de competencias entre ellos.

Para la muy particular opinión del autor, y sin hacer un análisis de cada uno de los artículos constitucionales pertenecientes a esta categoría, se puede afirmar que en términos generales dichas normas sí son susceptibles de aplicarse directamente, ya que la conformación

de los órdenes de gobierno y sus ámbitos de competencia puede aplicarse en forma directa por cuanto que los contenidos de la Constitución en este sentido rigen, desde el momento en que se promulga la Constitución, la existencia misma, la justificación y el diario actuar de los órganos de gobierno.

Lo anterior no quiere decir que todo artículo constitucional que se pueda encuadrar en esta categoría necesariamente sea susceptible de aplicarse directamente; en todo caso habrá que observar las excepciones que se plantearán más adelante y el artículo en particular.

**b) Artículos que dan a la Constitución el carácter de norma primaria sobre la producción jurídica o norma “nomarum”.**

Toda Constitución tiene como una función de primera línea el definir las bases y reglas sobre las cuales se asientan los procesos de producción de las normas secundarias que deriven de ella. En nuestra Constitución dicha función se encuentra reglamentada de manera primordial por los artículos 71 y 72 de la Constitución.

A nuestro parecer jurídico, las normas que prevén dicha función sí son susceptibles de aplicarse en forma directa, puesto que materialmente se integran por reglas específicas de producción normativa, estableciendo el órgano facultado, la competencia y las formalidades del proceso de formación de una ley, de manera que dichas reglas se pueden y deben aplicar aun y cuando no exista una ley reglamentaria de ellas.

Tal y como lo establecimos en el capítulo correspondiente a la clasificación de las normas constitucionales, Lasalle incluye en esta clasificación a los preceptos constitucionales que establecen el orden jerárquico normativo y la división de competencias para la formación posterior de normas, lo que en nuestra Constitución se identifica con los artículos 133, 124 y 73, entre otros.

Los artículos mencionados también son, para el autor, susceptibles de aplicación directa, toda vez que, por un lado la jerarquía de las normas jurídicas no es una idea etérea, sino una realidad práctica que se aplica en el diario acontecer jurídico; cada juez, cada abogado, cada servidor público en su diario actuar debe analizar las normas con las que juega y su jerarquía, a la luz de lo dispuesto por el artículo 133 Constitucional. Por el otro lado, la determinación de competencias en la formación de leyes se contiene, desde luego, en normas de vigencia práctica inmediata y fundamental, de manera que el Congreso, local o federal, antes de legislar sobre materia alguna debe revisar en la Constitución si dicha materia es de su competencia o no lo es.

**c) La Constitución como fuente directa de los derechos fundamentales:**

En este apartado nos parece que no debe haber siquiera discusión: aquellos preceptos constitucionales que consagren derechos fundamentales del hombre y del gobernado, lo que conocemos nosotros como garantías individuales, deben ser cumplidos, acatados y respetados siempre y en todo momento, en cualquier procedimiento o acto de autoridad sin importar el orden de gobierno de que hablemos, ni el tipo de autoridad de que se trate. Los derechos fundamentales deben tener por naturaleza una vigencia práctica garantizada; de otra manera, la Constitución no es tal. Al efecto nos remitimos a lo expuesto por Lasalle sobre el particular, lo cual fue analizado en el capítulo tercero de la presente investigación.

**d) La Constitución como factor de legitimación del sistema y de integración de los diversos grupos sociales.**

Ya en el capítulo correspondiente habíamos expuesto que la función a la que se refiere Lasalle en el presente inciso se identifica con lo que nuestros autores han denominado como “superestructuras constitucionales” o “decisiones políticas fundamentales”, y que son los rasgos característicos de la Constitución mexicana, que legitiman el ejercicio del poder público y que hacen de nuestra Constitución la expresión viva de la soberanía popular.

En estos supuestos se encuentran, entre otros, los artículos 39, 40, 41 y 136 de la Constitución, y su aplicación directa es prácticamente imposible por razones obvias, ya que en su conjunto expresan los principios fundamentales sobre los cuales se cimienta el sistema jurídico mexicano, su forma de Estado y de Gobierno, soberanía popular, etc., y no son normas que pretendan dar soluciones concretas a problemas específicos de la vida jurídica del gobernado, de modo que su función en todo caso es servir de base para la interpretación constitucional y la formación del concepto que de Constitución tenemos los mexicanos.

Por obvias razones, quedan fuera de la presente clasificación un cierto número de preceptos constitucionales. Sin embargo, el esfuerzo de la presente investigación, como ya lo hemos expresado, no es establecer de forma taxativa el análisis de cada artículo, sino exponer a la consideración pública reglas que pudieran servir de base para hacer dicho análisis.

Para concluir este punto en particular, es necesario establecer algunas excepciones específicas a la aplicación directa de la Constitución, y que para nuestro pensar se reducen a las siguientes:

#### **No procede la aplicación directa de la Constitución;**

1. Cuando nos encontremos ante una remisión normativa, de manera que el Constituyente haya delegado en el Legislador ordinario la posterior reglamentación del precepto constitucional para que éste tenga plena efectividad. En caso de que el Constituyente sienta algunas bases para la reglamentación, dichas bases serán la medida de la aplicación directa del precepto que se trate.

2. Cuando el precepto constitucional no sea lo suficientemente específico o claro para ser susceptible de interpretarse sin el peligro de modificar su sentido, en cuyo caso habrá que estar a la interpretación oficial que de dicho precepto establezca la jurisprudencia.

Con lo anterior nos parece que queda agotado, sucintamente, el tema de la aplicación directa de la Constitución, por lo que ve a la primera cuestión establecida al inicio del presente apartado, y que es el determinar cuáles normas constitucionales son susceptibles de aplicarse directamente y cuales no lo son. Ahora pasaremos al segundo punto en cuestión, consistente en determinar cuál es el órgano autorizado para realizar la aplicación directa de la Constitución.

Ya habíamos dejado establecida la conclusión respecto a que todos los Poderes (Legislativo, Ejecutivo y Judicial) son responsables de aplicar directamente la Constitución dentro del ámbito de su competencia, en relación a actos propios y estando en la etapa de discernimiento previo a dictar el acto jurídico de que se trate. En este apartado reiteramos dicha afirmación.

En caso de que el acto jurídico ya haya sido dictado, tenemos que, en el caso del Poder Legislativo, éste puede derogar su propio acto en aplicación directa de la Constitución. El Ejecutivo de igual manera puede y debe hacerlo, salvo que el acto haya sido dictado como resultado de un procedimiento de naturaleza contenciosa o jurisdiccional, en cuyo caso, y por virtud de la preclusión, que nosotros preferiríamos identificar con seguridad jurídica, no será posible que se derogue el acto en aplicación directa de la Constitución. Por su parte, el poder Judicial, una vez dictado el acto o resolución, sólo puede modificarlo a instancia de parte agraviada a través de los recursos legales que se interpongan en forma oportuna; de otra manera no puede derogar su propio acto en acatamiento de la Constitución. Los procedimientos por medio de los cuales el mismo Poder emisor del acto anticonstitucional lo enmienda, se han denominado por la doctrina jurídica como procedimientos de autocontrol constitucional.

Finalmente, en relación con los actos ajenos, lo que los autores han denominado mecanismos de heterocontrol constitucional, tenemos que el único Poder que puede aplicar directamente la Constitución en detrimento de un acto de otro Poder, es el Judicial, a través de los mecanismos de control constitucional que les han sido asignados por la Constitución, sean

específicos en el caso del Poder Judicial Federal, o difusos en tratándose de los Jueces de los Estados de la Federación.

## **B) Mecanismos de interpretación.**

Uno de los puntos fundamentales a desarrollar a estas alturas de la presente investigación, es precisamente cómo se debe de interpretar la Constitución para efecto de su aplicación directa. En pocas palabras, ya vimos los criterios que pueden ayudar a discernir en qué casos y condiciones es posible aplicar directamente un precepto constitucional, así como los órganos de poder encargados de hacerlo; ahora falta determinar con toda precisión las reglas específicas que se deben seguir para que la interpretación sea correcta y, por consiguiente, lo sea la posterior aplicación del precepto constitucional.

### **1.- Reglas especiales de interpretación.**

Estando en el supuesto de que una autoridad debe interpretar la Constitución para aplicarla al caso concreto, se preguntará seguramente si las reglas comunes de la hermenéutica jurídica le servirán para cumplir su cometido, y de lo contrario, qué otras cuestiones debe tomar en cuenta para efecto de que la interpretación hecha sea la adecuada.

Por principio de cuentas, es necesario advertir que la Constitución es una ley, una norma jurídica, y como tal, le resultan aplicables las técnicas de interpretación que postula la hermenéutica jurídica, tales como el método gramatical, histórico, etc. Sin embargo, en la mayoría de las ocasiones el resultado de un análisis únicamente basado en dichas técnicas, puede resultar, si no desacertado, al menos incompleto. Existen otro cúmulo de consideraciones para efecto de interpretar una norma constitucional, tal y como lo expresamos en el capítulo primero de la presente investigación.

El maestro Don Elisur Arteaga lo explica de la siguiente manera: *“La interpretación de un texto constitucional sólo es admisible en la medida que en ésta se tomen en cuenta su redacción, el contexto particular y general en el que se da: los antecedentes históricos, la doctrina, los precedentes, la jurisprudencia y la situación particular en que se presentan las relaciones gobernados - gobernante. No es válido considerar sólo uno de esos elementos, quien lo hace, en los más de los casos, alcanzaría un resultado parcial, inexacto o erróneo.”*<sup>106</sup>

La labor de interpretación constitucional resulta de vital importancia para el tema que nos ocupa, puesto que en la mayoría de los casos la aplicación directa de la Constitución implica su previa o concomitante interpretación: *“A los poderes federales y locales y con frecuencia también a los órganos, les es dable aplicar de manera directa la constitución; lo hacen en el ámbito de su competencia; cuando la aplican, realizan una labor interpretativa...”*<sup>107</sup>

De estas ideas es de donde surge la llamada “interpretación orgánica de la Constitución”, la cual postula, entre otros<sup>108</sup>, el principio de coherencia de las normas constitucionales, mismo que establece que la interpretación de los preceptos de la Constitución debe ser hecha de manera que éstos se armonicen, y no que se contrapongan. Este principio es enérgicamente sostenido por Don Elisur Arteaga, y resulta vital en nuestro sistema jurídico por virtud de que nuestra Constitución contiene una gran variedad de textos y de reformas que a lo largo de decenas de años la han puesto en franca contradicción.

*“Con frecuencia, los textos constitucionales mexicanos son incongruentes, contradictorios, omisos, poco técnicos y mal redactados; esto es así, en la mayor parte de los casos por descuido, mala fe o ignorancia de quienes han sido sus autores...”*

---

<sup>106</sup> Arteaga Nava, Elisur, *op. cit.* p. 41.

<sup>107</sup> *Idem.* p. 41

<sup>108</sup> Omitimos el desarrollo de la “interpretación orgánica de la Constitución” en virtud de haberlo hecho en el Capítulo I inciso C de la presente investigación.

*En muchos casos los textos en sí, considerados en forma aislada, son claros y precisos. El problema se presenta en su contexto, cuando existen preceptos contradictorios, uno que regula una institución de una manera y otro que lo hace de forma diversa...*<sup>109</sup>

Es por tanto, fundamental, que el Poder encargado de aplicar directamente la Constitución la considere como un todo orgánico, y en la medida de lo posible evitar las contradicciones que pudieran llegar a existir en el texto constitucional.

Otro punto fundamental para el tema de la aplicación directa de la Constitución, en relación con la interpretación que ello implica, son los expuestos por el maestro Martínez Sospedra, y que establecen que el considerar a la Constitución como de aplicación directa importa las siguientes consecuencias:

*"a) Que la Constitución se convierte en el contexto necesario de cualquier otras norma del ordenamiento, de tal modo que los preceptos de la norma infraconstitucional, sea cual sea la voluntad del legislador, el momento de su adopción, etc., deben ser entendidos y aplicados a la luz de los principios, preceptos y orden de valores propios de la Constitución.*

*b) Que la Constitución se convierte en norma de integración del conjunto de normas del ordenamiento y de cada una de ellas, de tal forma que las lagunas, inconsistencias y concursos entre normas ordinarias en un sector del ordenamiento, deben ser resueltas sobre la base de los preceptos, principios y orden de valores propios de la Constitución.*

*c) La proscripción de aquellas reconstrucciones doctrinales que en sus principios o en sus efectos no sean compatibles con la Constitución, de tal modo que si una construcción dogmática se efectúa desde criterios o principios no compatibles con los propios de la Constitución o con alguno o algunos preceptos de la misma, o produce efectos que entren en conflicto con la ley fundamental tal construcción debe entenderse excluida.*

---

<sup>109</sup> Arteaga Nava, Elisur; *op. cit.* p. 47.

*d) La supremacía de la interpretación establecida, en su caso, por el órgano encargado del control de constitucionalidad. Ello comporta la supremacía de la jurisprudencia constitucional sobre la ordinaria y la vinculación de los órganos jurisdiccionales por la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional.*"<sup>110</sup>

## **2.- La función unificadora de criterios (Suprema Corte de Justicia de la Nación).**

Hemos establecido que el poder Judicial es el encargado de velar por la Constitución y su Supremacía respecto del orden jurídico mexicano, a través de los mecanismos de control constitucional que la misma prevé, sean concentrados o difusos. Ahora bien, ¿cuál es la postura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto?

Como ya lo habíamos anticipado en capítulos anteriores, la Corte ha ido tejiendo los hilos necesarios para erigirse en una especie de Tribunal Constitucional, reservándose para sí, a través de la integración de jurisprudencia, las facultades de control constitucional en sus figuras concentradas, tales como el Juicio de Amparo, la Acción de Inconstitucionalidad y la Controversia Constitucional, y negando la posibilidad de que los jueces estatales ejerzan las facultades de control difuso de la Constitución.

Esta postura tiene, desde luego, implicaciones al respecto de nuestra investigación, puesto que la aplicación directa de la Constitución tiene su más grande apoyo precisamente en el ejercicio del control difuso de la constitucionalidad.

Nos parece oportuno en este momento elaborar un análisis de confrontación de las normas constitucionales que rigen la controversia relativa a la posibilidad de ejercer el control difuso, de manera que la opinión que demos al respecto tenga cierto fundamento.

---

<sup>110</sup> Martínez Sospedra, Manuel; *op. cit.* p. 70.

Los artículos que, podemos decir, apoyan el control difuso de la Constitución por parte de los jueces locales son los siguientes:

**Art. 133.-** *“Esta Constitución, las leyes del Congreso que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”*<sup>111</sup>

**Art. 128.-** *“Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.”*<sup>112</sup>

Por otro lado, los artículos constitucionales que pudieran fundamentar la posición restrictiva asumida por la Corte, son los siguientes:

**Art. 103.-** *“Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:*

*I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;*

*II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y*

*III.- Por leyes o actos de las autoridades de los estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”*<sup>113</sup>

**Art. 94.- (7o. Párrafo)** *“La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución.”*<sup>114</sup>

---

<sup>111</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit. p. 142.

<sup>112</sup> Idem. p. 139.

<sup>113</sup> Ibidem. p. 90.

<sup>114</sup> Ibidem. p. 79.

Según ha quedado asentado en el cuerpo de la presente investigación, las reglas de interpretación en materia constitucional obligan al intérprete a realizar su análisis de manera que los preceptos constitucionales se armonicen, y no se contrapongan. Nos parece que la postura que asume la Corte de negar la posibilidad de ejercer el control difuso de la Constitución por parte de los jueces de los Estados, hace que caigan en una innecesaria contradicción los preceptos que acabamos de señalar, y va en contra del texto expreso del artículo 133 constitucional. Creemos que la interpretación a favor de este último precepto es la que puede armonizar a los preceptos constitucionales en juego, mediante las consideraciones que en líneas posteriores se expondrán.

No obstante lo expuesto en materia de control difuso de la Constitución, el hecho es que la jurisprudencia de la Corte obliga a los Tribunales de todos los órdenes a aplicar dicho criterio, ya que constituye la interpretación oficial de la constitución, hecha en los términos del artículo 94 constitucional. *“Para efectos prácticos, la interpretación oficial y, en los más de los casos, definitiva, es la que realizan los entes, poderes y órganos previstos en la constitución a los cuales se ha conferido la facultad o atribución de aplicarla, sin importar que sea infundada o contraria al texto escrito. Ellos son los únicos que cuentan con los elementos coercitivos para imponer su punto de vista, aunque sea equivocado.”*<sup>115</sup>

¿Qué pasa entonces, cuando la interpretación oficial y coercitiva interpreta un artículo de la Constitución en contra de su mismo texto? Esta contradicción la entiende el maestro Tena Ramírez de una forma muy especial: *“El cambio de rumbo en la jurisprudencia de la Corte por motivos políticos o sociales, como ha acontecido algunas veces en Estados Unidos, plantea la posibilidad de que la Corte asuma de hecho en tales ocasiones la función de poder constituyente; lo que ella quiso decir a la Constitución en determinada época se modifica al cabo del tiempo, hasta el grado de hacerla decir lo contrario, a pesar de que el texto constitucional permanece incólume.”*<sup>116</sup>

<sup>115</sup> Arteaga Nava, Elisur; *op. cit.* p. 42.

<sup>116</sup> Tena Ramírez, Felipe; *op. cit.* p. 16.

Nos parece que el contrasentido que encierra el tema del control difuso de la Constitución, y en buena parte el de la aplicación directa de los preceptos constitucionales, queda establecido, y de igual manera nos parece urgente que el mismo se resuelva, y tal y como nos lo expresa el autor Pedro de Vega, la encrucijada ofrece sólo dos caminos: la rectificación del criterio, o la reforma constitucional:

*“A través de la interpretación de la norma se puede, por tanto, ir operando su adaptación a las necesidades y urgencias de la realidad y de la historia, sin necesidad de operar su reforma.*

*Ahora bien, la interpretación tiene su límite. Y si las exigencias políticas obligan a interpretar el contenido de las normas en forma distinta a lo que las normas significan, es entonces cuando la reforma se hace jurídica y formalmente necesaria. En toda situación límite no cabe otro dilema que el de falsear la Constitución o reformarla.”<sup>117</sup>*

Es muy probable que la reforma del artículo 133 Constitucional sea necesaria, y hasta un tanto urgente, de modo que el constituyente avale la postura tomada por la Corte respecto a la inexistencia del control difuso de la Constitución; si ése fuera el caso, nos parece que la reforma, para ser integral y congruente, deberá contemplar los mecanismos necesarios para que nuestro sistema de justicia constitucional se finque sobre la figura de un Tribunal constitucional.

Sin embargo, para ser coherentes con lo expuesto en la presente investigación, hemos de apostar por la modificación del criterio sostenido por la Corte, criterio que, mientras no sea avalado por el Constituyente, no tiene razón de ser en nuestro sistema jurídico, en virtud de que el control difuso de la Constitución se encuentra expresamente previsto en nuestro texto constitucional. Si bien dicho texto puede ser atacado por ser una “mala traducción” del texto constitucional norteamericano, no menos cierto es que ello no le debe restar eficacia, es parte

---

<sup>117</sup> De Vega García, Pedro; *op. cit.* p. 220.

integrante de nuestra Constitución y, por tanto, de su Supremacía respecto a los poderes constituidos.

Además de lo anterior, hemos de considerar que si hemos aceptado que la Constitución es ley y parte integrante del marco normativo mexicano, entonces debe ser parte de la materia prima con la que trabajen los jueces y tribunales, quienes no tienen otra función que “decir el derecho”, establecer la norma jurídica aplicable, y ella puede ser la Constitución; negar lo anterior equivaldría a considerar a la Constitución como un grupo de principios etéreos, asequibles sólo para un limitado grupo de jueces de élite. Nos parece que los principios constitucionales que nos rigen no pueden aceptar dicha postura.

Lo hasta aquí expuesto no pretende en lo absoluto restarle autoridad a los criterios de la Suprema Corte de justicia de la Nación y su jurisprudencia; al contrario, pensamos que la función de la Corte no es dejar que la Constitución sea interpretada por los jueces y autoridades a su libre antojo; su función será en todo caso la unificación de los criterios en materia constitucional a través del establecimiento de jurisprudencia, de manera que dichos criterios, una vez definidos, obliguen al resto de jueces y tribunales tanto federales como estatales, por la misma autoridad de su jurisprudencia sustentada en el artículo 94 de la Constitución.

Esta es la solución que nos parece que logra armonizar los preceptos constitucionales involucrados en la presente discusión, sin necesidad de reforma alguna. Sin embargo, atendiendo a la historia constitucional de nuestro país, muy probablemente el camino que seguirá el sistema jurídico mexicano será el de la reforma constitucional; aun así nos parece importante dejar establecido que, mientras el Constituyente no nos diga lo contrario, y en ejercicio de la libertad de pensamiento y de expresión, disintimos de la postura asumida por los Ministros de la Corte, y esta investigación es precisamente el instrumento elegido para establecer nuestro desacuerdo.

### C) Riesgos prácticos de la aplicación directa de la Constitución.

La Constitución es un instrumento de poder. Como tal, puede provocar en las personas que lo detentan toda clase de inclinaciones particulares. Finalmente los operadores jurídicos son personas humanas, sujetas a los vicios, errores y pretensiones propias de su naturaleza.

*“La interpretación de la constitución, independientemente de lo que se desprenda de la lectura de sus palabras, debe estar encaminada a salvaguardar su naturaleza política y organizativa para los fines que persiga el intérprete, ya sea particular o autoridad. Quien interpreta y lo haga con fines prácticos, en los más de los casos, busca fundamento a sus pretensiones. Es negar la realidad suponer que una autoridad interpretará siempre la constitución a fin de salvaguardar los intereses de los gobernados o esperar que un particular realice la misma función partiendo del supuesto o sosteniendo que lo actuado por los órganos de autoridad tiene fundamento constitucional y que está apegado a su texto. Esto no va con la naturaleza del ser humano, que se desenvuelve a base de contradicciones. La interpretación teórica, por más que pretenda ser imparcial, no tendenciosa, terminará por ubicarse en uno de esos dos extremos.”<sup>118</sup>*

Como ya lo habíamos explicado con anterioridad, la aplicación directa de la Constitución implica necesariamente un previo, o bien concomitante, ejercicio de interpretación, que si se encuentra inmerso en las deficiencias propias de la persona a cargo de la aplicación, pues ésta resultará tendenciosa, o en muchos casos desacertada.

No pretendemos ni hemos pretendido nunca cerrar los ojos a la realidad práctica que supone entregar el texto constitucional a manos del control difuso de la Constitución, o bien a la aplicación directa de la Constitución de las autoridades legislativas y administrativas dentro de los límites expuestos en capítulos precedentes. Estamos conscientes de que los principios constitucionales pudieran llegar a perderse en las múltiples interpretaciones que al efecto surgirían, perdiendo así el valor constitucional de la seguridad jurídica.

Sin embargo, creemos que dos herramientas serán las indicadas para reducir al mínimo los riesgos de la aplicación directa de la Constitución: los mecanismos concentrados de control constitucional, y un trabajo unificador por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito.

En efecto, a través de los mecanismos concentrados de control constitucional, se pueden corregir las deficiencias de interpretación y de aplicación directa de la Constitución, que puedan cometer los “operadores jurídicos” de la misma, llámense jueces estatales o bien autoridades administrativas dentro de los límites de su competencia.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá cumplir una función unificadora de criterios, a través de la formación de jurisprudencia en materia constitucional, de manera que los criterios definidos por ella obliguen al resto de autoridades cuando estén en la posibilidad de aplicar directamente la Constitución.

#### **D) La Constitución como norma de aplicación directa, una propuesta.**

Para concluir propiamente el cuerpo de la presente investigación, hemos dedicado este último apartado para exponer en forma libre qué es lo que esperamos de la Constitución y de las posturas que deben asumir frente a ella los diversos órdenes de gobierno, en el ejercicio del poder público.

Nos postulamos, desde luego, por un cambio en la concepción jurídica de la Constitución, para pasar de considerarla como algo alejado de la realidad práctica en la relación autoridad - gobernado, a algo pragmático, sensiblemente aplicable en el desenvolvimiento de las relaciones que componen la vida jurídica del individuo y su relación con el poder público.

---

<sup>118</sup> Arteaga Nava, Elisur; *op. cit.* p. 44.

La Constitución debe ser la norma de cabecera, primera en orden e importancia en la conformación de las decisiones públicas. Que cada autoridad dentro del ámbito de su competencia, y de manera muy particular los jueces, utilicen a la norma Constitucional como el molde o filtro necesario con el cual deberán contrastar todos sus actos, de forma que el gobernado sienta a la Constitución como algo cercano, aplicable y exigible en el ejercicio de sus derechos.

Citamos a Martínez Sospedra para explicar nuestra idea: *“El operador jurídico viene obligado a la hora de adoptar una norma o realizar actividades de ejecución de normas a contrastar aquella o estas con el texto constitucional, dado que sólo de ese modo puede asegurarse la validez de la norma o de las actividades de ejecución correspondientes.”*<sup>119</sup>

La Constitución es, pues, norma aplicable, al igual que las leyes y tratados que de ella emanen, y por su carácter de suprema, debe ser el contexto necesario dentro del cual se desempeñe el ejercicio del poder público.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación comete, a nuestro parecer, un desacierto en negar el contenido explícito de los artículos 128 y 133 constitucionales, ya que éstos sólo pueden ser derogados por otra norma posterior de igual categoría, a través de una reforma constitucional, y mientras ello no suceda, el hecho de contrariar los dictados de la Constitución nos parece impropio, siendo ella el defensor en última instancia precisamente del régimen Constitucional. De otro modo, mientras a la Suprema Corte le sea dable hacer nugatorio el texto expreso de la constitución, no existe entonces, una clara separación entre poder constituyente y constituido, y el régimen constitucional que vivimos sería un régimen constitucional “de ficción”.

*“La proclamación incontestable del principio democrático y de la soberanía popular, se traducirá, de una manera inmediata, a nivel jurídico, en la separación entre poder*

*constituyente y poder constituido, y en el entendimiento de la Constitución, en cuanto obra del poder constituyente, en norma aplicable y obligatoria a los poderes en ella establecidos. Es entonces solamente cuando hablar de un control jurídico de la Constitución comienza a tener sentido.*"<sup>120</sup>

Es por tanto necesario que se replanteen los principios constitucionales para analizar su vigencia en nuestro sistema jurídico, en especial los de supremacía constitucional, procedimiento riguroso de reforma, control constitucional, etc., de modo que nuestra Constitución mexicana pueda tener la vigencia que tanto nos urge.

Cito las palabras del Dr. José Luis Soberanes expuestas al inicio de la presente investigación: *Cuando las Constituciones se convierten en meros instrumentos de falsificación de la realidad política, .... dejan sin justificación posible la inclusión, dentro de ellas, de ningún sistema de justicia Constitucional.*

---

<sup>119</sup> Martínez Sospedra, Manuel; *op. cit.* p. 69.

<sup>120</sup> De Vega García, Pedro; *op. cit.* p. 210.

## CONCLUSIONES :

Como habrá podido percibir el amable lector, las principales conclusiones a que arribamos sobre el tema propuesto, requerían de algún desarrollo, razón de ser del capítulo VI y último de la presente investigación, más en un ejercicio de síntesis de dichas conclusiones, se ofrecen a su consideración las siguientes:

**Primera.-** El Constitucionalismo, desde sus orígenes, ha respondido en la mayoría de los regímenes mundiales a la necesidad de cambiar un gobierno de hombres por un gobierno de leyes.

**Segunda.-** La Constitución es, por definición y naturaleza, el ordenamiento supremo. Ello en razón de la sana distinción entre poder constituyente y poderes constituidos, sin la cual no tendría sentido un régimen constitucional.

**Tercera.-** Por razón de su supremacía, la Constitución debe anteponerse a todo ordenamiento jurídico secundario, que de no corresponder éste con aquélla, sufre irremediablemente de las sanciones propias del orden jerárquico normativo: la nulidad, establecida a través de los mecanismos de control constitucional.

**Cuarta.-** La Constitución es ley, ya que participa de la naturaleza y características de toda norma jurídica; por tanto, forma parte del marco jurídico que rige las relaciones entre autoridades y gobernados, en el ejercicio del poder público.

**Quinta.-** No obstante ello, existen situaciones previstas por la Constitución que, en forma relativa, impiden su aplicación directa; tal es el caso de las remisiones normativas y la delegación de facultades para legislar sobre determinadas materias que no son competencia de la Carta Magna.

**Sexta.-** Además, existe el riesgo de que admitir sin reservas la aplicación directa de la Constitución trajera como consecuencia la subversión del orden jurídico y el caos en materia de división de poderes, específicamente si se permitiera que el Poder Ejecutivo pudiera calificar los actos materialmente legislativos o jurisdiccionales con base en la Constitución, y, por tanto, dejar de aplicarlos.

**Séptima.-** Para efecto de proponer la solución que estimamos apta para dilucidar el dilema jurídico, hemos dividido a aquélla en dos partes: la primera consiste en un ejercicio clasificatorio de las normas constitucionales, para establecer los criterios bajo los cuales pudieran distinguirse las normas susceptibles de aplicación directa de las que no lo son; la segunda parte de la solución propuesta consiste en establecer quiénes son los operadores jurídicos encargados de aplicar directamente la Constitución, en los casos en que ésta proceda. Las conclusiones de ambas partes de la solución propuesta se sentaron en los términos del primer inciso del capítulo VI de la presente investigación.

**Octava.-** Al haber concluido que el Poder Judicial, tanto federal como local, es el primordial encargado de aplicar directamente la Constitución, nuestra tesis se contrapone con el criterio definido de jurisprudencia sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que desestima las facultades de control difuso previstas para los jueces estatales en el artículo 133 constitucional.

**Novena.-** Este contrasentido no tiene más que dos soluciones: o se reforma la Constitución, adecuando su texto a la realidad política establecida por la jurisprudencia de la Corte, o bien se vuelve imperioso el giro de ciento ochenta grados en la postura de ésta respecto al control difuso de la Constitución, y se adecua el criterio jurisprudencial con el texto constitucional.

**Décima.-** En la presente investigación nos hemos postulado por la segunda solución, fundamentándonos en que la Constitución es norma jurídica aplicable por los jueces en el ámbito de sus competencias, y además en virtud de que, mientras el artículo 133 no sea objeto

de derogación posterior por parte de una norma de igual jerarquía proveniente del poder constituyente desde luego, el mismo es vigente y aplicable aun en contra de la postura contraria que supone la jurisprudencia definida por la Corte.

## PROPUESTAS:

Con fundamento en las conclusiones descritas en el apartado inmediato anterior, nos permitimos ofrecer las propuestas que a continuación se describen:

**Primera.-** Se propone la realización de un ejercicio clasificatorio de las normas constitucionales, para establecer los criterios bajo los cuales pudieran distinguirse las normas susceptibles de aplicación directa de las que no lo son;

**Segunda.-** Se propone la realización de un trabajo de investigación complementario del presente para establecer quiénes son los operadores jurídicos encargados de aplicar directamente la Constitución, en los casos en que ésta proceda.

**Tercera.-** En lo referente al contrasentido existente entre el artículo 133 Constitucional y la jurisprudencia definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a que nos referimos en el capítulo V, inciso C), el mismo no tiene más que dos soluciones: o se reforma la Constitución, adecuando su texto a la realidad política establecida por la jurisprudencia de la Corte, o bien se da marcha atrás en la postura de ésta respecto al control difuso de la Constitución, y se adecua el criterio jurisprudencial con el texto constitucional.

**Cuarta.-** En la presente investigación se propone la implementación de la segunda medida, esto es, el cambio de criterio en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para adecuar la misma al precepto constitucional citado.

## BIBLIOGRAFIA:

### Doctrina:

ÁLVAREZ LEDESMA, Mario I.; *Introducción al Derecho*; Ed. Mc. Graw Hill, México, 1995.

ARTEAGA NAVA, Elisur; *Tratado de Derecho Constitucional, Instituciones Federales, Estatales y Municipales*, Tomos I y IV, Editorial Oxford, México, 1999.

*Black's Law Dictionary*, 6<sup>th</sup> Edition, West Publishing Co., U.S., 1990.

CÁRDENAS GRACIA, Jaime F.; *Una Constitución para la Democracia*, UNAM, México, 1996.

CARPISO, Jorge; *Estudios Constitucionales*, Quinta Edición, edición conjunta de Editorial Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1996.

DE OTTO, Ignacio; *Derecho Constitucional (sistema de fuentes)* Ed. Ariel, Segunda Edición, Barcelona, 1987.

DE VEGA GARCÍA, Pedro; *De la Constitución y su defensa, (algunas peculiaridades del ordenamiento constitucional español)*. En *La Constitución y su defensa*. Instituto de investigaciones Jurídicas UNAM, México, 1984.

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo; *Introducción al Estudio del Derecho*. Ed. Porrúa, México, 1996.

GLENNON, Michael J.; *Diplomacia Constitucional*, Fondo de Cultura Económica, México, 1996.

GONZÁLEZ MORFÍN, Efraín; *Apuntes tomados en su cátedra de Filosofía del Derecho*, Universidad Panamericana, Sede Guadalajara, 1997.

GONZÁLEZ URIBE, Héctor; *Teoría Política*, Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 1972.

HERRERA Y LASSO, Manuel; *Estudios Constitucionales*, Editorial Polis, México, 1940.

LASALLE, Ferdinand; *¿Qué es una Constitución?*, Ed. Ariel, Barcelona, 1989, pp. 183.

LOEWENSTEIN, Karl; *Teoría de la Constitución*, Segunda Reimpresión, Editorial Ariel, Barcelona, 1982.

MARTÍNEZ SOSPEDRA, Manuel; *Derecho Constitucional Español*, Fundación Universitaria San Pablo, Valencia, 1995.

SAGUÉS, Nestor Pedro; *Derecho Procesal Constitucional (Recurso extraordinario)* Ed. Astrea, 2a. edición, Buenos Aires, 1989, pp. 587.

SEPÚLVEDA IGUÍNIZ, Ricardo; apuntes tomados en su cátedra de Derecho Constitucional, Universidad Panamericana, Sede Guadalajara, 1996.

SOTO SOBREYRA Y SILVA, Ignacio; *Teoría de la Norma Jurídica*. Ed. Porrúa, México, 1997.

STORY, Joseph, *Comentario Abreviado a la Constitución de Estados Unidos de América*, Oxford University Press, México, 1999.

TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *Introducción al estudio de la Constitución*. Universidad Nacional Autónoma de México, 3ª ed. México, 1989.

TENA RAMÍREZ, Felipe; *Derecho Constitucional Mexicano*, Ed. Porrúa, México, 1995.

VILLORO TORANZO, Miguel Angel; *Introducción al Estudio del Derecho.*, Ed. Porrúa, México 1993.

#### **Leyes y discos ópticos:**

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Ed Porrúa, 126ª ed., México 1998.

*Ley de Amparo.*

*IUS 8, Jurisprudencia y Tesis Aisladas, 1917-1998*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1998.

*IUS 9, Jurisprudencia y Tesis Aisladas, 1917-1999*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1999.

*LA CONSTITUCIÓN Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1999.

*Servitesis*

OTRA OPCION PARA SU TESIS

**615-18-61**

AV. MEXICO 2210

(CASI ESQUINA CON AMERICAS)